

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

142º PERÍODO LEGISLATIVO

13 de octubre de 2021

REUNIÓN Nro. 13 – 13ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ÁNGEL FRANCISCO GIANO

SECRETARÍA: CARLOS ORLANDO SABOLDELLI

PROSECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

Diputados/as presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ANGUIANO, Martín César
BRUPBACHER, Uriel Maximiliano
CÁCERES, José Orlando
CÁCERES, Reinaldo Jorge Daniel
CASTILLO, Vanesa Alejandra
CASTRILLÓN, Sergio Daniel
CORA, Stefanía
COSSO, Juan Pablo
CUSINATO, José César Gustavo
FARFÁN, Mariana
FOLETTTO, Sara Mercedes
GIANO, Ángel Francisco
HUSS, Juan Manuel
JAROSLAVSKY, Gracia María
KRAMER, José María
LOGGIO, Néstor Darío
MANEIRO, Julián Ariel

MATTIAUDA, Nicolás Alejandro
MORENO, Silvia del Carmen
NAVARRO, Juan Reynaldo
REBORD, Mariano Pedro
RUBATTINO, Verónica Paola
SATTO, Jorge Diego
SILVA, Leonardo Jesús
SOLANAS, Julio Rodolfo Francisco
SOLARI, Eduardo Manuel
TOLLER, María del Carmen Gabriela
TRONCOSO, Manuel
VARISCO, Lucía Friné
VITOR, Esteban Amado
ZACARÍAS, Juan Domingo
ZAVALLLO, Gustavo Marcelo
Diputada ausente con licencia
RAMOS, Carina Manuela

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Acta
- 5.- Versión taquigráfica
- 6.- Asuntos Entrados
 - 6.1.- Comunicaciones oficiales
 - 6.2.- Dictámenes de comisión
 - 6.2.1.- Ley Nro. 9.823. Derogación. Residencias gerontológicas de larga estadía. Regulación. (Expte. Nro. 25.089)
 - 6.2.2.- Programa provincial Entre Ríos Azul -concientización sobre el cáncer de próstata-. Creación. (Expte. Nro. 24.654). Moción de sobre tablas (8). Consideración (9). Aprobado (10)
 - 6.2.3.- Asistencia de psicoterapia a distancia a través de medios tecnológicos en el sistema de salud pública. Incorporación. (Expte. Nro. 24.977). Moción de sobre tablas (8). Consideración (11). Aprobado (12)
 - 6.2.4.- Museo de la Organización Nacional, en la ciudad de Concepción del Uruguay -creación por el Poder Ejecutivo nacional-. Declaración. (Expte. Nro. 24.967). Moción de sobre tablas (8). Consideración (13). Sancionado (14)
 - 6.2.5.- Festival Provincial del Mate de Té, en la ciudad de San José, departamento Colón. Declaración. (Expte. Nro. 25.048)
 - 6.2.6.- Obra literaria Historia de La Matanza - Victoria, desde los orígenes hasta 1900, de María del Carmen Murature de Badaracco y Carlos Anadón. Declaración de interés cultural. (Expte. Nro. 25.026)
 - 6.2.7.- Obras completas del escritor Carlos Alberto Jesús Sforza. Declaración de interés cultural. (Expte. Nro. 25.173)
 - 6.2.8.- Museo Histórico Regional Casa Aceñolaza, de la ciudad de Villa Urquiza, departamento Paraná. Declaración de patrimonio histórico cultural. (Expte. Nro. 24.498)
 - 6.3.- Comunicaciones particulares
 - 6.4.- Proyectos en revisión
 - 6.4.1.- Proyecto de ley, devuelto en revisión. Establecer la carrera para el personal que realice actividades específicas de Enfermería en las dependencias que funcionan en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia. (Expte. Nro. 21.237)
 - 6.4.2.- Proyecto de ley, venido en revisión. Crear la figura de Personal de Reserva para la Fuerza de Seguridad, que será seleccionado dentro de los institutos de formación de agentes y suboficiales de la Policía de Entre Ríos. (Expte. Nro. 25.203)
 - 6.4.3.- Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar área natural protegida, categoría Reserva de Usos Múltiples, de conformidad a la Ley Nro. 10.479 al establecimiento El Guayabo, ubicado en paraje El Chajarí, distrito Mojones Sud 2º, departamento Villaguay. (Expte. Nro. 25.204)
 - 6.4.4.- Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar la Ley Nro. 8.801, referida al ejercicio de los profesionales en Ciencias Agropecuarias y Colegio de Profesionales de la Agronomía. (Expte. Nro. 25.205)
 - 6.4.5.- Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer un régimen integral de prevención, asistencia y protección de la violencia por razones de género, derogar la Ley Nro. 9.198 y modificar las Leyes Nros. 9.996, 10.058 y 10.496. (Expte. Nro. 25.206)
 - 6.4.6.- Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar área natural protegida Don Gil, categoría Reserva de Usos Múltiples, al establecimiento Mirta Rosa Mesa Amandule, ubicado en el departamento Gualaguaychú. (Expte. Nro. 25.207)
 - 6.5.- Proyectos de los señores diputados
 - 6.5.1.- Proyecto de declaración. Diputada Moreno. Declarar de interés el trabajo realizado por los integrantes de la Cabaña Fortincito el Timbó Boer ubicada en el departamento San José de Feliciano. (Expte. Nro. 25.180). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)
 - 6.5.2.- Proyecto de declaración. Diputada Moreno. Declarar de interés el trabajo realizado por la farmacéutica Analía Huizzi en materia de formulaciones magistrales en el departamento San José de Feliciano. (Expte. Nro. 25.181). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)

- 6.5.3.- Proyecto de ley. Diputados Reinaldo Cáceres, José Cáceres, Castrillón, Cosso, Giano, Huss, Kramer, Loggio, Rebord, Silva, Solanas, Zavallo, diputadas Castillo, Farfán, Moreno, Rubattino y Toller. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.606 que instituye al mes de octubre de cada año como Mes Nacional de Concientización sobre el Cáncer de Mama. (Expte. Nro. 25.182). Moción de sobre tablas (8). Consideración (15). Aprobado (16)
- 6.5.4.- Proyecto de declaración. Diputado Huss. Declarar de interés la Diplomatura en Operador Sociopreventivo, implementada por el Centro Regional de Capacitación y Desarrollo Comunitario de Concordia. (Expte. Nro. 25.183). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)
- 6.5.5.- Proyecto de declaración. Diputado Giano. Declarar de interés científico las IX Jornadas Científicas Interdisciplinarias del Hospital Materno Infantil San Roque, organizadas por el Comité de Docencia e Investigación de dicho nosocomio. (Expte. Nro. 25.184). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)
- 6.5.6.- Proyecto de declaración. Diputado Rebord. Declarar de interés la 1º Expo de Educación y Comunicación Educar para Transformar, que se realizará en la ciudad de San José, departamento Colón. (Expte. Nro. 25.185). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)
- 6.5.7.- Proyecto de declaración. Diputado Rebord. Declarar de interés las visitas guiadas teatralizadas y nocturnas, que se llevan a cabo periódicamente en el Museo Provincial Molino Forclaz, departamento Colón. (Expte. Nro. 25.186). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)
- 6.5.8.- Proyecto de declaración. Diputados Troncoso, Satto, Brupbacher, Mattiauda, Vitor, diputadas Acosta, Jaroslavsky, Varisco y Foletto. Declarar de interés legislativo la Jornada de la Industria, organizada por la Unión Industrial de Entre Ríos. (Expte. Nro. 25.187). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)
- 6.5.9.- Proyecto de ley. Diputadas Varisco y Foletto. Crear el Servicio de Atención a la Salud Mental en las unidades de terapia intensiva de los hospitales. (Expte. Nro. 25.188)
- 6.5.10.- Proyecto de ley. Diputados Troncoso, Satto, Brupbacher, Mattiauda, Vitor, diputadas Jaroslavsky, Acosta, Varisco y Foletto. Crear en el ámbito del Poder Legislativo provincial la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento y Debate para la Reforma Política. (Expte. Nro. 25.189)
- 6.5.11.- Proyecto de ley. Diputados Mattiauda, Brupbacher, Solari, Vitor, Troncoso, diputadas Varisco, Foletto y Acosta. Establecer que el Estado provincial deberá garantizar la incorporación de dispositivos de lectura auditiva en todos los establecimientos educativos primarios, secundarios y terciarios de gestión pública, nucleados en la órbita del Consejo General de Educación de Entre Ríos. (Expte. Nro. 25.190)
- 6.5.12.- Proyecto de ley. Diputados Mattiauda, Maneiro, Brupbacher, Vitor, Troncoso, diputadas Acosta, Varisco y Foletto. Crear el Programa Provincial de Reutilización de Neumáticos Fuera de Uso. (Expte. Nro. 25.191)
- 6.5.13.- Proyecto de ley. Diputados Mattiauda, Maneiro, Brupbacher, Solari, Vitor, Troncoso, diputadas Acosta, Varisco y Foletto. Disponer que el Poder Ejecutivo celebre convenios con casas de electrodomésticos, tecnología y artículos para el hogar, con la finalidad de llevar a cabo un programa de financiamiento para la adquisición de electrodomésticos de tecnología inverter. (Expte. Nro. 25.192)
- 6.5.14.- Pedido de informes. Diputados Brupbacher, Solari, Vitor, Mattiauda, Troncoso, diputadas Acosta, Varisco y Foletto. Sobre las denuncias públicas realizadas por alumnos de la Escuela Nro. 16 Del Centenario de Paraná en cuanto a la situación edilicia de la escuela y el no cumplimiento de los protocolos sanitarios, realidad edilicia de las escuelas, cumplimiento de protocolos, medidas adoptadas por la deserción escolar, plan para el próximo año y conectividad. (Expte. Nro. 25.193)
- 6.5.15.- Pedido de informes. Diputadas Foletto, Acosta, Varisco, diputados Mattiauda, Solari, Vitor y Troncoso. Sobre el nuevo edificio de la Escuela Nro. 60 Domingo F. Sarmiento de Colonia Avigdor, departamento La Paz, motivos por el cual no se inaugura. (Expte. Nro. 25.194)
- 6.5.16.- Pedido de informes. Diputadas Acosta, Varisco, Foletto, diputados Solari, Vitor, Mattiauda y Troncoso. Sobre el documento Acontecer. Hacia la Reconfiguración de la Escuela Secundaria Entrerriana, emitido por el Consejo General de Educación, acciones para detectar la deserción escolar en pandemia, resultados de las pruebas Aprender entre 2016 y 2021,

políticas para recuperar saberes, conocimientos y calidad educativa, entre otros. (Expte. Nro. 25.195)

6.5.17.- Proyecto de ley. Diputadas Foletto, Acosta, Varisco, diputados Solari, Vitor, Mattiauda y Troncoso. Modificar la Ley Nro. 10.027 de régimen municipal, en lo referente a la consulta popular. (Expte. Nro. 25.196)

6.5.18.- Proyecto de resolución. Diputados Troncoso, Solari, Brupbacher, Mattiauda, Vitor, diputadas Varisco, Foletto y Acosta. Solicitar al Poder Ejecutivo proceda a la reglamentación de la Ley Nro. 9.977, por la cual se crea el Programa Provincial de Cuidados Paliativos en la órbita del Ministerio de Salud. (Expte. Nro. 25.197)

6.5.19.- Proyecto de declaración. Diputados Troncoso, Solari, Mattiauda, Vitor, diputadas Varisco, Foletto y Acosta. Declarar de interés legislativo el film Jesús López, de Maximiliano Schonfeld, ganador del premio a la mejor película de ficción en la 30° edición del Festival de Biarritz, en Francia. (Expte. Nro. 25.198). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)

6.5.20.- Proyecto de declaración. Diputados Troncoso, Solari, Brupbacher, Vitor, Mattiauda, diputadas Varisco, Foletto y Acosta. Declarar preocupación por la falta de servicio de transporte de pasajeros de las localidades del departamento Ibicuy. (Expte. Nro. 25.199)

6.5.21.- Proyecto de ley. Diputadas Jaroslavsky, Varisco, Foletto, Acosta, diputados Brupbacher, Vitor, Troncoso y Mattiauda. Disponer la capacitación obligatoria para los agentes públicos de todos los niveles y jerarquías de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la temática de acceso a los derechos de las personas con discapacidad. (Expte. Nro. 25.200)

6.5.22.- Pedido de informes. Diputadas Varisco, Foletto y diputado Cusinato. Sobre la Escuela Nro. 1 Del Centenario de la ciudad de Paraná, condiciones edilicias, estado de conexiones eléctricas y mobiliario. (Expte. Nro. 25.201)

6.5.23.- Proyecto de declaración. Diputados Loggio, José Cáceres, Reinaldo Cáceres, Castrillón, Giano, Huss, Kramer, Rebord, Silva, Zavallo, diputadas Castillo, Cora, Farfán, Moreno y Rubattino. Declarar de interés legislativo las actividades enmarcadas en el Mes de la Identidad, a realizarse en conmemoración del Día Nacional del Derecho a la Identidad. (Expte. Nro. 25.202). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)

6.5.24.- Proyecto de declaración. Diputados Reinaldo Cáceres, Castrillón, Loggio, Rebord, Silva, Solanas, diputadas Castillo, Cora, Farfán, Moreno y Toller. Declarar de interés el tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del proyecto de ley de Promoción de Alimentación Saludable, el cual cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores. (Expte. Nro. 25.208). Moción de sobre tablas (8). Consideración (17). Sancionado (18)

7.- Homenajes

- Aniversario del 17 de Octubre de 1945
- Al Día del Respeto a la Diversidad Cultural
- A Adolfo Pérez Esquivel
- Al Día de la Madre

19.- Orden del Día Nro. 28. Programa de Perspectiva de Género en Espacios Gerontológicos. Creación. (Expte. Nro. 24.678). Pase a la próxima sesión

20.- Orden del Día Nro. 29. Programa Aguas Recuperadas. Creación. (Expte. Nro. 24.407). Consideración. Aprobado (21)

22.- Orden del Día Nro. 30. Forestación de zona de camino de rutas provinciales en sus márgenes y adyacencias. Fomento. Ley Nro. 9.583. Derogación. (Expte. Nro. 24.501). Consideración. Aprobado (23)

24.- Orden del Día Nro. 31. Programa de desarrollo de la flora nativa entrerriana “Crece con tu Árbol”. Creación. (Expte. Nro. 24.224). Consideración. Sancionado (25)

26.- Orden del Día Nro. 32. Lema de concientización para la prevención de la violencia de género y número telefónico del servicio gratuito de ayuda y denuncia en cartelería de obra pública provincial. Disposición. (Expte. Nro. 24.176). Consideración. Aprobado (27)

28.- Orden del Día Nro. 33. Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 23.307). Consideración. Aprobado (29)

–El 13 de octubre de 2021, se reúnen los señores diputados y las señoras diputadas en sesión virtual y presencial.

–A las 11.14, dice el:

**1
ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Giano) – Buenos días a todos y todas.
Por Secretaría, se tomará asistencia.

–Dan el presente las señoras diputadas y los señores diputados: Acosta, Anguiano, Brupbacher, José Cáceres, Reinaldo Cáceres, Castillo, Castrillón, Cora, Cosso, Cusinato, Farfán, Foletto, Giano, Huss, Jaroslavsky, Kramer, Loggio, Maneiro, Mattiauda, Moreno, Navarro, Rebord, Rubattino, Satto, Silva, Solanas, Solari, Troncoso, Varisco, Vitor, Zacarías y Zavallo.

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 32 legisladores, tanto en el recinto como conectados virtualmente.

**2
APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Giano) – Con la presencia de 32 señoras diputadas y señores diputados, queda abierta la 13ª sesión ordinaria del 142º Período Legislativo.

**3
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS**

SR. PRESIDENTE (Giano) – Invito al señor diputado Mariano Rebord a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Uriel Brupbacher a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

**4
ACTA**

SR. PRESIDENTE (Giano) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 12ª sesión ordinaria del 142º Período Legislativo, realizada el pasado 28 de septiembre.

–Se aprueba una moción del señor diputado Navarro de omitir la lectura y dar por aprobada el acta.

**5
VERSIÓN TAQUIGRÁFICA**

SR. PRESIDENTE (Giano) – De acuerdo con lo establecido por el Artículo 116º del Reglamento, se encuentra en consideración de la Cámara la versión taquigráfica correspondiente a la 12ª sesión ordinaria del 142º Período Legislativo, realizada el 28 de septiembre próximo pasado. Si las señoras diputadas y los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

–Ingresa al recinto la señora diputada Toller.

6

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Giano) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

Tiene la palabra el señor diputado Juan Navarro.

SR. NAVARRO – Señor Presidente: según lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se omita la lectura de los Asuntos Entrados, quedando las Comunicaciones oficiales y particulares en Secretaría a disposición de las señoras y señores diputados que requieran copia, y que al resto de los proyectos se les dé el destino allí indicado, con excepción de los siguientes expedientes que quedarán reservados en Secretaría: de los Dictámenes de comisión, los expedientes números 24.654, 24.977 y 24.967; de los Proyectos de los señores diputados, los proyectos de declaración, expedientes números 25.180, 25.181, 25.183, 25.184, 25.185, 25.186, 25.187, 25.198, 25.202 y 25.208; y el proyecto de ley del expediente número 25.182. Además, solicito que los pedidos de informes, expedientes números 25.193, 25.194, 25.195 y 25.201 sean comunicados, ya que cuentan con las firmas reglamentarias.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se procederá en la presente sesión según la moción recientemente aprobada.

–Se insertan los Asuntos Entrados:

6.1

COMUNICACIONES OFICIALES

6.1.1.- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 2.785 del 24/09/2021, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2021, Ley Nro. 10.848, en la Jurisdicción 01: Poder Legislativo Provincial, Unidad Ejecutora: Instituto Autárquico Becario Provincial; en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y en la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, mediante ampliación de créditos por la suma de \$2.500.000,00 (ingreso derivado de la venta de un vehículo oficial de su titularidad marca Mercedes Benz Sprinter 19+1, dominio JYE 608). (Expte. Adm. Nro. 1.835)

6.1.2.- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a reconvertir en el ámbito del Consejo General de Educación la cantidad total de 11.150 horas cátedra de planta temporaria a horas cátedra de planta permanente, el cual fue remitido a la Cámara de Senadores para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.843)

6.1.3.- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decretos Nros.: 2.792 del 24/09/2021, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2021, Ley Nro. 10.848, mediante ampliación de créditos, por un importe de \$280.000.000, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Unidad Ejecutora Provincial (equipamiento mobiliario financiados por el Ministerio de Educación de la Nación); 2.793 del 24/09/2021, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial del Ejercicio 2021 de la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Ente Provincial Regulador de la Energía por la suma de \$61.953.194,43 (remanentes ejercicio anterior); y 2.799 del 24/09/2021, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial del Ejercicio 2021 de la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y

Servicios, Unidad Ejecutora: Secretaría Ministerial de Planeamiento, Infraestructura y Servicios por el monto de \$3.484.082,41 (saldos no utilizados al 31/12/2020). (Expte. Adm. Nro. 1.845)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

6.1.4.- La Cámara de Senadores mediante Nota Nro. 328 comunica que en sesión del 06/10/2021, ha sancionado en forma definitiva el proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a aceptar la donación efectuada por la Municipalidad de Diamante de una fracción de terreno de su propiedad, con destino a la construcción de una unidad educativa de nivel inicial. (Expte. Adm. Nro. 1.952)

–Quedan enterados los señores diputados.

6.2

DICTÁMENES DE COMISIÓN

De la de Salud Pública:

6.2.1.- Proyecto de ley, venido en revisión. Derogar la Ley Nro. 9.823 y tipificar, normatizar y reglamentar las prestaciones de residencias gerontológicas de larga estadía en la provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 25.089)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

De la de Salud Pública:

6.2.2.- Proyecto de ley. Crear el programa provincial Entre Ríos Azul con el objeto de concientizar y sensibilizar sobre el cáncer de próstata. (Expte. Nro. 24.654)

De la de Salud Pública:

6.2.3.- Proyecto de ley. Incorporar al sistema de salud pública de Entre Ríos la asistencia de psicoterapia a distancia a través de medios tecnológicos. (Expte. Nro. 24.977)

De la de Cultura y Turismo

6.2.4.- Proyecto de declaración. Declarar que se vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional implemente acciones tendientes a la creación del Museo de la Organización Nacional, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay. (Expte. Nro. 24.967)

De la de Cultura y Turismo:

6.2.5.- Proyecto de ley. Declarar fiesta provincial al Festival del Mate de Té, a celebrarse en el mes de junio en la ciudad de San José, departamento Colón. (Expte. Nro. 25.048)

6.2.6.- Proyecto de ley. Declarar de interés cultural la obra literaria Historia de La Matanza - Victoria, desde los orígenes hasta 1900, autoría de los historiadores María del Carmen Murature de Badaracco y Carlos Anadón. (Expte. Nro. 25.026)

6.2.7.- Proyecto de ley. Declarar de interés cultural las obras completas del escritor Carlos Alberto Jesús Sforza. (Expte. Nro. 25.173)

6.2.8.- Proyecto de ley. Declarar patrimonio histórico cultural de la Provincia de Entre Ríos el inmueble donde funciona el Museo Histórico Regional Casa Aceñolaza, de la ciudad de Villa Urquiza, departamento Paraná. (Expte. Nro. 24.498)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

6.3

COMUNICACIONES PARTICULARES

6.3.1.- El señor Germán Rodríguez Mayor remite informe sobre el electromagnetismo de alta frecuencia (5G). (Expte. Adm. Nro. 1.864)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

6.4

PROYECTOS EN REVISIÓN

6.4.1

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.237)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Carrera de Enfermería

CAPÍTULO I

ALCANCE Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Del personal comprendido. Establécese la presente ley de la carrera para el personal que realice actividades específicas de Enfermería en las dependencias que funcionan en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen determina el vínculo laboral entre el Estado provincial y los trabajadores y trabajadoras de Enfermería regulando su ingreso, permanencia, promoción y egreso, estando su naturaleza comprendida dentro de las relaciones del empleo público provincial.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la autoridad de aplicación del presente instrumento será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- En la aplicación de la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten, se deberá garantizar la calidad de los servicios de enfermería, los derechos de los enfermeros y enfermeras y los principios éticos que rigen la profesión.

ARTÍCULO 5º.- Naturaleza de la relación de empleo. El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo 42 de la Constitución provincial o en régimen sin estabilidad. Los trabajadores que integren la planta permanente serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera. Aquellos que no integren dicha planta, serán organizados de acuerdo con la necesidad de la prestación de los servicios y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado.

ARTÍCULO 6º.- Los enfermeros y enfermeras que no integren la planta permanente se denominarán suplentes. El personal suplente estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular y gozará de los derechos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 7º.- La designación del personal suplente se realizará de acuerdo a las siguientes pautas:

En los hospitales intervendrá el Departamento de Enfermería, la División de Enfermería y la Comisión Evaluadora de Suplentes.

En los centros de salud intervendrá el supervisor o supervisora de atención primaria de la salud, enfermero o enfermera responsable del centro asistencial, director de centro de salud donde se genere la vacante. En los centros de salud que cuenten con más de tres (3) enfermeros intervendrá también la Comisión Evaluadora de Suplentes.

A tal fin, se confeccionará en los hospitales y centros de salud un padrón en el que se contemple la antigüedad, evaluación de ingreso y evaluación de desempeño para quienes ya se encuentren ingresados en el sistema; exigiéndose para el mismo los requisitos establecidos en el Artículo 10º.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA

ARTÍCULO 8º.- Créase la Dirección de Enfermería dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, la que tendrá a su cargo la dirección, organización, planificación y el control de los servicios de enfermería dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

Para ocupar el cargo de Director se requiere ser Licenciado en Enfermería, Magister, Especialista con título de grado y/o Doctor en Enfermería con una antigüedad de al menos diez (10) años en cargos de Gestión desempeñados en hospitales, centros de salud y/o en el organismo central, en forma efectiva dentro del ámbito provincial.

ARTÍCULO 9º.- La organización y funcionamiento de los servicios de enfermería en establecimientos asistenciales con o sin internación, se ajustarán a la Resolución 194/95 del Programa Nacional de Garantía de Calidad del Ministerio de Salud de la Nación o norma que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO III

INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 10º.- Para ingresar a la carrera se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) Contar con aptitud psicofísica para el cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación. El Ministerio de Salud es la única autoridad competente, para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a ejercer la profesión;
- c) Ser mayor de edad y no exceder los 45 años;
- d) Presentar certificado de buena conducta;
- e) Poseer matrícula profesional de Enfermero, otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia;
- f) Presentar certificado de antecedentes penales vigente.

ARTÍCULO 11º.- Escalafón. El escalafón de la Carrera de Enfermería está constituido por cinco (5) niveles denominados:

- a) Tramo A: Auxiliar en Enfermería;
- b) Tramo B: Enfermero;
- c) Tramo C: Licenciado en Enfermería;
- d) Tramo D: Especialidades de Enfermería y multidisciplinarias reconocidas por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud actuales y futuras, con título de grado;
- e) Tramo E: Magister y/o Doctor afines de la incumbencia de enfermería.

Serán reconocidos los títulos y certificados extendidos por universidades nacionales, provinciales o extranjeras, públicas o privadas o por institutos de educación superior públicos o privados reconocidos oficialmente.

ARTÍCULO 12º.- El agrupamiento Conducción está integrado por:

- 1) Nivel Central:
 - a) Jefe de Departamento;
 - b) Jefes de División;
 - c) Supervisores.
- 2) Unidades con Internación Nivel III A y B Alto Riesgo:
 - a) Jefe de Departamento;
 - b) Sub Jefe de Departamento;
 - c) Supervisor;
 - d) Jefe de Unidad;
 - e) Sub Jefe de Unidad.
- 3) Unidades con Internación Nivel II A y B Mediano Riesgo; de Tercera Edad y Salud Mental:
 - a) Jefe de División;
 - b) Supervisor;
 - c) Jefe de Unidad;
 - d) Sub Jefe de Unidad.
- 4) Unidades con Internación Nivel I A y B Bajo Riesgo; Centros Pediátricos y de Rehabilitación:
 - a) Jefe de Unidad;
 - b) Subjefe de Unidad;
- 5) Unidades sin Internación Nivel A:
 - a) Jefe de Unidad Nivel A;
 - b) Sub Jefe de Unidad Nivel A.
- 6) Unidades sin Internación Nivel B1 y B2, que cuenten con más de seis (6) enfermeros: Jefe de Unidad Nivel B.
- 7) Unidades sin Internación Nivel B1 y B2, con planteles de enfermería menores a seis (6) enfermeros; Niveles C, D y Centros de Atención en Salud Mental, agrupamiento de efectores con la figura de Supervisor en Enfermería, uno por cada quince (15) Centros de Atención Primaria de la Salud basándose en las regiones sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13º.- Dentro de su mismo tramo los enfermeros serán promovidos cada tres (3) años, hasta completar las diez (10) categorías de cada tramo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción;
- b) No poseer sumarios administrativos.

El cambio de tramo en la carrera provincial de Enfermería se realizará de forma automática presentando: título habilitante y matrícula profesional extendida por el Ministerio de Salud de la Provincia, siempre que este cambio garantice una remuneración superior a la percibida.

Lo dispuesto en el presente artículo será sujeto a las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 14º.- El ingreso a la Carrera de Enfermería se hará de acuerdo a la matrícula y título habilitante presentado por el agente, debiendo acceder siempre en la primera (1º) categoría inferior del tramo correspondiente.

ARTÍCULO 15º.- El ingreso a los niveles de conducción previstos en el Artículo 12º se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 16º.- Las suplencias en el nivel de Conducción se cubrirá designando al agente que reviste en la función inferior dentro de la organización correspondiente, teniendo en cuenta antecedentes, tramo, capacitación y evaluación en la dependencia donde se encuentra el cargo a cubrir y que cumplimente los requisitos establecidos para ocupar cargos jerárquicos.

ARTÍCULO 17º.- Créase la Comisión de Asesoramiento de la presente ley de la Carrera de Enfermería de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la presente ley;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley;
- c) Proponer la reglamentación de la presente ley;
- d) Asesorar sobre aspectos atinentes a la conducción y administración del personal comprendido;
- e) Estudiar y proponer las disposiciones tendientes a normalizar los distintos niveles de complejidad de los servicios de enfermería.

ARTÍCULO 18º.- La comisión de asesoramiento creada en el artículo anterior, estará compuesta por:

- a) Dos (2) miembros titulares y dos (2) integrantes suplentes designados por el Ministerio de Salud de la Provincia;
- b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de la Asociación de Enfermería de Entre Ríos;
- c) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de cada entidad sindical con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud;
- d) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de cada ente formador según Artículo 49º.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 19º.- La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en esta ley será de ocho (8) horas diarias; hasta un máximo de ciento sesenta (160) horas mensuales, no pudiendo exceder de cuarenta (40) horas semanales, considerándose el resto como días de descanso, y gozarán de 15 (quince) días corridos de licencias profilácticas anuales, obligatorias y no acumulativas.

Los días feriados nacionales y efectivamente trabajados serán considerados francos dobles para los agentes; los días feriados provinciales, locales y asuetos serán considerados francos simples para los agentes.

En casos excepcionales que deban prolongarse la jornada laboral, se determinará con una compensación económica especial, la que será establecida por la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 20º.- En caso de agentes que se desempeñen en servicios reconocidos como servicios de salud mental de acuerdo a lo normado por Ley 8.281 o áreas críticas cerradas, conforme lo recomienda la Resolución 194/95 y para resguardo de la salud física y/o psíquica de los mismos, se establecerán regímenes de reducción horaria.

ARTÍCULO 21º.- Los conceptos salariales correspondientes a la Carrera de Enfermería son los siguientes:

- 1) Asignación de la categoría;
- 2) Complemento mayor horario de enfermería;
- 3) Bonificaciones:
 - a) Bonificación por antigüedad;
 - b) Bonificación por función jerárquica;
 - c) Bonificación por riesgo;
 - d) Bonificación por horario atípico;
 - e) Bonificación por zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita;
 - f) Bonificación full time según el Artículo 25º de la presente ley;

g) Bonificación por título:

- Licenciado en Enfermería;
- Especialista en Enfermería, con título de grado;
- Magíster afines de la incumbencia en Enfermería;
- Doctor afines de la incumbencia en Enfermería;

h) Bonificación por prolongación de jornada;

i) Bonificación por guardias pasivas;

j) Bonificación por responsabilidad profesional;

4) Compensaciones:

a) Compensación por traslado del agente;

b) Compensación por traslado de paciente dentro y fuera de la provincia;

c) Compensación por desarraigo en caso de función jerárquica.

ARTÍCULO 22°.- La bonificación por responsabilidad funcional no resulta incompatible con el pago del adicional por horario atípico, siempre y cuando se haga efectivo el cumplimiento del mismo según normativa vigente.

ARTÍCULO 23°.- Todo personal que cumpla funciones transitorias en un cargo de mayor jerarquía a la que reviste, tendrá derecho a percibir la bonificación por función jerárquica establecido en el Artículo 21°.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 24°.- El profesional tiene derecho a la prevención y protección de su integridad psicofísica, la misma estará a cargo del empleador. En la reglamentación de la presente ley se contemplarán las tareas insalubres, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, así como el dictado de normas de trabajo que aseguren este derecho.

Toda persona que ingrese a esta carrera deberá realizar los exámenes médicos de salud comprendidos como pre-ocupacionales, quienes se desempeñan en áreas críticas según se estipula en la Ley Nacional 24.004, deberán realizarse exámenes psicofísicos cada dos (2) años, los cuales estarán a cargo del empleador. Aquellos que no se desempeñen en estas áreas deberán realizarse los mismos exámenes cada cuatro (4) años.

Quienes se encuentren comprendidos en la presente ley deberán contar con las vacunas correspondientes según calendario de vacunación publicado por el Ministerio de Salud para el personal de salud. El profesional que ostente título de grado podrá ocupar la Dirección de las instituciones que cuenten con servicio de internación.

La protección física y mental estará cubierta por la Ley Nacional 24.557 considerándose un listado específico para la Carrera de Enfermería, de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD

ARTÍCULO 25°.- Los agentes que presten servicios en los centros de salud, salas de primeros auxilios o se desempeñen en zonas rurales, que tengan su residencia en el lugar donde está el nosocomio, serán reconocidos como full time, con los derechos y obligaciones que esta figura implica.

ARTÍCULO 26°.- Los agentes comprendidos dentro de esta ley que registren diez (10) o más años de antigüedad en centros de salud, salas de primeros auxilios o se desempeñen en zonas rurales, tendrán prioridad para concursar por la dirección de los mismos.

ARTÍCULO 27°.- El agente que tenga su residencia a veinte (20) kilómetros o más del centro de salud, sala de primeros auxilios o nosocomio ubicado en zona rural donde presta servicios, podrá acceder a la compensación por traslado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE CONCURSO

ARTÍCULO 28°.- Se establece el régimen de concurso de título, antecedentes y oposición para el acceso a las vacantes de los cargos jerárquicos, tanto de establecimientos asistenciales, con o sin internación y en el nivel central.

El concurso se realizará de la siguiente manera:

a) Primer término: cerrado a la institución donde se produce la vacante;

b) Segundo término: abierto a todas las dependencias del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 29°.- La Dirección de la institución en la que se produce la vacante del nivel de Conducción deberá informar a la División Concursos del Ministerio de Salud sobre la misma y

solicitar el llamado a concurso en un plazo no mayor a treinta (30) días de producida la vacante.

El llamado a concurso debe hacerse público por medio de diarios de tirada provincial y página web oficial del Ministerio de Salud por tres (3) días consecutivos. El llamado a concurso del cargo vacante será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud siendo exhibida en la institución en la que se produce el llamado a concurso y en la página web oficial del Ministerio de Salud por un término de quince (15) días hábiles, especificando:

- a) Localidad;
- b) Centro asistencial;
- c) Cargo a concursar;
- d) Tipo de concurso (primer o segundo término);
- e) Condiciones que deben reunir los postulantes;
- f) Asignación de puntajes específicos en el marco del Artículo 42º;
- g) Lugar de recepción de las inscripciones;
- h) Fecha de inscripción;
- i) Cierre de inscripción.

ARTÍCULO 30º.- Las vacantes de los cargos jerárquicos se cubrirán en forma interina por un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días hasta la toma de posesión del ganador del concurso.

Para ocupar un cargo en forma interina se deberá tener en cuenta la antigüedad en la institución donde se genera la vacante y evaluación de desempeño.

En caso de contar con disposición interna del nosocomio, previa acreditación de la misma, se reconocerá la liquidación de los haberes correspondientes, otorgándole puntaje como antecedente.

ARTÍCULO 31º.- Los cargos jerárquicos que se encuentren concursados al momento de promulgada la presente ley, deberán cumplimentar con el período estipulado en el concurso correspondiente.

Los cargos jerárquicos que se encuentren cubiertos interinamente y designados por disposiciones internas de las instituciones serán automáticamente reconocidos por la autoridad de aplicación y su llamado a concurso se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente. Aquellos cargos que no se encuentren asignados según las orgánicas de cada institución deberán ser cubiertos en forma interina y llamar a concurso dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

ARTÍCULO 32º.- Los cargos jerárquicos se concursarán cada cinco (5) años, volviendo a su situación anterior aquella persona que perdiera el concurso o no se presentara nuevamente para la función. En caso de que los agentes que se presenten a concurso para cubrir el mismo y no cumplieran con los requisitos requeridos se deberá realizar una designación interina pudiendo ratificar o rectificar la designación hasta nuevo llamado a concurso.

ARTÍCULO 33º.- Jurado de concurso. A los fines del concurso, los jurados estarán integrados por: Licenciados en Enfermería, Magíster, Doctores o especialistas de Enfermería que se encuentren acreditados en la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud. El jurado estará compuesto por un (1) miembro titular y un (1) suplente de los siguientes organismos y entidades:

- a) Departamento de Enfermería Central del Ministerio de Salud;
- b) Departamento Concurso del Ministerio de Salud;
- c) Asociación de Enfermería u órgano que lo reemplace en el futuro;
- d) Dirección de Enfermería;
- e) Gremios que cuenten con personería gremial.

El Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente ley para integrar los jurados de concursos de la ley de la Carrera de Enfermería de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 34º.- Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud, pasadas las setenta y dos (72) horas hábiles de exhibir las nóminas quedarán confirmados en los cargos.

ARTÍCULO 35º.- Títulos habilitantes. A los fines del concurso previsto en la presente ley se considerarán como títulos habilitantes los siguientes:

- a) Enfermero;
- b) Licenciado en Enfermería;

- c) Especialista afines de la incumbencia en Enfermería, con título de grado;
- d) Magíster afines de la incumbencia en Enfermería;
- e) Doctor afines de la incumbencia en Enfermería.

ARTÍCULO 36°.- Ejercicio profesional. El agente puede acreditar:

- a) Experiencia en ejercicio asistencial, docencia en Enfermería, administración en servicios de Enfermería e investigación en salud;
- b) Distinciones o premios referidos a la profesión de Enfermería o relacionado con ella;
- c) Integrante de Jurado de Concurso de Cargos Jerárquicos de la Ley de Enfermería;
- d) Evaluación de los dos últimos años;
- e) Trabajos publicados o presentados referidos a la profesión de Enfermería o relacionados con ella;
- f) Cumplir con los requisitos exigidos en cada nivel de Conducción en los establecimientos asistenciales con o sin internación y nivel central dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia;
- g) Especialización para la función donde se desempeñará.

ARTÍCULO 37°.- Requisitos habilitantes. Se podrán presentar para concursar los niveles de Conducción de la presente ley:

- a) El personal de planta permanente del ámbito de la Administración Pública provincial;
 - b) Los agentes comprendidos en los tramos B, C, D y E de la presente carrera;
 - c) Quienes acrediten certificado psicofísico para desempeñar la función a concursar.
- Para concursar los cargos de conducción los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos, según el cargo:

a) Jefe Nivel B y Sub Jefe Nivel A sin Internación – Sub Jefe Unidad con Internación:

- haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Enfermero;

b) Jefe Nivel A sin Internación - Jefe Unidad con Internación:

- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Jefe de Nivel B sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Sub Jefe de Nivel A sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Sub Jefe de Unidad con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Enfermero;

c) Supervisor sin Internación - Supervisor con Internación:

- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Sub Jefe de Nivel A sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Jefe de Nivel A sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Sub Jefe de Unidad con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Jefe de Unidad con Internación;

d) Jefe de División:

- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Supervisor sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Supervisor con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Jefe de Nivel A sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Sub Jefe de Nivel A sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Sub Jefe de Unidad con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Jefe de Unidad con Internación;

e) Sub Jefe de Departamento:

e.1: Para concurso cerrado:

- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Supervisor con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Jefe de Unidad con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Sub Jefe de Unidad con Internación;

e.2: Para concurso abierto:

- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Supervisor con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Jefe de Unidad con Internación Nivel II y/o Nivel III, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Jefe de División,

f) Jefe de Departamento:

f.1: Para concurso cerrado:

- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Sub Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Supervisor con Internación;

f.2: Para concurso abierto:

- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Sub Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Supervisor con Internación Nivel III, o

- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Jefe de División. g) Supervisor Nivel Central: -haberse desempeñado como mínimo 4 años como Supervisor sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Jefe de Nivel A sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Supervisor con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Sub Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Jefe de División,

h) Jefes de División Nivel Central:

- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Supervisor sin Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Supervisor con Internación, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Supervisor Nivel Central, o
- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Sub Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Jefe de División;

i) Jefe de Departamento Nivel Central:

- haberse desempeñado como mínimo 4 años como Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 5 años como Sub Jefe de Departamento, o
- haberse desempeñado como mínimo 2 años como Jefe de División Nivel Central, o
- haberse desempeñado como mínimo 3 años como Supervisor Nivel Central.

ARTÍCULO 38°.- Requisitos para concursar. Para concursar los postulantes deberán acreditar:

- a) Título habilitante;
- b) Matrícula profesional registrada en Contralor Profesional del Ministerio de Salud;
- c) Certificado de aptitud psicofísica para desempeñar el cargo a concursar, emanado por autoridad competente;
- d) Ser agente activo de planta permanente del Ministerio de Salud de la Provincia;
- e) Cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 37° de la presente ley.

ARTÍCULO 39°.- Los postulantes presentarán conjuntamente con la solicitud de inscripción, antecedentes debidamente autenticados y trabajo de organización administrativa de la función a concursar, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.

a) La oficina receptora exhibirá la lista, el currículum vitae de los postulantes y la nómina de los miembros del jurado en el establecimiento donde se produjo la vacante durante quince (15) días hábiles posteriores al cierre de la inscripción.

b) Todo reclamo referido a documentaciones, impugnaciones o pedido de aclaración podrán hacerse siempre por escrito en el plazo de cinco (5) días hábiles después de haber cesado la exhibición de las listas.

c) El jurado procederá a estudiar los antecedentes, elementos de juicio, reclamos, impugnaciones, pedido de aclaraciones aportados por los postulantes en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y notificará a los mismos el día y la hora en que se efectuará la defensa del trabajo de organización administrativa.

ARTÍCULO 40°.- Toda manifestación falsa por parte de los postulantes en relación con los antecedentes constituirá falta grave, siendo causal suficiente para su exclusión del concurso, quedando inhabilitado para presentarse a un posterior concurso por un lapso de cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder derivadas de la responsabilidad administrativa y/o penal que hubiere incurrido.

No podrán presentarse a concurso:

- a) Quienes registren sentencias condenatorias de inhabilitación para el ejercicio profesional mientras dure la misma;
- b) Quienes incurran en plagio del trabajo administrativo quedarán inhabilitados a presentarse a los mismos por un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de realización;
- c) Aquellos que están bajo el régimen de tareas livianas/pasiva, mientras dure su certificado;
- d) Agentes comprendidos en el tramo A de la presente;
- e) Los que están bajo instrucción sumarial, hasta tanto se resuelva el proceso.

ARTÍCULO 41°.- Sobre el puntaje total de cien (100) puntos el jurado otorgará:

- a) Función administrativa: hasta un máximo de cuarenta (40) puntos;
- b) Función asistencial: hasta un máximo de cuarenta (40) puntos;
- c) Función docente: hasta un máximo de diez (10) puntos;
- d) Función investigación: hasta un máximo de diez (10) puntos.

ARTÍCULO 42°.- Asignación de puntaje:

1) Función administrativa: Presentación de trabajo de organización administrativa según función a concursar: hasta un máximo de cuarenta (40) puntos.

2) Función asistencial:

a) Formación profesional:

- Título de Enfermero: dos (2) puntos;
- Título de Licenciado: tres (3) puntos;
- Residencia: dos (2) puntos;
- Especialización, con título de grado: dos (2) puntos;
- Maestría: dos (2) puntos;
- Doctorado: dos (2) puntos.

Total: Quince (15) puntos.

b) Antigüedad profesional:

- Cuarto punto (0,25) por cada año y hasta un máximo de cinco (5) puntos;

c) Antigüedad en el servicio a concursar:

- Cuarto punto (0,25) por cada año y hasta un máximo de cinco (5) puntos;

d) Evaluaciones:

- Evaluación de los cinco (5) últimos años trabajados, realizada de acuerdo a Resolución 194/95 o instrumento reconocido por la institución: Excelente: un (1) punto; Muy bueno: tres cuartos puntos (0,75); Bueno: medio (0,5) punto. Hasta un máximo de cinco (5) puntos.

e) Capacitaciones:

- Cursos de capacitación de dieciocho (18) horas o más 0,15 puntos por cada uno y hasta un máximo de dos (2) puntos;
- Cursos de capacitación de 40 horas o más cuarto punto (0,25) por cada uno y hasta un máximo de tres (3) puntos.
- Cursos de hasta trescientas (300) horas, y/o posgrados: un (1) punto por cada uno y hasta un máximo de cinco (5) puntos.

Total: 40 puntos.

3) Función docente:

- Como organizador y/o coordinador de curso de capacitación a partir de 18 horas cátedras cuarto punto (0,25) por cada uno y hasta un máximo de tres (3) puntos;
- Como docente o disertante en cursos de capacitación cuarto punto (0,25) y hasta un máximo de tres (3) puntos;
- Como docente de Carrera de Enfermería cuarto punto (0,25) por cátedra hasta un máximo de dos (2) puntos;
- Cargo de conducción en Carrera de Enfermería cuarto punto (0,25) por año hasta un máximo de dos (2) puntos.

Total: 10 puntos.

4) Función de investigación:

- Participante de trabajos de investigación científica cuarto punto (0,25) por cada trabajo y hasta un máximo de dos (2) puntos;
- Trabajos científicos presentados en entidades provinciales, nacionales y/o extranjeras cuarto punto (0,25) por cada trabajo y hasta un máximo de un (1) punto;
- Miembro de comités en instituciones de salud medio punto (0,50) por período y hasta un máximo de dos (2) puntos;
- Trabajo premiado por asociación científica provincial, nacional y/o extranjera y /o en congresos de Enfermería provinciales, nacionales o internacionales reconocida cuarto punto (0,25) hasta un máximo de dos (2) puntos;
- Integrante de comités evaluadores de trabajo científico en Enfermería cuarto punto (0,25) por cada uno y hasta un máximo de un (1) punto;
- Publicaciones en revistas científicas, libros, capítulos de libros, páginas web u otros sitios reconocidos cuarto punto (0,25) por trabajo y hasta un máximo de dos (2) puntos.

Total: Diez (10) puntos.

ARTÍCULO 43°.- Antecedentes disciplinarios. El puntaje obtenido será decrecido por sanciones que registrare el concursante conforme a la siguiente escala:

- a) Apercibimiento medio punto (0,50);
- b) Suspensiones de hasta cinco (5) días tres cuartos puntos (0,75);
- c) Suspensiones de hasta veinte (20) días dos (2) puntos;
- d) Suspensiones de hasta treinta (30) días tres (3) puntos.

ARTÍCULO 44°.- Oposición. Las pruebas de oposición constarán de:

- a) Un trabajo de organización administrativa;
- b) Una defensa oral del proyecto de gestión.

Se podrán declarar desiertos los concursos cuando los concursantes obtuvieren un puntaje menor a treinta (30) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de presentar defensa de su trabajo. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos; en caso de empate define el concurso la Dirección de Enfermería.

El trabajo de organización administrativa deberá presentar acciones y metas a desarrollar durante los cinco (5) años en que se establece el plazo de la función jerarquizada a la que postula.

ARTÍCULO 45°.- El personal que gane el concurso y no ocupe el cargo, no acumulará puntaje por este antecedente, la validez estipulada para cada concurso es única, no pudiéndose establecer como parámetro para cubrir otros espacios jerárquicos.

En tanto quien gane el concurso y no ocupe el cargo correspondiente, se respetará el orden de mérito establecido en el mismo, para ocupar dicha vacante.

ARTÍCULO 46°.- Impugnaciones. El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación o impugnación a evaluar las mismas, si las hubiere, dando traslado al o los impugnados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su descargo, de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial 7.060. Las impugnaciones que puedan presentarse en los jurados respectivos, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Toda impugnación al comportamiento ético de un concursante realizado en forma individual, por la Asociación de Enfermería o cualquier otra agrupación profesional reconocida, será debidamente analizado por dicho jurado;
- b) Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado podrá hacer impugnaciones por infracción a la ética;
- c) Cuando la impugnación fuese por una asociación profesional, deberá hacerse conocer al tribunal el acta de la asamblea en que se resolvió efectuar la impugnación, haciendo constar los nombres de los asistentes. Dicha acta deberá estar firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario actuante y dos (2) miembros designados a tal efecto;
- d) La denuncia impugnatoria deberá ser objetiva y explícita, sobre la base de hechos debidamente situados en lugar y fecha, con referencia documental precisa y mencionando las personas que puedan atestiguarlas;
- e) Las denuncias de origen individual deberán ajustarse a las normas del Código Procesal Administrativo (Ley Nro. 7.061), que rigen sobre las prestaciones de esta índole, para ser tenidas en cuenta por el jurado;
- f) Las denuncias anónimas serán destruidas sin ser consideradas.

Agotada la prueba, el tribunal determinará si la documentación es suficiente para emitir su veredicto y hará la calificación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 47°.- El personal de Enfermería comprendido en la presente ley tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo al régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública provincial.

CAPÍTULO IX

CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 48°.- El Ministerio de Salud de la Provincia deberá estimular y facilitar la superación y perfeccionamiento de su personal mediante la creación de cursos de capacitación o especialización.

Los cursos deberán estar orientados a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales del personal requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción y para el desarrollo técnico y profesional de sus empleados, asegurándoles el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades.

A tal efecto, se concederá licencia por estudio de hasta veinte (20) días anuales conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 49°.- La Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud, la Universidad Autónoma de Entre Ríos, el Consejo General de Educación y la Universidad Nacional de Entre Ríos, serán las instituciones formadoras que tendrá a su cargo el seguimiento y valoración en la

implementación de planes de estudio, carreras y programas destinados a formar el recurso humano de enfermería.

CAPÍTULO X

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 50°.- El personal de Enfermería será calificado una vez al año, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO XI

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTÍCULO 51°.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud y de las autoridades institucionales que de él dependan, eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigual entre los trabajadores, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades, de trato y de equidad de género, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

Todo acto de discriminación, acoso o segregación en el lugar de trabajo será tratado según la Ley Nro. 9.671 (violencia laboral) y/u otra norma legal que en el futuro se reglamente.

Serán de aplicación las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que abordan la violencia laboral y la violencia de género en el ámbito laboral y la Ley 27.580, que aprueba el Convenio 190 de la OIT.

ARTÍCULO 52°.- Créase la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato para el Personal de Enfermería integrada por un (1) titular y un (1) suplente por el Ministerio de Salud, y un (1) titular y un (1) suplente por la Asociación de Enfermería y un (1) titular y un (1) suplente por las entidades gremiales que cuenten con personería gremial para promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, igualdad de oportunidades, de trato, de equidad de género y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral. Dicha comisión se renovará cada tres años.

ARTÍCULO 53°.- La Comisión podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la identidad del/los afectado/s y proceder a su tratamiento y resolución.

CAPÍTULO XII

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 54°.- Los trabajadores de Enfermería podrán desempeñarse en más de un cargo rentado en la Administración Pública, cuando las necesidades de salud pública o falta de profesionales lo justifique como medida excepcional. En cuyo caso las designaciones con más de un cargo deberán hacerse en forma interina y mientras subsistan los motivos que determinen la excepción.

ARTÍCULO 55°.- Los que se encuentran comprendidos en la presente ley gozarán de un régimen especial de incompatibilidad para el ejercicio de cargos docentes dado por un cargo dentro de la carrera provincial de Enfermería y hasta veinte (20) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción mientras no se presente incompatibilidad horaria.

ARTÍCULO 56°.- Los agentes comprendidos en la presente ley, tendrán la posibilidad de optar a conservar hasta doce (12) horas cátedras por el transcurso de diez (10) años, al momento de la jubilación.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 57.- El personal de Enfermería está sometido al régimen disciplinario de la Ley 9.755 y su reglamentación, o la norma que en el futuro la reemplace. Las modificaciones respecto del régimen general que ameriten ser realizadas dada la especialidad de la profesión, serán establecidas por vía de la reglamentación.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN JUBILATORIO

ARTÍCULO 58°.- El régimen jubilatorio especial del personal comprendido en la presente carrera será:

- a) Jubilación ordinaria especial a los 30 años de antigüedad con 55 años de edad como mínimo;
- b) Jubilación por incapacidad: según legislación vigente;
- c) Jubilación especial: servicios de salud mental.

CAPÍTULO XV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 59°.- En todas las cuestiones no reguladas en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley 9.755 y sus modificatorias, o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 60°.- El nuevo escalafón y demás conceptos comprendidos en el régimen de remuneraciones será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo conforme las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 61°.- El Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud tendrá a su cargo la reubicación de los agentes según el Artículo 11° de la presente ley de manera progresiva en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 62°.- La reubicación de los agentes se hará teniendo en cuenta título y antigüedad en el tramo y categoría correspondiente.

ARTÍCULO 63°.- La aplicación de la presente ley, no significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los trabajadores comprendidos en este régimen. Se establecerá la asignación inicial correspondiente a cada tramo y categoría en la reglamentación.

ARTÍCULO 64°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente dentro de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 65°.- La comisión de asesoramiento creada en el Artículo 17° de la presente, será convocada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente, con la finalidad de participar en la reglamentación prevista en el Artículo 63°.

ARTÍCULO 66°.- La puesta en vigencia de la presente ley determinará la inhabilitación del ingreso a la Carrera de Enfermería de nuevos Auxiliares de Enfermería.

ARTÍCULO 67°.- La Ley 9.564 y su reglamentación, gozarán de ultractividad hasta tanto sea reglamentada la presente por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 68°.- Invítase a los municipios, comunas y entidades privadas dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos en las que se ejerza la Enfermería a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 69°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 6 de octubre de 2021.

—A las Comisiones de Salud Pública y de Desarrollo Social.

6.4.2**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 25.203)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Por la presente se crea la figura del Personal de Reserva para la Fuerza de Seguridad en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, el que estará integrado por el personal subalterno de la fuerza.

ARTÍCULO 2°.- Este personal será seleccionado dentro de los institutos de formación de agentes y suboficiales de la Policía de Entre Ríos en cada una de las cohortes que allí se capaciten.

ARTÍCULO 3°.- El número de agentes necesarios para cubrir las suplencias de los funcionarios con esta figura, será dispuesto por la Jefatura de la Provincia o el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia será la autoridad de aplicación, quien tendrá a su cargo la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 6 de octubre de 2021.

—A la Comisión de Seguridad.

6.4.3

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.204)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Se declara área natural protegida, en la categoría Reserva de Usos Múltiples, de conformidad a lo establecido en el Capítulo VII de la Ley Nro. 10.479 al Establecimiento “El Guayabo”, ubicado en Paraje El Chajarí, distrito Mojones Sud 2º del departamento Villaguay, provincia de Entre Ríos, con una superficie total de 1.371,8 ha y una superficie a conservar de 1.259,8 ha, propiedad de Juan Martín Arias Arredondo, DNI Nro. 22.808.735.

ARTÍCULO 2º.- Se le signase al área natural protegida “El Guayabo” la categoría de manejo “Reserva de Uso Múltiple” de conformidad a lo establecido por la Ley Nro. 10.279; ratificándose expresamente el Decreto Nro. 1.059/2020 MP que lo incorporó de manera provisoria como área natural protegida.

ARTÍCULO 3º.- Al inmueble declarado área natural protegida; le corresponde una reducción del cuarenta por ciento (40%) de la carga tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario, y sobre la superficie específicamente asignada a reserva; de conformidad a lo establecido por el Artículo 6º de la Ley 10.479 y el Artículo 6º Inciso e) del Decreto Reglamentario Nro. 2.474/19 MP.

ARTÍCULO 4º.- El establecimiento debe gestionarse bajo el estricto cumplimiento del plan de manejo del área de conformidad a lo establecido por los Artículos 23º y 29º de la Ley Nro. 10.479.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 6 de octubre de 2021.

—A la Comisión de Legislación General.

6.4.4

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.205)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Alcance.- El ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Agropecuarias en cualesquiera de sus ramas o especialidades, en la Provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia dictaren.”.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 2º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- Requisitos para ejercer la profesión.- El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta ley, cualquiera fuere la forma en que se realice, únicamente podrá ser desempeñado por personas humanas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener título habilitante de Ingeniero Agrónomo (Resolución Nro. 695/91), Ingeniero Forestal (Resolución Nro. 1.560/80), Ingeniero en Producción Agropecuaria (Resolución Nro. 2.124/78), Ingeniero Zootecnista, Licenciado en Administración Agraria (Resolución Nro. 450/79), Licenciado en Administración Rural (Resolución Nro. 29/2003), Licenciado en Economía y Administración Agraria (Resolución Nro. 101/2011), Licenciado en Producción Agropecuaria (Resolución Nro. 1.809/16), Técnico Universitario en Manejo de Granos y Semillas (Resolución Nro. 2413/13, Técnico Universitario en Sistemas de Riego (Nro. 1.851/18), Técnico Universitario en Producción Agropecuaria (Resolución Nro. 24/2006), Técnico Superior en Tecnología Arrocera (Resolución Nro. 1.481/2012); o título equivalente o afín que capacite para el ejercicio de una profesión atinente a las Ciencias Agropecuarias expedido por universidad nacional estatal o privada, o por universidad extranjera previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los tratados internacionales sobre la materia, la legislación universitaria vigente y demás disposiciones de aplicación;

b) Estar matriculado mediante la debida inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos. Los profesionales que posean títulos otorgados por universidades extranjeras podrán desempeñarse temporaria y exclusivamente para fines de enseñanza o especialización, sin que les sea exigible el requisito del Inciso b) precedente.”.

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Artículo 3º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- Ejercicio profesional. Concepto.- Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, acto, tarea o práctica que suponga, requiera o comprometa la aplicación, de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación para la que habilitan los títulos profesionales comprendidos en esta ley. El ejercicio de la profesión se efectuará mediante actuación personal, en forma directa o a través de persona ideal o jurídica según lo dispuesto por esta ley u organismo estatal habilitado por ley especial a tales fines.”.

ARTÍCULO 4º.- Modificase el Artículo 4º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4º.- Ejercicio profesional en especial.- Se considerará del ejercicio exclusivo de cada una de las profesiones aquí reglamentadas respecto de otras actividades, o concurrente con otras profesiones cuando correspondiere, todo obrar que implique el desempeño de tareas o servicios comprendidos en las incumbencias que le pertenecieren al título de acuerdo con lo dispuesto por la legislación universitaria en general y, en particular, para los títulos de Ingeniero Agrónomo (Resolución Nro. 695/91), Ingeniero Forestal (Resolución Nro. 1.560/80), Ingeniero en Producción Agropecuaria (Resolución Nro. 2.124/78), Ingeniero Zootecnista, Licenciado en Administración Agraria (Resolución Nro. 450/79), Licenciado en Administración Rural (Resolución Nro. 29/2003), Licenciado en Economía y Administración Agraria (Resolución Nro. 101/2011), Licenciado en Producción Agropecuaria (Resolución Nro. 1.809/16), Técnico Universitario en Manejo de Granos y Semillas (Resolución Nro. 2.413/13, Técnico Universitario en Sistemas de Riego (Nro. 1.851/18), Técnico Universitario en Producción Agropecuaria (Resolución Nro. 24/2006), Técnico Superior en Tecnología Arrocera (Resolución Nro. 1.481/2012) del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y todo acto o resolución que fije incumbencias para las profesiones comprendidas por esta ley o normativa que les reemplazare, modificare o hiciere sus veces, emanada de autoridad nacional o legalmente competente.”.

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Artículo 5º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º.- Ejercicio independiente.- El ejercicio de la profesión se considerará realizado en forma independiente cuando el profesional, mediante un contrato celebrado con otra persona privada humana o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas actuando privadamente, se obliga a ejecutar para ésta un servicio, prestación o tarea propia de la profesión, asumiendo la consecuente responsabilidad profesional, partiendo para ello de las instrucciones del comitente y teniendo como finalidad la obtención de un resultado concreto contemplado en las incumbencias establecidas según la norma del Artículo 4º. El ejercicio independiente de la profesión será retribuido al profesional por el comitente mediante el pago de los honorarios correspondientes, pactados de común acuerdo, respetando el orden público en la materia.”.

ARTÍCULO 6º.- Modificase el Artículo 7º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º.- Ejercicio en relación de dependencia.- Se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de dependencia laboral cuando el profesional comprendido por la presente ley, mediando una relación contractual, se obliga a prestar servicios personales a otra persona humana o jurídica, bajo la dirección o dependencia de ésta, estableciéndose la relación con permanencia o continuidad y expresa o tácitamente en vista de la potencia laboral o de trabajo calificada en razón de sus conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo. El ejercicio de la profesión en relación de dependencia laboral será retribuido por períodos de tiempo, mediante sueldo u honorarios por asignación fija, y estará reglado por las normas vigentes del derecho de trabajo y demás disposiciones legales aplicables.”.

ARTÍCULO 7º.- Incorporase el Artículo 7º bis a la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7° bis.- Ejercicio de la docencia.- Se considerará el ejercicio de la docencia a la labor profesional realizada en la universidad y en las escuelas e institutos de enseñanza técnica o especial, reglado por la legislación vigente de enseñanza media, terciaria y universitaria y demás normativas legales aplicables.”.

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el Artículo 9° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Requisitos de matriculación.- Para su inscripción en la matrícula los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal;
- b) Presentar el diploma o certificado original correspondiente al título habilitante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2°;
- c) Fijar domicilio profesional en la Provincia, el que se considerará especial a los efectos de esta ley, denunciando el domicilio real.

El Colegio podrá establecer la obligatoriedad y los requisitos para la constitución de un domicilio electrónico, en el cual serán válidas todas las comunicaciones que allí se realicen.”.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el Artículo 10° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10°.- Prohibición de matriculación.- No podrá otorgarse matrícula a las siguientes personas:

- a) Las condenadas criminalmente con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionadas con pena accesoria de inhabilitación profesional, por el término de duración de la pena;
- b) Las judicialmente declaradas incapaces o inhabilitadas por las causales de los Artículos 32° y 48° del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Las excluidas del ejercicio de la profesión en virtud de sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, otro colegio o consejo profesional o autoridad competente de contralor que tuvieren por ley potestad y competencia para ello, por el término de duración de la sanción y por un lapso que no podrá exceder los cinco (5) años.”.

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el Artículo 12° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12°.- Exigencia profesional. Visación previa.- Los entes interestatales -en la provincia de Entre Ríos- la Administración Pública nacional, provincial y municipal, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal, sociedades de economía mixta, bancos y entidades financieras oficiales -nacionales, provinciales, municipales- y todo otro ente en que el Estado o sus entidades descentralizadas tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a los efectos de la realización de trabajos, servicios o tareas propias de las profesiones aquí reglamentadas, exigirán como condición indispensable la intervención de profesionales con título habilitante para el caso, debidamente matriculados mediante inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos. De oficio, o a requerimiento del Colegio, actuarán como agentes de retención de los derechos y aportes por matrícula y por ejercicio profesional. Para el caso de trabajos que deban presentarse, tramitarse, registrarse o considerarse de cualquier manera por ante sus dependencias, reparticiones u oficinas, obligarán además a la visación o contralor previo del Colegio y al empleo de los formularios, estampillas, sellos y demás formalidades que este fije. Exigirán también que todo profesional empleado administrativo permanente, contratado o docente, cualquiera fuere su dedicación y razón de su desempeño, se encuentre matriculado y al día con el pago del derecho al ejercicio profesional y aportes inherentes a la condición de tal, bajo apercibimiento de suspensión inmediata del pago de la asignación o retribución por título, responsabilidad profesional, u otro emolumento por tal condición, hasta el cumplimiento de la obligación citada. Toda persona, entidad o empresa que contrate o ejecute obras o trabajos que requieran de las profesiones aquí reglamentadas o sean atinentes a las mismas, deberán exigir la visación o contralor previo del Colegio. Las obligaciones referidas en el párrafo anterior, serán del profesional actuante y su omisión hará responsable solidariamente a la persona, entidad o empresa en cuyo beneficio haya desempeñado su labor. Constatado el incumplimiento los responsables deberán afrontar una multa equivalente al doble del valor del visado. Esta sanción será aplicada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, según el procedimiento que establezca.”.

ARTÍCULO 11º.- Modificase el Artículo 16º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16º.- Reglas para su uso.- El uso del título profesional, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Ética y demás sobre la materia, estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia humana que estén habilitadas y autorizadas para el ejercicio profesional de conformidad a lo dispuesto en el presente título;
- b) En el caso de firmas o personas jurídicas, les estará permitido la denominación que contenga palabras derivadas del término agronomía siempre que consistan en sociedades de personas en que la totalidad de sus miembros lo posean y se encontraren habilitados y autorizados para el ejercicio profesional en la forma de ley, y cuyo objeto social guarde relación con los títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título profesional habilitante que se use, sin omisiones ni abreviaturas, e indicando el número de matrícula que posee. La constitución, funcionamiento, requisitos y registro de las firmas, asociaciones o sociedades integradas por profesionales de índole unidisciplinaria y multidisciplinaria, ya sea que funcionen como estudio, ingeniería de consulta, consultora, sociedad de ingeniería de consulta, o cualquier denominación, se regirá por las disposiciones legales vigentes y el Reglamento del Registro de Entidades de la Ingeniería que se dicte.”.

ARTÍCULO 12º.- Modificase el Artículo 21º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21º.- Domicilio. Ámbito de aplicación territorial.- El Colegio tendrá su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Paraná, con competencia para aplicar y hacer aplicar la presente ley en la Provincia de Entre Ríos.”.

ARTÍCULO 13º.- Modificase el Artículo 25º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25º.- Derechos.- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en cualquiera de sus formas en la provincia de Entre Ríos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes;
- b) Gozar de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional, inclusive la de agremiarse y de asociarse libremente con fines útiles, de conformidad con lo dispuesto por la ley, sin perjudicar ni afectar la organización, funcionamiento y fines del Colegio;
- c) Ser retribuido justa y adecuadamente debido al ejercicio profesional según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- d) Gozar de todos los derechos y beneficios de carácter social y profesional que reconozca el Colegio de acuerdo con sus reglamentaciones;
- e) Peticionar a las autoridades del Colegio y por intermedio de éstas a las autoridades, respecto de las cuestiones de interés gremial o profesional;
- f) Formular consultas de carácter profesional, científico o ético a los órganos correspondientes del Colegio;
- g) Participar con voz y voto en las reuniones de las Asambleas General y Regional, y con voz pero sin voto en las de Directorio, sin perjuicio de la facultad de éstos de establecer exclusiones en los casos que afecten su correcto funcionamiento;
- h) Solicitar reuniones de los órganos de la institución incluyendo la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional, gremial o que hagan a los fines del Colegio;
- i) Elegir autoridades del Colegio y ser elegidos miembros del Directorio, la Mesa Ejecutiva, el Tribunal de Ética, el Tribunal Fiscalizador y de las comisiones y subcomisiones que se establecieren, cuando reunieren los requisitos y condiciones legales exigidos, y dentro de los procedimientos de la ley;
- j) Ser representado, a su pedido y previa consideración por los órganos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales o gremiales fueran lesionados. Solicitar a las autoridades del Colegio la adopción de decisiones respecto de actos que obstaculicen el ejercicio de la profesión;
- k) Proponer al Directorio y demás órganos del Colegio, ideas, iniciativas y proyectos que estimare acordes con sus fines o de interés profesional o gremial;
- l) Denunciar las transgresiones a la presente ley, al Código de Ética y reglamentaciones vigentes;

ll) Recurrir las resoluciones de las autoridades del Colegio o sus órganos por ante el Directorio del mismo y, las de éste y las del Tribunal de Ética por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante la acción procesal pertinente;

m) Ejercer todos los demás derechos no enunciados compatibles con el estado y ejercicio profesional y los fines asignados a la institución. El ejercicio de los derechos enunciados en el presente artículo, salvo el contemplado en el Inciso m), estará sujeto a que no pese sobre el matriculado, sanción disciplinaria de suspensión o cancelación de la matrícula y a que se encuentre al día con el pago de los derechos, obligaciones y aportes establecidos legalmente.”.

ARTÍCULO 14º.- Modifícase el Artículo 26º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26º.- Deberes.- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

a) Ingresar al Colegio con puntualidad, el pago de los derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;

b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real, profesional y/o electrónico dentro del plazo de 30 días de producido el evento, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional dentro de igual término;

c) Participar en las Asambleas Generales del Colegio, en las Asambleas Regionales y en las reuniones a las que fuere convocado o citado. Emitir su voto tanto en las elecciones que se celebren en la Asamblea de su jurisdicción como en las Asambleas Generales de la entidad;

d) Denunciar ante el Directorio los casos de su conocimiento que configuraren ejercicio ilegal de las profesiones reglamentadas por esta ley;

e) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio y de la profesión, colaborando con el desarrollo de su cometido;

f) Presentar antes del treinta y uno de marzo de cada año, las declaraciones juradas dispuestas por el Directorio a fin de mantener actualizada su información personal y laboral;

g) Cumplir estrictamente con las normas sobre ejercicio profesional vigentes, la presente ley, el Código de Ética, procedimientos que se establecieron y disposiciones y reglamentaciones que se dictaren.”.

ARTÍCULO 15º.- Modifícase el Artículo 28º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28º.- Funciones y atribuciones.- El Colegio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Administrar la matrícula, llevando, actualizando y controlando la matriculación de los profesionales que comprende la presente ley y el correspondiente Registro Oficial, con facultad de conceder, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula de acuerdo a sus disposiciones;

b) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, e incrementar su prestigio. Estimular la armonía y solidaridad profesional entre los colegiados;

c) Impulsar la protección de los matriculados en sus condiciones de trabajo y remuneraciones, cualquiera sea la forma de ejercicio profesional o de prestación de servicios, ante toda clase de instituciones públicas o privadas;

d) Representar a los profesionales en sus relaciones con los poderes públicos defendiendo sus derechos e intereses en cuestiones que atañen a su profesión y jerarquizando el ejercicio profesional en el desempeño de la función pública;

e) Representar a petición del colegiado su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades públicas o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes;

f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar sanciones previo procedimiento que garantice el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, conforme a las disposiciones de la presente ley;

g) Elevar a la Legislatura provincial, a través del Poder Ejecutivo, el proyecto del Código de Ética que regirá la actividad de los colegiados;

h) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con los títulos o profesiones comprendidas en esta ley. Denunciar o querellar penalmente ante las autoridades competentes a los responsables de usurpación de título y ejercicio ilegal de la profesión;

- i) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentaciones y ordenanzas, al igual que la aplicación de medidas pertinentes, tendientes a mejorar y ampliar las funciones del Estado atinentes a la profesión y materias de su incumbencia;
- j) Colaborar con las autoridades mediante la elaboración y presentación de informes, estudios, asesoramientos, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, las ciencias y técnicas y la legislación respectiva. Participar en la elaboración e implementación de los programas oficiales en las materias referidas;
- k) Promover o participar por medio de delegados en comisiones, consejos asesores, reuniones, conferencias o congresos que se celebren relacionados a la Agronomía;
- l) Promover la participación de las organizaciones civiles que nucleen a profesionales de la Agronomía, por medio de delegados nominados por dichas organizaciones que se integran a un Consejo Consultivo del Directorio, a crearse para el tratamiento de temas relacionados a las profesiones cuyo ejercicio está normado por esta ley;
- ll) Fundar y sostener bibliotecas, publicar revistas o periódicos, y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- m) Instituir becas para estudiantes y profesionales y premios estímulos para ser adjudicados en razón de concursos, trabajos e investigaciones;
- n) Contestar las consultas que se le sometan. Aceptar arbitrajes o integrar tribunales arbitrales por sí o designando al efecto y proponiendo para su integración representantes matriculados, mediando requerimiento judicial a tales fines;
- ñ) Expedir certificados;
- o) Requerir informes a los poderes públicos, entes autárquicos, empresas y reparticiones del Estado, universidades y demás entidades públicas;
- p) Estructurar una adecuada cobertura social integral para todos los matriculados. Realizar investigaciones y encuestas tendientes a evaluar la situación socioeconómica y ocupacional de los profesionales;
- q) Dictar su reglamento interno, el reglamento de sumarios, reglamento electoral, y toda reglamentación general o resolución particular necesaria a los fines de la aplicación de la presente ley;
- r) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio y las reservas que se efectúen;
- s) Nombrar, sancionar y remover sus empleados;
- t) Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles, inmuebles registrables, contraer deudas por crédito con garantías o sin ellas. Aceptar y recibir legados y donaciones con o sin cargo y realizar todo acto de administración y disposición compatibles con sus fines;
- u) Actuar en pleitos como parte actora, demandada o tercero citado en juicio, e intervenir necesariamente y como parte en los recursos o juicios contencioso - administrativos en que se cuestionen sus resoluciones definitivas o ventilen materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados;
- v) Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares, gremiales y científicas, nacionales e internacionales. Formar parte de federaciones, confederaciones y otros organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, oficialmente reconocidos y que existen en razón de la profesión o su organización y acción gremial, siempre que la incorporación o integración a las mismas no implique renuncia o delegación de las potestades públicas conferidas por esta ley al Colegio en materia de matriculación, control profesional y ejercicio del poder disciplinario;
- w) Fijar el derecho de inscripción a la matrícula, las cuotas periódicas que deberán abonar los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la profesión y para el sostenimiento del Colegio y los adicionales o recargos correspondientes;
- x) Ejercer los demás derechos, atribuciones y potestades explícita o implícitamente establecidos por la presente ley, conducentes a los fines contemplados en el Artículo 27º o que se dispusieren por otras leyes.”.

ARTÍCULO 16º.- Modifícase el Artículo 30º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30º.- Recursos económicos.- El Colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:

- a) El derecho de inscripción de los profesionales en la matrícula;

- b) La cuota periódica que establezca el Directorio a los matriculados en concepto de derecho del ejercicio de la profesión;
- c) Las tasas, importes o porcentajes que el Directorio o la Asamblea establezcan por prestación de servicios, así como de visado, expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio para certificaciones y actos similares;
- d) Las multas impuestas como sanción disciplinaria a los colegiados y otras a las que el Colegio estuviera habilitado;
- e) Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea;
- f) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del sistema de seguridad social;
- g) La renta que produzcan sus bienes y actividades productivas;
- h) Las donaciones, legados y subsidios o subvenciones que se le hicieren;
- i) Las retribuciones o compensaciones por prestación de servicios y venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipos de interés para los matriculados;
- j) El producto de la administración del fondo de reserva y de recursos, mediante operaciones de depósito en la caja de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en divisas, valores, títulos de la deuda pública, bonos o cédulas emitidas por los gobiernos de la Provincia, la Nación y entidades autárquicas estatales;
- k) El producido en concepto de contraprestaciones por estudios y asesoramiento que preste el Colegio a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que realice la entidad en cumplimiento de sus fines;
- l) Los demás recursos lícitos a crearse por ley, o que dispongan la Asamblea o el Directorio dentro de sus atribuciones. La omisión del visado, la estampilla o timbre y de la utilización de formulario que prevé el Inciso c), restará todo valor y eficacia al documento y al acto profesional a que se refiera, no pudiendo ser considerado a ningún efecto por el Colegio ni por las autoridades públicas hasta que se subsane la omisión.”.

ARTÍCULO 17°.- Modifícase el Artículo 32° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32°.- Incumplimiento. Cobro compulsivo.- El incumplimiento de cualesquiera de las precitadas obligaciones hará incurrir al responsable en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo a su cobro compulsivo contra el profesional, el comitente, o quien corresponda en su caso, por vía del juicio ejecutivo, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Directorio.”.

ARTÍCULO 18°.- Modifícase el Artículo 36° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36°.- Clases de Asamblea. Convocatorias.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán una vez por año durante el mes de junio para considerar la memoria y los estados contables del ejercicio económico del Colegio, y, cuando corresponda, la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador, y la proclamación -o designación en el caso del Artículo 39°- de los vocales regionales titulares y sus suplentes. Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán cuando el Directorio lo estime conveniente, o a petición del diez por ciento (10%) de los matriculados del Colegio con derecho a voto y en condiciones de sufragar. Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas. Las mismas serán convocadas por el Directorio con por lo menos treinta (30) días de anticipación mediante una publicación en el Boletín Oficial y el envío de comunicaciones a todos los matriculados con indicación del lugar, fecha y hora de realización y transcripción del Orden del Día. Sin perjuicio de ello se podrá disponer su difusión por otros medios.”.

ARTÍCULO 19°.- Modifícase el Artículo 37° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37°.- Quórum.- Para que la Asamblea se constituya válidamente, se requerirá la participación de por lo menos un tercio del número de matriculados en condiciones de integrarla, pero transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, se reunirá válidamente con el número de matriculados participantes.”.

ARTÍCULO 20°.- Modificase el Artículo 38° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38°.- Decisiones.- La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría salvo en los supuestos que por esta ley o una disposición especial se requiera mayoría de dos tercios de los matriculados participantes. Será presidida por el Presidente del Directorio, su reemplazante legal o, en defecto de éstos, por quien designe la Asamblea.”.

ARTÍCULO 21°.- Modificase el Artículo 39° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39°.- Concepto. Integración. Designación.- El Directorio es el órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cinco (5) vocales regionales titulares elegidos a razón de uno por cada jurisdicción regional del Colegio que contempla el Capítulo VIII de la presente ley, respetando en su conformación la paridad de género. Los cuatro primeros miembros constituirán la Mesa Ejecutiva, cuya competencia y atribuciones se establecen en esta ley. Los mismos serán elegidos según lo contempla el Capítulo VII por la Asamblea General mediante voto personal, directo y obligatorio de todos los matriculados. Junto con éstos se elegirán cuatro (4) suplentes quienes reemplazarán automáticamente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero, por orden y respetando en su reemplazo la paridad de género.- Los vocales regionales titulares y sus suplentes serán elegidos conforme a lo establecido en los Capítulos VIII y XII con antelación a la Asamblea General Ordinaria en que se designen las autoridades del Colegio respetando en su conformación la paridad de género, para su proclamación conjunta. Si llegada la fecha de realización de esta asamblea, no se hubiere efectuado la elección correspondiente en alguna jurisdicción regional, la Asamblea General o el Directorio provisoriamente hasta la Asamblea General próxima inmediata, designarán directamente a quienes se desempeñarán durante ese mandato como vocal titular y suplente de la jurisdicción regional que se tratare.”.

ARTÍCULO 22°.- Deróguese el Artículo 40° de la Ley Nro. 8.801.

ARTÍCULO 23°.- Modificase el Artículo 41° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41°.- Atribuciones.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones de Asamblea y las del propio Directorio;
- b) Dictar interpretaciones de la presente ley y de las normativas que en su consecuencia se dicten;
- c) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgados al Colegio por los Artículos 27° y 28° de la presente ley que no estuvieran expresamente atribuidos o reservados a otros órganos de la entidad;
- d) Establecer el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción y demás aspectos reglamentarios. Disponer la condonación de deudas conforme a las reglamentaciones que se dictaren;
- e) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en ausencia de aquel como representantes legales, o por intermedio de los apoderados que éstos designen;
- f) Conceder la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el correspondiente Registro Oficial. Igualmente, denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada en los casos legalmente autorizados;
- g) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de transgresiones que se consideren con relevancia, a los fines de su correspondiente intervención;
- h) Dictar el Reglamento Interno, el Reglamento de Sumarios, el Reglamento Electoral y toda reglamentación general o resolución particular a los fines de la aplicación de esta ley. Los trámites o procedimientos que contemple el Reglamento de Sumarios, aseguran el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa;
- i) Crear y reglamentar delegaciones del Colegio, a solicitud de los profesionales de la zona, actuando al frente de las mismas y en representación de la entidad un delegado por ellos propuesto. Estos, en su conjunto se integrarán al Consejo Consultivo del Directorio, establecido en el Artículo 28°, Inciso I, en las materias específicas (Resolución Directorio Nro. 206/99);
- j) Designar representantes del Colegio ante instituciones públicas o privadas;

- k) Crear comisiones de trabajo estables y comisiones especiales de carácter permanente o transitorio y designar sus integrantes;
- l) Proyectar el Código de Ética para su presentación al Poder Ejecutivo y remisión por su intermedio a la Legislatura para su correspondiente sanción;
- ll) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día;
- m) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea General Ordinaria, la memoria y el balance del ejercicio económico correspondiente;
- n) Efectuar consultas a los matriculados mediante encuestas, plebiscitos, referéndum o asambleas, y demás técnicas de investigación o de sondeo de opinión que fueren menester y resultaren de aplicación;
- ñ) Dictar los reglamentos y adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley o compatibles con su organización y fines.”.

ARTÍCULO 24º.- Modifícase el Artículo 43º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 43º.- Reuniones. Quórum. Decisiones.- El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez por mes, salvo durante el mes de receso o que se plantee algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación en la Asamblea General inmediata siguiente. Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas. Será convocado a reunión por la Mesa Ejecutiva. Formará quórum con la presencia de la mitad de los miembros que lo integran. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros participantes, salvo los casos en que la ley o los reglamentos exijan una mayoría especial. En caso de igualdad de votos, el Presidente posee doble voto. Para revocar o modificar cualquier resolución del propio Directorio dentro del año en que se adoptó, se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.”.

ARTÍCULO 25º.- Modifícase el Artículo 44º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 44º.- Naturaleza del cargo. Participación.- Los cargos de miembros del Directorio tienen el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Directorio. La participación de los miembros a las sesiones del Directorio es obligatoria. El que no participe por causa no justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro discontinuas en el año calendario, incurrirá en abandono del cargo y podrá ser reemplazado en la forma que establece la presente ley.”.

ARTÍCULO 26º.- Incorporase el Artículo 46º bis a la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46º bis.- Condiciones de elegibilidad.- Será requisito indispensable para ser elegido miembro de la Mesa Ejecutiva o suplente de la misma, ser profesional con una antigüedad no menor a cinco (5) años en la matrícula y con dos (2) años como mínimo de domicilio profesional y real en la Provincia.”.

ARTÍCULO 27º.- Modifícase el Artículo 47º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47º.- Funciones.- La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación. En particular, tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Las inherentes a la representación del Directorio y del Colegio;
- b) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciadas ante ella o el Directorio;
- c) Las de carácter urgente “ad referéndum” del Directorio;
- d) Las que hagan a la ejecución o aplicación de resoluciones del Directorio;
- e) Las que requieran dictámenes o actos de asesoramiento;
- f) Las que el Directorio expresamente autorice, encargue o delegue;
- g) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de sus otros órganos;
- h) Convocar al Directorio cuando lo estime oportuno o en caso de solicitud de por lo menos dos de sus miembros;
- i) Las de impulsión de oficio de actuaciones disciplinarias por ante el Tribunal de Ética y simples informaciones sumarias;
- j) Las que hagan a la ejecución de sanciones firmes del Tribunal de Ética;

k) Las demás resoluciones o medidas de administración y ejecución para las que se atribuya competencia en el reglamento interno del Colegio.”.

ARTÍCULO 28°.- Modifícase el Artículo 48° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48°.- Reuniones. Quórum. Decisiones.- La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo dos veces al mes, podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas. Formará quórum con la participación de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el reglamento interno.”.

ARTÍCULO 29°.- Modifícase el Artículo 50° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 50°.- Autoridades.- La jurisdicción regional estará regida por la Asamblea Regional y el Vocal Regional. La Asamblea Regional y el Vocal Regional funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que sobre la materia dicte el Directorio. Para ser elegido Vocal Regional titular o suplente será requisito indispensable el ser profesional con una antigüedad no menor a tres (3) años en la matrícula y con dos (2) años como mínimo de domicilio profesional y real en la jurisdicción regional. El Vocal Regional suplente reemplazará al Vocal Regional titular en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia.”.

ARTÍCULO 30°.- Modifícase el Artículo 52° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 52°.- Asamblea Regional. Clases.- La Asamblea Regional será la máxima autoridad de la jurisdicción regional. Se integrará con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar que posean domicilio profesional en la jurisdicción. Las Asambleas Regionales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez cada dos años, durante la segunda quincena del mes de mayo, y tendrán por objeto considerar la política profesional regional y elegir el Vocal Regional titular y su suplente mediante voto personal, directo, secreto y obligatorio. Las Asambleas Regionales Extraordinarias se realizarán cuando lo solicitaren por lo menos el 10% de los matriculados de la jurisdicción regional o el Directorio por sí mismo.”.

ARTÍCULO 31°.- Modifícase el Artículo 53° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53°.- Convocatoria. Funcionamiento.- La convocatoria a las Asambleas Regionales de profesionales será efectuada por el Directorio, con una antelación de quince (15) días al de su realización, con fijación del Orden del Día, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. La convocatoria deberá comunicarse a los colegiados de cada regional con indicación de los datos señalados, efectuándose la publicidad reglamentariamente establecida. Las Asambleas Regionales se constituirán, formarán quórum, adoptarán decisiones, y funcionarán rigiéndose por las normas establecidas al respecto para la Asamblea General del Colegio, en lo aplicable, y las que establezca el reglamento sobre la materia.”.

ARTÍCULO 32°.- Modifícase el Artículo 54° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54°.- Poder Disciplinario.- El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos a los efectos de la fiscalización y contralor del cumplimiento por los profesionales de la presente ley, el correcto ejercicio profesional y la observancia de las normas éticas, tendrá y ejercerá el poder disciplinario sobre la totalidad de ellos la provincia de Entre Ríos. Ello se llevará a cabo con independencia de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de otra índole, en que pudieran incurrir, como así también de las sanciones que pudieren imponerles los magistrados judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional. Salvo los casos de fallecimiento o incapacidad de los matriculados, en los demás supuestos en que se disponga la suspensión o cancelación de la matrícula, la medida no producirá la cesación del poder disciplinario sobre los profesionales por los actos realizados en el ejercicio de la profesión o en razón de esta.”.

ARTÍCULO 33°.- Modifícase el Artículo 56° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 56º.- Composición. Condiciones. Funcionamiento.- El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares, elegidos por la Asamblea, juntamente con tres (3) suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia, respetando en su conformación la paridad de género. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los que reemplacen a los miembros del Tribunal de Ética ya sea por suplencia o nueva elección continuarán automáticamente entendiendo en los casos planteados al Tribunal. Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva del Colegio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años. Los miembros del Directorio y del Tribunal Fiscalizador no podrán integrar el Tribunal de Ética. Al entrar en funciones, o en cualquier circunstancia en que fuere menester, el propio Tribunal designará su Presidente y un Secretario del mismo. El Tribunal de Ética o el Presidente una vez designado podrán nombrar instructores sumariantes y secretarios de actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones.”.

ARTÍCULO 34º.- Modifícase el Artículo 61º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61º.- Penalidades. Reglas de aplicación.- El Tribunal de Ética podrá aplicar a los matriculados que se encontraren incurso en alguna de las causales enunciadas según sus antecedentes y gravedad del caso, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Llamado de atención, mediante nota o acto reservado;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa;
- d) Suspensión en la matrícula;
- e) Cancelación de matrícula.

Para la adopción de las sanciones regirán las siguientes reglas: -Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de diez días hábiles a contar desde su notificación. En su defecto el Colegio demandará judicialmente su pago ante el fuero civil por vía ejecutiva sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio debidamente autenticado de la resolución sancionatoria. -La suspensión en la matrícula podrá ser de hasta un año, e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma, sin el goce durante ese tiempo de los derechos ni beneficios que la presente ley reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con los deberes y cargas que ella establece. -Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal. -La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial de profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión en la provincia de Entre Ríos. -La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco años. Transcurrido el plazo de cancelación o concedida la rehabilitación por el Directorio, lo que el interesado podrá gestionar transcurrido un año de la efectivización de la medida, deberá rematricularse de acuerdo con las disposiciones vigentes. - Las sanciones que se fundaren en la causal contemplada en el Artículo 60º Inciso e), se aplicarán por el término de duración de la pena judicial que la origine. -Las sanciones que aplique el Tribunal de Ética y que quedaren firmes, a excepción de las contempladas en los Incisos a), b) y c) del presente artículo deberán ser comunicadas por el Colegio a los poderes públicos, instituciones de interés o vinculación profesional y a los demás colegios o consejos profesionales atinentes a las profesiones alcanzadas por esta ley.”.

ARTÍCULO 35º.- Modifícase el Artículo 62º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62º.- Integración. Elección. Mandato.- El Tribunal Fiscalizador se integrará con tres miembros titulares elegidos por la Asamblea General, juntamente con tres suplentes que lo reemplazarán automáticamente en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia, respetando en su conformación la paridad de género. Durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Podrá constituirse y resolver válidamente con dos miembros. Los miembros del Directorio y del Tribunal de Ética no podrán integrar el Tribunal Fiscalizador. Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva del Colegio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años.”.

ARTÍCULO 36º.- Modifícase el Artículo 68º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 68º.- Padrones.- Anualmente, antes del día quince de abril la Mesa Ejecutiva confeccionará con carácter provisorio, un padrón general de matriculados que deberá integrarse con todos los profesionales inscriptos en el Colegio con una antigüedad mínima de 3 meses en la matrícula. Dicho padrón general se dividirá a su vez en padrones especiales por cada una de las regionales existentes en la Provincia, los que se integrarán con los profesionales matriculados que posean domicilio profesional en la jurisdicción de la regional correspondiente, el que deberán denunciar anualmente. El padrón general será remitido a todas las regionales del Colegio para que verifiquen la exactitud de su contenido e informen sobre las bajas o modificaciones que correspondieren. La devolución de los padrones corregidos con el informe pertinente deberá ser contestado y dirigido a la Mesa Ejecutiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles.”.

ARTÍCULO 37º.- Modifícase el Artículo 69º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 69º.- Padrón definitivo.- Antes del día 10 de mayo la Mesa Ejecutiva tendrá confeccionado el padrón general definitivo, integrado a su vez por los padrones especiales de cada regional, el que enviará de inmediato al Vocal Regional titular y mandará exhibir públicamente.”.

ARTÍCULO 38º.- Modifícase el Artículo 70º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 70º.- Condiciones generales de elegibilidad.- Podrán ser elegidos los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Figurar en el padrón general;
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad mínima en la matrícula, a excepción de quienes serán elegidos vocales regionales titulares o suplentes, los que deberán tener una antigüedad no menor a tres (3) años en la matrícula;
- c) Poseer domicilio real y profesional en la Provincia durante los dos (2) últimos años previos a la fecha de elección;
- d) No pertenecer al personal rentado del Colegio con una antelación de tres (3) meses a la fecha del acto eleccionario;
- e) No desempeñar función política o de gobierno en los ámbitos nacional, provincial o municipal;
- f) Reunir las demás condiciones de elegibilidad que se exijan en particular para el cargo de que se trate según las disposiciones de la presente ley.”.

ARTÍCULO 39º.- Modifícase el Artículo 71º de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 71º.- Asambleas. Acto electoral.- Cada 2 años y cuando corresponda renovar autoridades, en las fechas establecidas, se llevarán a cabo las Asambleas Regionales en cada jurisdicción y la Asamblea General Ordinaria, con los siguientes objetos:

- a) La Asamblea Regional, con la finalidad de elegir el Vocal Regional titular y su suplente previstos en el Artículo 50º, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 39º y disposiciones del Capítulo VIII del presente título;
- b) La Asamblea General Ordinaria, con la finalidad de designar las autoridades del Colegio conforme a lo preceptuado en los Capítulos VII, IX y X del presente Título II, elegirá:
 - 1) El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Mesa Ejecutiva y los cuatro suplentes;
 - 2) Miembros titulares y suplentes del Tribunal de Ética;
 - 3) Miembros titulares y suplentes del Tribunal Fiscalizador.

En este acto se considerarán los demás temas que procediere tratar conforme a lo dispuesto en el Capítulo V y VI del presente título.- La elección, en todos los casos de existir más de una lista oficializada, deberá hacerse mediante voto personal, directo y secreto. En estos supuestos, se dispondrá un cuarto intermedio por la Asamblea para realizar el acto electoral. Tendrán derecho a voto todos los profesionales empadronados, con tres (3) meses de antigüedad en la matrícula que se encontraren al día con el pago de los derechos al ejercicio profesional, aportes y deudas exigibles para con el Colegio. Será una carga y obligación inexcusable para los matriculados el emitir voto, tanto en las elecciones celebradas en las Asambleas Regionales como en las Asambleas Generales bajo apercibimiento de ser sancionados disciplinariamente. Se admitirá el voto por correspondencia, computándose los votos recibidos hasta el momento del cierre del acto eleccionario, como así también el voto por

medio electrónico en la medida que permita asegurar el secreto del sufragio, en ambos casos según la reglamentación que dicte el Directorio.”.

ARTÍCULO 40°.- Modifícase el Artículo 72° de la Ley Nro. 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 72°.- Votación. Oficialización de listas.- En todos los casos las votaciones se efectuarán por lista completa que deberá ser oficializada hasta veinte (20) días corridos antes de la elección.- Para el acto eleccionario a cargo de la Asamblea General la lista deberá ser oficializada mediante presentación ante la Secretaría del Colegio. Dicha lista comprenderá la totalidad de los integrantes del órgano a elegirse, ya sea la Mesa Ejecutiva, el Tribunal de Ética y el Tribunal Fiscalizador. Las listas para ser oficializadas deberán estar suscriptas por no menos del cinco por ciento (5%) de los colegiados habilitados para votar conforme a las disposiciones de la presente ley, acompañando nota con expresa conformidad de los candidatos nominados. Para el acto eleccionario a cargo de las Asambleas Regionales la lista deberá ser oficializada mediante la presentación ante la Secretaría del Colegio.”.

ARTÍCULO 41°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 6 de octubre de 2021.

—A la Comisión de Legislación General.

6.4.5

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.206)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen de Prevención, Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género

PARTE GENERAL

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Principios generales. La presente ley tiene por objeto la protección integral de las mujeres en el territorio entrerriano y el abordaje integral para prevenir y erradicar la violencia por razones de género, entendiendo que la misma trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Para su interpretación y aplicación deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

La perspectiva de derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

El respeto a la dignidad de las personas.

El principio de igualdad real de oportunidades.

El principio pro persona.

El acceso a la justicia.

La protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La protección integral de los derechos de las adultas mayores.

La protección del derecho a la salud mental.

La protección integral de las mujeres con discapacidad.

La protección integral de los derechos del colectivo LGTBIQ+.

El principio de no revictimización de la mujer.

Será un criterio inviolable para el seguimiento del proceso el evitar la superposición o reiteración de informes innecesarios que revictimicen a la mujer.

Para su aplicación deberá tenerse en cuenta:

Las particularidades de la distribución poblacional en el territorio.

Los distintos ámbitos en los que las mujeres desempeñan sus relaciones interpersonales, atendiendo a la urbanidad y a las características de cada centro poblacional promoviendo la conformación de mesas locales de articulación.

Perspectiva sobre la ruralidad, estableciendo los dispositivos necesarios para la protección de la mujer rural y la especificidad en el abordaje. Promoviendo el trabajo articulado según la composición de cada comunidad, para optimizar y promover los recursos disponibles y facilitar

el acceso a la justicia. Creando espacios institucionales comunitarios de articulación e intercambio.

Perspectiva sobre la mujer isleña y la mujer costera, estableciendo los dispositivos necesarios para su protección y la especificidad en el abordaje.

La protección de mujeres migrantes y de las mujeres originarias, atendiendo a las particularidades.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DE LA ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nro. 26.485

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.058 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.485 “De Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollan sus relaciones interpersonales”. Con excepción del Capítulo II del Título III – Procedimientos.

TÍTULO II

TUTELA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3º.- El presente título tiene por objeto establecer los principios, garantías y procedimientos de actuación judicial para la aplicación de la Ley Nacional Nro. 26.485 en el ámbito de la provincia de Entre Ríos en los términos de la adhesión dispuesta en la presente, para asegurar a las víctimas de violencia basada en razones de género, una protección integral, para garantizar a la mujer la plena vigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de esta ley se aplican en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género establecidos en el Artículo 4º de la Ley Nacional Nro. 26.485, para los tipos previstos en el Artículo 5º de dicha norma, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública-política contra las mujeres, establecidos en el Artículo 6º, Incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la misma ley.

ARTÍCULO 5º.- Ante los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, previstos en el Inciso a) del Artículo 6º de la Ley Nacional Nro. 26.485, son de aplicación las disposiciones del Capítulo XI y concordantes de la Ley Provincial Nro. 10.668.

Serán de aplicación supletoria a los casos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. PRINCIPIOS. AMICUS CURIAE

ARTÍCULO 6º.- La garantía de acceso a la justicia, conforme lo dispuesto por Ley Nacional Nro. 26.485, incluye el derecho de toda mujer a:

- a) La gratuidad de todas las actuaciones judiciales;
- b) La defensa y patrocinio letrado gratuito;
- c) Recibir un trato humanizado, acorde con su condición de afectada, y no ser revictimizada;
- d) Ser oída personalmente por el juez o la jueza y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de tomar decisiones que la afecten, garantizándole el derecho a participar activamente en el proceso, pudiendo acceder a toda la información que la involucre;
- e) La reserva de las actuaciones, la intimidad de las víctimas e identidad del denunciante y la confidencialidad de los datos en términos generales;
- f) Recibir protección judicial urgente y preventiva;
- g) Obtener una respuesta oportuna y efectiva, en el marco de un juicio sumarísimo;
- h) La amplitud probatoria y el deber de la Magistratura de valorar la prueba del proceso con perspectiva de género;
- i) Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco del proceso. En caso de consentirlas, en los peritajes como los efectuados por la Policía tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional con especialización en perspectiva de género.

ARTÍCULO 7°.- El Estado, por intermedio del Poder Judicial, garantizará la defensa, representación y patrocinio sin costo alguno para la víctima, a través de la asesoría letrada, que se implementará con abogados y abogadas que acrediten conocimientos específicos en género y/o diversidad y violencia de género.

ARTÍCULO 8°.- Déjase sin efecto toda disposición legal o reglamentaria que impida que las víctimas comprendidas en las disposiciones de la presente ley gocen del beneficio de gratuidad en la defensa, representación y patrocinio, con fundamento en cuestiones vinculadas a su condición o situación socioeconómica.

ARTÍCULO 9°.- Todos los actos procesales dispuestos en esta ley cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 10°.- En cualquier instancia del proceso, la jueza o el juez podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones no gubernamentales, entidades públicas o privadas que aborden la temática de la protección de los derechos de las mujeres en particular y los derechos humanos en general.

ARTÍCULO 11°.- Las resoluciones judiciales deben redactarse de manera sencilla, y accesible, sin perjuicio de su rigor técnico. Los actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, en consideración a las partes. Los tribunales deben facilitar los medios para superar los impedimentos de comprensión y contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos que, según los actores, así lo ameriten.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA. ACTUACIÓN COORDINADA CON LA JUSTICIA PENAL

ARTÍCULO 12°.- Entenderá en la causa el juez o la jueza que resulte competente en razón de la materia según las modalidades/ámbitos de violencia contra las mujeres por razones de género, conforme lo establece la presente ley.

En los casos de violencia contra la mujer por motivos de género en el ámbito doméstico serán competentes los jueces o juezas de familia conforme la Ley Nro. 10.668 y será aplicable el procedimiento establecido en esa norma.

ARTÍCULO 13°.- Aún en caso de incompetencia la Magistratura podrá disponer las medidas de tutela anticipada que estime pertinentes.

El desplazamiento de las actuaciones de un fuero a otro, según el ámbito o modalidad de violencia, sólo se podrá hacer fundadamente por parte del juez o jueza que hubiere prevenido, luego de evaluar y disponer las medidas establecidas en la presente ley.

No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones de turno, resultando siempre competente el juez o jueza que hubiere actuado en primer término y queda prohibida la recusación sin causa de jueces y juezas intervinientes.

ARTÍCULO 14°.- La actuación de los organismos judiciales intervinientes en temas relacionados con violencia contra la mujer en las modalidades previstas en la presente ley que importen delitos será en el ámbito de sus respectivas competencias, pero en forma coordinada con la Justicia Penal, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la rápida y efectiva sanción para los victimarios.

En todos los casos, cuando el juez o jueza advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al agente fiscal en turno para el impulso de la acción penal. La actuación del Ministerio Público Fiscal y la Magistratura Penal debe ser con perspectiva de género y priorizando el interés de la mujer.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal y se adoptaran medidas de seguridad, el juez o jueza de garantías comunicará los pormenores del caso al juez o jueza competente en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectoria.

Todo incumplimiento del obligado u obligada por las medidas de protección dictadas por el juez o jueza, será comunicado en forma inmediata para su verificación al agente fiscal para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Código Penal.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA. REQUISITOS. LEGITIMACIÓN ACTIVA

ARTÍCULO 15°.- Toda víctima de violencia por razones de género podrá denunciar la situación sin requerir patrocinio letrado.

La presentación de la denuncia en las modalidades previstas por la presente ley podrá efectuarse ante cualquier juez o jueza de cualquier fuero e instancia, ante el Ministerio Público Fiscal, la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial o la Policía.

ARTÍCULO 16°.- Las denuncias recibidas deben ponerse en conocimiento del juez o jueza competente en turno, dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la obligación de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo.

En los supuestos de denuncias efectuadas en dependencias policiales, siempre se tomarán las mismas, aunque el denunciante sea una tercera persona, correspondiendo a las autoridades judiciales la citación de la víctima a los efectos de la ratificación y la decisión de proseguir o no la causa conforme a lo previsto en la presente ley. Las denuncias realizadas ante la Policía serán recibidas en un espacio que garantice resguardo, confidencialidad y tranquilidad a la víctima.

En el supuesto de que se solicitara la intervención a la fuerza policial sin que se formalizara denuncia, el personal interviniente deberá comunicar las actuaciones a la autoridad correspondiente (fiscalía y/o juzgado competente). Dicha comunicación deberá efectuarse, de ser necesario, por el medio tecnológico que resulte más eficaz.

ARTÍCULO 16° bis.- Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a una dependencia policial sólo se labrase exposición y de ella surge la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 17°.- La denuncia podrá ser realizada en forma verbal, escrita, por vía de correo electrónico, por vía virtual a través de las plataformas institucionales oficiales y/o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

Los formularios modelo de denuncia de violencia contra la mujer serán oficializados por los Poderes Ejecutivo y Judicial de manera conjunta.

El Estado deberá proveer de las medidas necesarias para que se efectúen y se tomen las denuncias, facilitando a las mujeres intérpretes, traductores y/o cualquier medio o herramienta idónea para la efectiva sustanciación de la denuncia.

ARTÍCULO 18°.- Las denuncias de violencia por razones de género en el marco de la presente ley podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o mediante representantes legales conforme al régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier integrante del grupo cercano socialmente a la víctima, o integrante del ámbito laboral, recreativo, cultural o comunidad en general de la que la víctima forma parte, incluso en forma anónima;
- d) En los supuestos de violencia sexual, la mujer víctima es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por una tercera persona, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la denuncia encuentre estado público;
- e) Cualquier persona, cuando la víctima tenga discapacidad o por su condición física o psíquica no pudiese formularla por sus propios medios;
- f) Las personas que ejercen tutela, curaduría y apoyos;
- g) Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general, quienes desde el ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho de violencia contra una mujer en los términos de la presente ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito penal. En los supuestos en que la omisión corresponda a un agente público, si este hecho encuadra al Código Penal, quedará sujeto a las sanciones previstas;
- h) Las asociaciones civiles reconocidas en legal forma por las autoridades, que tengan como objeto la defensa de los derechos de la mujer y/o las acciones para erradicar la violencia de género.

ARTÍCULO 19°.- Cuando la denuncia la realice una tercera persona, el juez o la jueza podrá ordenar la reserva de identidad de quien denuncie en los supuestos que lo amerite.

La reserva de identidad de las partes se mantendrá durante el proceso, reservándose la denuncia en caja fuerte del organismo judicial cuando fuere efectuada por otras personas no víctimas y/o la gravedad de los hechos así lo justificare.

De ser necesario para preservar la identidad de la víctima, se utilizará un sistema que combine el apellido completo, las iniciales del/los nombres y el número de DNI.

Durante el proceso no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar a la persona.

ARTÍCULO 20°.- Si la denuncia no la realizara la víctima, la Judicatura convocará a la supuesta víctima para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos narrados en la denuncia. Si la persona no compareciere, negase la existencia de los hechos, o fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia contase con verosimilitud, el juez o la jueza podrá disponer el dictado de oficio de medidas de protección y dar trámite a la denuncia.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE TUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 21°.- En todos los procedimientos el juez o la jueza debe pronunciarse, de oficio o a instancia de parte interesada, y por resolución fundada, sobre la adopción de medidas de tutela anticipada, determinando plazo y régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias.

ARTÍCULO 22°.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultasen verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el juez o la jueza promoverá la tutela de protección.

Previo a proveer las medidas deberá cargar el proceso en el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial, consultar sobre la existencia de antecedentes y medidas vigentes, e imprimir la foja de antecedentes para su agregación al expediente.

A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, la Magistratura cuenta con amplias facultades probatorias.

ARTÍCULO 23°.- Inmediatamente después de recibida la denuncia, el juez o la jueza debe requerir un informe efectuado por el equipo técnico interdisciplinario judicial para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer, la situación de peligro e indicadores de riesgo y el medio social de la mujer afectada por la violencia y del presunto agresor.

El informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a efectos de que la Magistratura pueda aplicar una o alguna de las medidas de la presente ley, o interrumpir o hacer cesar la/s ya dispuesta/s. Este informe deberá centrarse en la vulnerabilidad de la víctima, el riesgo que afronta y las características del denunciado.

No será requerido dicho informe cuando el juez o la jueza no lo considere necesario por haber acompañado la víctima un diagnóstico claro de los hechos denunciados que fuera efectuado por profesionales o equipos interdisciplinarios de instituciones públicas o privadas especializadas en la temática de violencia contra las mujeres.

La inexistencia de un informe previo de equipo técnico, no impedirá la adopción de medidas por parte de la Magistratura cuando las condiciones lo requieran.

Asimismo, las partes podrán proponer otros informes técnicos, los cuales podrán ser emitidos por profesionales y/u organizaciones de la sociedad civil con experiencia probada en derechos humanos y la temática.

ARTÍCULO 24°.- Medidas de tutela anticipada. La Judicatura, conforme a la evaluación del riesgo y según la urgencia, podrá ordenar de oficio o a pedido de partes, una o más de las siguientes medidas preventivas:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
- b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos, con acompañamiento de la fuerza pública de considerarla necesaria;
- d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos de salud y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y defensa de los derechos humanos;

- f) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima en su domicilio y en todos los ámbitos donde se desarrolle;
- g) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;
- h) Prohibir al denunciado comunicarse por cualquier medio -incluso el informático cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;
- i) Disponer, por razones de seguridad, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal. Podrá hacerlo también en establecimientos hoteleros o similares. También podrá autorizarse el alojamiento temporario en residencias de familiares o allegados de la víctima que voluntariamente acepten lo dispuesto;
- j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes a la pareja;
- k) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma y/o sea el titular del contrato de locación, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de veinticuatro (24) horas. El juez o la jueza podrá ordenar que, ante el supuesto de una vivienda alquilada, el presunto agresor excluido continúe abonando el alquiler de la misma durante la vigencia de las medidas;
- l) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado con motivo de los hechos denunciados, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- m) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- n) Disponer que las asignaciones familiares y apoyo escolar sean percibidas por parte de la víctima a cargo del cuidado personal;
- ñ) Disponer los sistemas de apoyo necesarios, cuando de manera excepcional, la víctima requiera por su situación acompañamiento para el ejercicio de sus derechos;
- o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación;
- p) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;
- q) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- r) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa;
- s) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata y cualquier otro dispositivo electrónico que asegure su seguridad, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse. Ante casos de alto riesgo, la Magistratura podrá disponer de afectar personal policial al cuidado de la víctima en su lugar de residencia;
- t) Informar a la Administración Pública, provincial y municipal, a los efectos de que disponga las medidas administrativas que pudieran corresponder a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violencia hacia la mujer;
- u) Disponer la asistencia obligatoria del presunto agresor a cursos y espacios de sensibilización sobre los derechos de las mujeres al igual que capacitación sobre nuevas masculinidades;
- v) En caso de una pareja conviviente que tenga animales en común, ante solicitud la Magistratura podrá asignar la tenencia de los mismos a la mujer en forma exclusiva garantizando la salud y seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 25°.- La Magistratura podrá disponer cualquier otra medida que corresponda para asegurar el cuidado y protección de la persona víctima según la situación de violencia denunciada. Siempre se indicará los medios para lograr su efectividad, el personal que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las específicas instrucciones para su concreción.

Una vez dictadas las medidas, podrán librarse los despachos pertinentes a los fines de comunicarlás a los distintos ámbitos donde las personas protegidas desarrollen sus relaciones interpersonales. Asimismo, se podrá comunicar dichas medidas a las personas empleadoras de las partes involucradas u otras instituciones que frecuenten.

Todas las medidas podrán ser dispuestas en cualquier etapa del proceso.

CAPÍTULO VI

DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA A LAS PARTES. DEL SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 26°.- Luego de tomar conocimiento y dar curso a la denuncia y/o de disponer las primeras medidas protectorias si así lo consideró, la autoridad judicial competente fijará una audiencia escuchando a las partes por separado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo, deberá fijarse una nueva en un plazo que no puede exceder las setenta y dos (72) horas. Si fuere el denunciado quien no concurriera se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública a audiencia fijada en igual plazo.

Realizadas las audiencias, y en el supuesto que ya estén adoptadas medidas protectorias, podrá la autoridad judicial disponer otras medidas que estime pertinentes.

En todos los trámites relacionados con los casos de violencia de la presente ley está prohibida la mediación o conciliación.

ARTÍCULO 27°.- A efectos de hacer el seguimiento y la evaluación de las medidas dictadas y durante su plazo de vigencia, el juez o la jueza deberá requerir un informe efectuado por el equipo interdisciplinario del Poder Judicial, para evaluar el funcionamiento de las medidas implementadas.

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda evaluar y aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las dictadas.

El juez o la jueza también podrá considerar los informes que elaboren los equipos interdisciplinarios de la Administración Pública provincial y/o municipal, sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro.

En el proceso se podrá considerar los informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28°.- Durante el trámite de la causa, y por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez o la jueza deberá controlar la eficacia de las medidas adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario en los términos del artículo anterior, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación a su solicitud.

ARTÍCULO 29°.- A efectos de implementar las mejores medidas para el caso, durante el desarrollo del proceso, el juez o la jueza deberá mantener contacto personal, en audiencia o en instancia acorde en los términos de la presente ley, tanto con la mujer víctima como con el o los presuntos agresores.

ARTÍCULO 30°.- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen, prorroguen o dispongan el cese de algunas de las medidas preventivas urgentes serán apelables dentro del plazo de tres (03) días hábiles. En todos los casos, será deber de la Magistratura notificar a la mujer víctima, estas resoluciones.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de las mismas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

CAPÍTULO VII**DE LA SANCIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS**

ARTÍCULO 31°.- Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la Magistratura podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas, suprimir unas u ordenar otras.

Ante el incumplimiento de las medidas por parte del presunto agresor, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, la Magistratura deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del presunto agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;
- d) Multa de tres (3) hasta veinticinco (25) salarios mínimos, vitales y móviles, cuyo importe será destinado al organismo pertinente del Poder Ejecutivo para solventar programas de prevención y erradicación de la violencia de género;
- e) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;

f) Multas pecuniarias a favor de la víctima cuyo monto establecerá la autoridad judicial según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la persona denunciada, que será entre 5 y 50 jus;

g) Aplicación de astreintes.

ARTÍCULO 32°.- Las medidas precedentemente enunciadas no obstan a la aplicación de otras sanciones que pueda disponer la autoridad u órgano competente. En caso de no dar cumplimiento a las medidas judiciales impuestas, se dará inmediatamente cuenta al juez o jueza, quien podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 33°.- Las resoluciones que impongan sanciones serán apelables dentro del plazo de tres (03) días hábiles.

ARTÍCULO 34°.- Cuando el incumplimiento de las medidas configure desobediencia u otro delito, el juez o la jueza deberá poner el hecho en conocimiento al Ministerio Público Fiscal.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACUERDO AL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 35°.- En relación a la violencia de género en el ámbito institucional:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del Inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los Incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de paz.

2. Medidas. El juez o la jueza podrá hacer cesar la medida institucional que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres.

3. Normas de aplicación subsidiaria. En los supuestos de que la violencia por razones de género en el ámbito institucional tenga lugar en hospitales, clínicas o centros de salud, sean públicos o privados, serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de Ley Nacional de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud Nro. 26.529.

ARTÍCULO 36°.- En relación a la violencia de género en el ámbito laboral:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los juzgados de primera instancia del trabajo;

b) Ante la ausencia del organismo del Inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia laboral;

c) Ante la ausencia de los organismos de los Incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de paz.

2. Legitimación activa. También pueden efectuar la denuncia: Los sindicatos y organizaciones gremiales respecto a las trabajadoras que correspondan a su actividad, profesión, oficio o industria, que fueren víctimas de violencia laboral.

3. Procedimiento. La Magistratura fijará una audiencia especial en la que se citará al empleador, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo. El empleador podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento según su criterio y teniendo en cuenta la naturaleza y disponibilidad laboral.

4. Medidas. El juez o la jueza podrá hacer cesar la medida laboral que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres. En caso de trabajar en el mismo espacio víctima y denunciado, se deberá evaluar prioritariamente el traslado del victimario en caso de que así la dinámica laboral lo permita. Siempre se priorizará el interés y la situación de la trabajadora ante las medidas que se tomen.

5. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que abordan la violencia laboral y la violencia de género en el ámbito laboral y la Ley Nro. 27.580, que aprueba el Convenio 190 de la OIT.

ARTÍCULO 37°.- En relación a la violencia de género en la libertad reproductiva y la violencia obstétrica:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los juzgados civil y comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del Inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil;

c) Ante la ausencia de los organismos de los Incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de paz.

2. Medidas. El juez o la jueza sólo podrá garantizar el ejercicio de objeción de conciencia cuando no provoque un supuesto de violencia obstétrica o contra la libertad reproductiva de las mujeres.

3. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley Nacional de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud Nro. 26.529, la Ley Nacional de Sida Nro. 23.798 y la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo Nro. 27.610.

ARTÍCULO 38°.- En relación a la violencia de género mediática:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del Inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los Incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de paz.

2. Procedimiento. El juez o la jueza fijará una audiencia especial en la que se citará al titular, dueño o editor del medio de comunicación en que se publicó la nota, comentario o expresión objeto de la denuncia, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo, resaltando siempre la responsabilidad del medio en la situación de violencia. El citado podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento.

3. Medidas. Ante el supuesto de una publicación en medios digitales, redes sociales o mecanismos de difusión masiva, que en forma manifiesta constituya violencia mediática contra las mujeres, el juez o jueza luego de oído el requerido podrá ordenar la eliminación u ocultamiento inmediato de dicha publicación.

4. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Nro. 26.522.

ARTÍCULO 39°.- En relación a la violencia de género en el ámbito en el espacio público:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del Inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los Incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de paz.

ARTÍCULO 40°.- En relación a la violencia de género en el ámbito público-político:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del Inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil;

c) Ante la ausencia de los organismos de los Incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de paz.

TÍTULO III

DE LA INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS Y EL ROL ACTIVO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 41°.- Será obligación del Estado la incorporación progresiva de tecnología en el control y aseguramiento del cumplimiento de las medidas dispuestas en los procesos de violencia de género. Se fomentará la utilización de sistema de control electrónico como dispositivos duales o tobilleras, o las tecnologías que se incorporen o las reemplacen. Se deberá promover la aplicación de las herramientas de la tecnología disponibles, de acuerdo a cada situación y en cada etapa del proceso, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 42°.- El juez o la jueza deberá tener un rol activo en el proceso, llevando adelante el seguimiento y control de las medidas dispuestas, a la vez que puede sugerir e imponer medidas o sanciones, aunque las partes no las soliciten.

Durante el desarrollo del proceso el juez o la jueza deberá tener contacto personal con las víctimas y los presuntos agresores, facilitando siempre el acceso a la justicia. Se deberá contemplar, en todas las etapas del proceso, la economía procesal. Se deberá considerar la proporcionalidad del riesgo, en cada etapa y de acuerdo a ese criterio, se dispondrán las medidas pertinentes, su seguimiento y plazos.

La Magistratura tiene amplias facultades para disponer medidas e instar soluciones, en los marcos de la presente ley y sus principios generales.

A los efectos de conservar y asegurar la prueba, y para no revictimizar a la mujer, en todas las audiencias judiciales a las que concurra como la primera denuncia que realice, será obligación del tribunal efectuar la videograbación.

La videograbación y las demás pruebas del proceso, no podrán utilizarse por las partes para revictimizar a la mujer, quedando a criterio de la Magistratura la entrega y uso de la misma.

TÍTULO IV

DE LA APLICACIÓN PARA SUPUESTOS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO CONTRA EL COLECTIVO LGBTIQ

ARTÍCULO 43°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los casos de violencia ejercida contra lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer, e integrantes del colectivo LGBTIQ+, en la medida de que cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, constituyan supuestos de violencia en los términos del Artículo 4° de la Ley Nacional Nro. 26.485 y en las modalidades y ámbitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 44°.- A los efectos interpretativos y complementarios del presente título serán de aplicación subsidiaria la Ley Nacional de Actos Discriminatorios Nro. 23.592 y la Ley Nacional de Identidad de Género Nro. 26.743.

TÍTULO V

SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL

ARTÍCULO 45°.- Si en el proceso por violencia de género existieran hechos que justifiquen la intervención de la Magistratura para asegurar el derecho a la salud mental, se deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, para escuchar su opinión técnica. Al momento de dictar medidas, también se deberá tener en cuenta el contexto socio cultural y económico de la víctima y del agresor.

ARTÍCULO 46°.- El juez o la jueza deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, a los efectos de escuchar su opinión técnica para el momento de disponer medidas judiciales en procesos establecidos en la presente ley cuando en ellos existan supuestos de consumos problemáticos, tanto en la víctima como el agresor.

ARTÍCULO 47°.- Serán de aplicación subsidiaria al presente título las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental Nro. 26.657 y el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos Ley Nacional Nro. 26.934 y las Leyes Provinciales Nro. 10.445 y Nro. 8.806.

TÍTULO VI

SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 48°.- En los supuestos en que la víctima sea una mujer con discapacidad, el juez o la jueza deberá extremar los recaudos, entendiendo que se está ante un caso de riesgo mayor. Deberá atenderse prioritariamente a la escucha de la mujer víctima cuando ello fuera posible.

A los efectos de tomar conocimiento de la situación, la Magistratura no debe limitarse a la opinión de la persona que ejerce representación legal, tutela, guarda o curaduría de la mujer con discapacidad, sino que puede recabar información testimonial de familiares, vecinos y personas cercanas a la víctima, al igual que de informes de instituciones públicas y/o privadas, al igual que todo tipo de pruebas necesarias, teniendo amplias facultades para ello.

ARTÍCULO 49°.- La Magistratura deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, a los efectos de escuchar su opinión técnica para el momento de disponer medidas judiciales. El juez o la jueza deberá tener en cuenta la especificidad de discapacidad que tiene la mujer víctima.

Cuando fuera necesaria la intervención de equipos de Lengua de Señas Argentina, la Magistratura deberá arbitrar los medios necesarios durante la sustanciación de todo el proceso.

ARTÍCULO 50°.- A los fines de la aplicación de este título, se deberán detectar las barreras existentes para el acceso a justicia y elaborar criterios y acciones para su superación por parte de todos los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 51°.- A los efectos interpretativos y complementarios del presente título será de aplicación subsidiaria la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (y su protocolo facultativo) de las Naciones Unidas, ratificada por la Ley Nacional Nro. 26.378.

TÍTULO VII

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TERRITORIO PROVINCIAL, MUNICIPIOS, JUNTAS DE GOBIERNO Y COMUNAS

ARTÍCULO 52°.- Se deberá promover la creación de consejos locales en los municipios de la provincia, como órganos consultivos y de articulación, con representación de los tres poderes del Estado.

ARTÍCULO 53°.- En las localidades en donde no existan organismos judiciales, como una junta de gobierno o una comuna, tendrán un rol preponderante en la recepción y tramitación de la denuncia de violencia de género, las dependencias de la Policía.

Los funcionarios, directores, docentes y personal de las escuelas y dependencias del Consejo General de Educación también tendrán un rol relevante en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 54°.- El Gobierno provincial implementará un sistema de capacitación especial, además de la legislación vigente, entre la junta de gobierno o comuna, la Policía, el Consejo General de Educación y la Secretaría de Géneros, Mujeres y Diversidad de Entre Ríos, o los organismos que los suplanten, a los efectos de capacitar conjuntamente a los actores institucionales referidos en el artículo anterior en la temática de violencia de género, los procesos de la presente ley, la normativa general aplicable a los casos de violencia de género. Será otro objetivo el de la creación de espacios institucionales y comunitarios específicos de asesoramiento, sensibilización y capacitación sobre los derechos de la mujer, violencia por razones de género y educación sexual integral.

ARTÍCULO 55°.- A los fines de la aplicación de esta ley el Poder Judicial podrá concretar convenios de colaboración y cooperación con municipios, comunas, juntas de gobierno y organismos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN ESPECÍFICO

ARTÍCULO 56°.- Capacitaciones permanentes. Las reparticiones y los equipos de cada una de las áreas dedicadas a la atención de la temática de la presente ley se capacitarán periódicamente, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y bajo un régimen específico de periodicidad y revisión. Se deberán desarrollar supervisiones periódicas y/o a requerimiento de los equipos. Se deberá establecer un régimen laboral especial que contemple estos puntos y los que se consideren pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 57°.- Desde las áreas competentes, se desarrollarán de manera periódica talleres de sensibilización en temáticas de género y sobre nuevas masculinidades. A tal fin, se podrán realizar convenios con universidades públicas.

TÍTULO IX

DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ACCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE SANCIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 58°.- Créase la Comisión Provincial de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ámbitos universitarios, sindicales, empresariales y las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 59°.- La Comisión desarrollará tareas de asesoramiento, recomendaciones, dictámenes e informes, tanto por iniciativa propia como ante instancia de parte en un proceso o requerimiento judicial. La actividad de la Comisión será siempre orientada a la implementación de la presente ley, conforme la normativa internacional, nacional y provincial que resulten aplicables a los fines de la erradicación de la violencia por razones de género. La Comisión dependerá del Poder Ejecutivo y sus integrantes cumplirán funciones ad honorem por el plazo y en los términos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 60°.- La Magistratura podrá, si los tiempos del proceso así lo permitan, solicitar opinión o dictamen a la Comisión Provincial de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, siendo el mismo no vinculante para el juez o jueza.

TÍTULO X

DISPOSICIONES PROCESALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61°.- Son aplicables subsidiariamente a la presente ley las disposiciones del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Procesal Laboral y Ley Procesal de Familia de acuerdo al tipo y modalidad de violencia de género de que trate el proceso.

TÍTULO XI

DEROGACIÓN DE LA LEY Nro. 9.198

ARTÍCULO 62°.- Derógase la Ley Nro. 9.198.

TÍTULO XII

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nro. 10.496

ARTÍCULO 63°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley Nro. 10.496 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, como ente autárquico descentralizado, el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias (COPREV). Dependerá directamente del Poder Ejecutivo.”.

ARTÍCULO 64°.- Modifícase el Artículo 3° de la Ley Nro. 10.496 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El Consejo funcionará como una mesa intersectorial, órgano honorario, con especialidad en la materia, conformada por: representantes de cada uno de los ministerios; representantes de cada una de las cámaras del Poder Legislativo provincial; representantes del Poder Judicial; representantes del Ministerio Público de la Defensa; representantes del Ministerio Público Fiscal; representantes por las entidades sindicales o gremiales del empleo público; representantes de cada universidad; representantes por cada colegio de profesionales afines y representantes por cada organización no gubernamental dedicada a la temática, quienes revistarán la calidad de consejeros y consejeras. Estos consejeros y consejeras desarrollarán sus tareas ad-honorem.”.

ARTÍCULO 65°.- Derógase el Artículo 4° de la Ley Nro. 10.496.

ARTÍCULO 66°.- Deróganse los Incisos d) y e) del Artículo 5° de la Ley Nro. 10.496.

TÍTULO XIII

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nro. 9.996

ARTÍCULO 67°.- Incorpórase como Artículo 17° ter de la Ley Nro. 9.996 el siguiente:

“Artículo 17° ter.- En todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados y funcionarios se deberá contemplar la formación en géneros del o de la concursante, la perspectiva de género y la formación en abordajes de las violencias por razones de género.”.

ARTÍCULO 68°.- El Poder Ejecutivo provincial designará la autoridad de aplicación según la competencia específica, en la reglamentación de la presente, que deberá ser dictada en el plazo de 90 días de sancionada.

ARTÍCULO 69°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 6 de octubre de 2021.

—A la Comisión de Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

6.4.6

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.207)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Se declara Área Natural Protegida “Don Gil” en la categoría “Reserva de Usos Múltiples”, al Establecimiento “Mirta Rosa Mesa Amandule” ubicado en el departamento Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, de propiedad de la señora Mirta Rosa Mesa; DNI Nro. 5.074.152, el cual consta de una superficie destinada a reserva de mil treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas y veintidós centiáreas (1.030 ha 89 a 22 ca); que corresponde al ochenta y nueve por ciento (89%) de un total de mil ciento sesenta hectáreas, ochenta y nueve áreas y veintidós centiáreas (1.160 ha 89 a 22 ca); pertenecientes a un inmueble identificado en la Partida Inmobiliaria Nro. 32.716.

ARTÍCULO 2°.- Se le asigna al Área Natural Protegida “Don Gil” la categoría de manejo “Reserva de Usos Múltiples”, de conformidad a lo establecido por la Ley Nro. 10.479;

ratificándose expresamente el Decreto Nro. 739/2021 MP que la incorporó de manera provisoria como área natural protegida.

ARTÍCULO 3º.- Al inmueble declarado área natural protegida; le corresponde una reducción del cuarenta por ciento (40%) de la carga tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario, y sobre la superficie específicamente asignada a reserva; de conformidad a lo establecido por el Artículo 6º de la Ley 10.479 y el Artículo 6º Inciso e) del Decreto Reglamentario Nro. 2.474/19 MP.

ARTÍCULO 4º.- El establecimiento debe gestionarse bajo el estricto cumplimiento del plan de manejo del área de conformidad a lo establecido por los Artículos 23º y 29º de la Ley Nro. 10.479.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 6 de octubre de 2021.

—A la Comisión de Legislación General.

6.5

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

6.5.1

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.180)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el trabajo realizado por los integrantes de Cabaña Fortincito el Timbó Boer ubicada en el departamento San José de Feliciano.

De forma.

MORENO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente se destaca el emprendimiento de ganadería caprina de los productores German Short y Raúl Muzzachiodi del departamento San José de Feliciano, en el marco de la pandemia, apostaron al desarrollo de la Cabaña Fortincito el Timbó Boer dedicado a la cría de cabras Boer y mejoramiento genético.

En sus inicios comenzaron con una pequeña inversión y en un periodo menor a dos años identificaron la vacancia y potencia del proyecto. Por varias características, entre ellas, rusticidad necesaria para aguantar casi todo tipo de climas, cría en 5 meses, animales 100% carniceros de rápida conversión y alta tasa de natalidad (mellizeros y trillizeros), alimentación con pastoreo en monte y desarrollo de forma intensiva y con una pequeña extensión de tierra, en el caso del presente emprendimiento siete hectáreas.

La Cabaña se encuentra inscripta en los organismos pertinentes como empresa agropecuaria para lograr la formalidad que favorece su incremento.

La joven cabaña de cría menor, logró un desarrollo con visibilidad nacional, consiguiendo vincularse y realizar ventas a cabañas de la ciudad de Córdoba, Santa Fe, Formosa, Mendoza, Salta, La Pampa, Corrientes y Santiago del Estero y se encuentra avanzando en la gestión de lazos internacionales con Chile y tramitando una inminente venta a Ecuador.

Se destaca que el trabajo de sus integrantes está centrado en el mejoramiento genético, seleccionando detalladamente a cada uno de sus animales, para brindar una calidad de primer nivel, para el mejoramiento del rebaño. Seleccionando la raza Boer que son para la producción de carne y con comportamiento diferente de las destinadas a la producción de leche.

Se acondicionaron las instalaciones para que las cabras estén al resguardo y protegidas del frío, con una pequeña paridera, bebedero y bateas, construido con materiales de la zona.

Los productores difunden el proceso productivo en redes sociales no solo a los fines comerciales, sino también, para compartir con su comunidad las posibilidades que el emprendimiento genera, debido a que se constituyeron en una fuente de trabajo.

Como así también se menciona que lograron acceder a los aportes económicos enmarcados en la Ley Nro. 26.141 para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina, destinada a adecuar y modernizar los sistemas productivos, en un marco sostenible en el tiempo, que mediante la incorporación de tecnologías apropiadas aumente la eficiencia y favorezca la conservación de los recursos naturales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la presente declaración de interés con el objetivo de visibilizar el desarrollo y oportunidad productiva para nuestra provincia y que además la declaración se constituya en un reconocimiento al trabajo que viene desarrollando los integrantes de la Cabaña Fortincito el Timbó Boer.

Silvia del C. Moreno

6.5.2

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.181)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el trabajo realizado por la farmacéutica Analía Huizzi en materia de formulaciones magistrales en el departamento San José de Feliciano.

De forma.

MORENO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente declaración busca destacar el trabajo que viene realizando la farmacéutica Analía Huizzi, quien es la única profesional que en el departamento de San José de Feliciano se dedica a la realización de formulaciones magistrales, ya que se especializó en la materia a partir de instancias desarrolladas por el equipo de farmacéuticos de Farmacia Moyano de la ciudad de Paraná incluidas en el anexo del Códex Farmacéutico de Entre Ríos, con el apoyo institucional al trabajo de CONIN.

Destacando que la fórmula magistral es el medicamento destinado a un paciente individualizado, preparado por el farmacéutico, o bajo su dirección, para cumplimentar expresamente una prescripción facultativa, detallando las sustancias medicinales que incluye, según las normas técnicas y científicas del arte farmacéutico, dispensado en su farmacia y brindando la debida información al usuario. Además, ante el desabastecimiento de un medicamento, surge la necesidad de combinar principios activos, de adaptar las características organolépticas, cuando la forma de administración requerida no está disponible o cuando se necesita una formulación especial por: alergia, intolerancias alimentarias (sin almidón de trigo o lactosa), diabetes (sin sacarosa), pieles atópicas (sin parabenos), sensibilidad química múltiple-SQM, etcétera, las formulaciones magistrales permiten subsanar las situaciones nombradas.

Por último cabe destacar, que la Farmacéutica contó con el acompañamiento del Estado municipal como incentivo en el desarrollo de formulaciones magistrales, que pertenece a la red denominada Magistralmente, que nuclea a farmacéuticos formulistas de todo el país y que lleva adelante su tarea profesional de manera comprometida y con el reconocido de todas las personas que acceden a las formulaciones magistrales y comunidad en general.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la presente declaración de interés con el objetivo de que la misma se constituya en un reconocimiento al trabajo que viene desarrollando la farmacéutica Analía Huizzi.

Silvia del C. Moreno

6.5.3

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.182)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.606 a través de la cual se “Instituye el Mes de Octubre de Cada Año como Mes Nacional de Concientización sobre el Cáncer de Mama” con el objeto de concientizar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos a través del “Instituto Provincial del Cáncer” serán los encargados de generar y arbitrar las medidas necesarias para la realización de actividades públicas tendientes a la información, concientización y educación orientadas al abordaje de la temática de esta ley.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

CÁCERES R. – CÁCERES J. – CASTRILLÓN – COSSO – GIANO –
HUSS – KRAMER – LOGGIO – REBORD – SILVA – SOLANAS –
ZAVALLÓ – CASTILLO – FARFÁN – MORENO – RUBATTINO –
TOLLER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El cáncer de mama es una enfermedad ocasionada por la multiplicación anormal de las células de la mama, las cuales forman un tumor maligno. Esto se produce como consecuencia de múltiples factores de riesgo y estilos de vida; así como también resulta importante la carga genética que predispone a la persona que lo padece.

Es importante señalar que la detección precoz es de vital importancia para disminuir la mortalidad. Conocer los factores de riesgo y estar alerta a los síntomas precoces son claves para la prevención, por ello la realización del autoexamen es muy importante. Sin perjuicio de lo cual, la detección precoz se realiza esencial y fundamentalmente a través de las imágenes que brinda una mamografía.

Este tipo de cáncer es el más común entre las mujeres de todo el mundo, con una tasa de 71 casos por cada 100.000; y en la mayoría de los casos se diagnostica en fases avanzadas, por ello la importancia de la detección a tiempo, puesto que los tumores de menos de 1 centímetro tienen hasta 90% de probabilidades de curación.

La Argentina ocupa el segundo lugar por riesgo de muerte por esta enfermedad en América Latina, con 20 fallecimientos por día. Asimismo es el cáncer de mayor incidencia en números generales (tasa de 73 casos por cada 100.000 mujeres). En nuestra provincia el cáncer de mama está entre los tres principales tumores que se dan en las mujeres, junto con el cáncer de cuello de útero y de colon.

Todos los años se destina el mes de octubre a la sensibilización sobre el cáncer de mama, instancia promovida por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el objeto de aumentar la atención y el apoyo a la detección precoz y tratamiento de esta enfermedad.

En tal sentido la Ley Nacional Nro. 26.606 instituye al mes de octubre de cada año como mes nacional de concientización sobre el cáncer de mama.

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos a través del “Instituto Provincial del Cáncer” vienen llevando adelante, a través de los hospitales y centros de atención primaria, tareas de sensibilización sobre la importancia de la realización de controles ginecológicos periódicos, destacando que cuando más precozmente se obtiene el diagnóstico mejores son los resultados del tratamiento y calidad de vida del paciente. En sintonía con el mismo instituciones de bien público como la “Asociación Civil Anclados a la Vida” de la ciudad de Diamante se suman a esta tarea desarrollando a lo largo del mes de octubre distintos talleres informativos y actividades que buscan no solo sensibilizar sino también concientizar.

Que el presente proyecto de ley, busca ser una herramienta para la toma de conciencia y promoción de los controles ginecológicos anuales, ya que la mejor manera de luchar contra el cáncer es a través de la detección temprana. Si se detecta a tiempo...hay cura.

Por todo lo supra expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Reinaldo J. Cáceres – José O. Cáceres – Sergio D. Castrillón – Juan P. Cosso – Ángel F. Giano – Juan M. Huss – José M. Kramer – Néstor D. Loggio – Mariano P. Rebord – Leonardo J. Silva – Julio R. Solanas – Marcelo G. Zavallo – Vanesa A. Castillo – Mariana Farfán – Silvia del C. Moreno – Verónica P. Rubattino – María del C. Toller.

6.5.4

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.183)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la “Diplomatura en Operador Sociopreventivo”. Implementada por el Centro Regional de Capacitación y Desarrollo Comunitario de Concordia. A iniciarse el día sábado 20 de noviembre de 9:30 a 13 hs mediante formato virtual.

HUSS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objetivo de este proyecto es declarar de interés legislativo la Diplomatura en Operador Sociopreventivo, a cargo del Centro Regional de Capacitación y Desarrollo Comunitario de Concordia.

La misma será desarrollada a partir del día sábado 20 de noviembre de 9:30 a 13 hs, en formato de Google Meet (videoconferencia), además de complementar acciones formativas en aula virtual (Classroom), y chat de Hangouts.

En ella se tratarán conceptos y propuestas para docentes de todos los niveles y modalidades; también para estudiantes de profesorado de carreras relacionadas a la gerontología comunitaria.

La temática estará vinculada a las teorías de actividades del buen trato, la recreación, derechos humanos, prevención, intervención y posvección según los protocolos vigentes en problemáticas detectadas por la comunidad en un contexto pospandémico; proyectando estrategias para estimular la contención y participación de los alumnos en riesgo educativo y sectores vulnerables como los adultos mayores.

Esta iniciativa será dictada por el licenciado Sergio Brodsky (psicólogo especialista en el área de Salud Mental y prevención del suicidio); el doctor Gastón Etchepare (abogado, especialista en Educación, exvocal del CGE); el profesor Miguel Busso (psicoanalista, profesor de Educación Física, psicólogo social, profesor de Teatro); y el profesor Diego Miño (entrenador deportivo, comunicador social y especialista en adultos mayores).

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto.

Juan M. Huss

6.5.5**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 25.184)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés científico las IX Jornadas Científicas Interdisciplinarias del Hospital Materno Infantil “San Roque”, organizadas por el Comité de Docencia e Investigación, que se llevarán a cabo los días 11 y 12 de noviembre en dicho nosocomio.

GIANO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto se crea con la intención de declarar de interés científico por esta Cámara de Diputados de Entre Ríos, las IX Jornadas Científicas Interdisciplinarias del Hospital Materno Infantil “San Roque”, actividad organizada por el Comité de Docencia e Investigación del Hospital San Roque.

Este evento tendrá como fecha de celebración, los días 11 y 12 de noviembre y contará con la participación de todos los profesionales de las diferentes especialidades de salud que se desempeñan en hospitales públicos de la Provincia de Entre Ríos.

Estas jornadas tienen como objeto el mejoramiento de la calidad de atención de niñas, niños y embarazadas de todos los centros asistenciales de Entre Ríos, con la intención de aunar esfuerzos y estimular las actividades científicas y compartiendo metodologías de trabajo para innovar estrategias en la salud infantil entrerriana.

Esta actividad se organiza de forma bianual por el Comité de Docencia e Investigación del Hospital Materno Infantil San Roque, y se desarrolla mediante disertaciones y presentaciones de póster. El perfil de quienes participan son trabajadores de la salud pública y de quienes se relacionen con el accionar de la salud de niñas, niños y embarazadas procurando lograr un trabajo interdisciplinario.

Reconociendo en valor científico y social que aportan estas actividades a la comunidad en general y específicamente a quienes se desarrollan dentro del ámbito de la salud, propongo este proyecto de declaración.

Ángel F. Giano

6.5.6**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 25.185)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la primera expo de educación y comunicación “Educar para Transformar” que se realizará en la ciudad de San José, departamento Colón, los días 14 y 15 de octubre de 2021.

REBORD

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo declarar de interés legislativo la primera expo de educación y comunicación “Educar para Transformar” que se realizará en la ciudad de San José, departamento Colón, los días 14 y 15 de octubre del corriente.

Contará con paneles de disertantes nacionales, provinciales y locales. Acompañando el evento estarán presentes los stands de universidades, e institutos de formación docente, que permitirán conocer la oferta educativa de nuestra región y provincia.

Se abordarán diferentes ejes en torno a la necesidad de la formación docente continua como estrategia para el desarrollo de nuevas competencias; la perspectiva de la igualdad en las aulas y en la vida; Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), Ley de Educación Sexual Integral (ESI), educación ambiental, facultad libre y políticas de cuidado.

Trazar una agenda pública de experiencias de educación comunitarias locales, departamentales, provinciales y nacionales.

La educación es un tema de primer orden en las agendas políticas y sociales del presente y “Educar para Transformar” es una expo que propone la palabra, el lenguaje y la comunicación como una herramienta que recupera el destino como proyecto de vida y trabaja en este tiempo con fuertes redes educativas. Estarán presentes las universidades de nuestra provincia, institutos de formación docente, establecimientos educativos, escuelas de oficios, editoriales, profesionales, trabajadores y trabajadoras de la educación, talleristas y referentes de experiencias socio-comunitarias.

Son tiempos para pensar la educación para la libertad, la educación para la verdad, la educación para construir el sentido de la dignidad, respeto e igualdad.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de declaración.

Mariano P. Rebord

6.5.7

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.186)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés las visitas guiadas teatralizadas y nocturnas, que se llevan a cabo periódicamente en el Museo Provincial Molino Forclaz, departamento Colón.

REBORD

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo declarar de interés legislativo las visitas guiadas teatralizadas y nocturnas que se llevan a cabo periódicamente en el Museo Provincial Molino Forclaz, departamento Colón.

El predio es íntegramente iluminado por candelabros, velas y faroles a querosene, los visitantes son recibidos en un ambiente increíble donde el sentido del audio, la vista y el olfato nos transportan a esa época, es una experiencia interactiva y educativa.

Tales actividades se vienen realizando desde marzo de 2010, en ellas se personifica la vida de una familia de inmigrantes, con sus costumbres y cultura, interactuando con los visitantes para dejar un mensaje de reconocimiento a nuestros abuelos, a su cultura de progresar a través del esfuerzo y del sacrificio. Quienes llevan a cabo dichas representaciones son dos grupos de aproximadamente treinta vecinos de Colón y San José, cuya finalidad es colaborar con dicha institución y representarla en eventos provinciales y nacionales.

Desde la dirección del Museo Provincial Molino Forclaz destacan, que, con estas representaciones, se promueve la comprensión y el conocimiento histórico-cultural, ligados a la epopeya de las primeras familias de inmigrantes que habitaron el lugar y que tuvo sus inicios en la región a partir de la fundación de la Colonia San José, por parte del general Justo José de Urquiza el 2 de julio de 1857.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en esta iniciativa destinada a promover las tradiciones y el rescate de nuestras raíces, constitutivas del rico patrimonio cultural entrerriano.

Mariano P. Rebord

6.5.8**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 25.187)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “Jornada de la Industria” que se realizará el día 14 de octubre de 2021 organizada por la Unión Industrial de Entre Ríos.

TRONCOSO – SATTO – BRUPBACHER – MATTIAUDA – VITOR –
ACOSTA – JAROSLAVSKY – VARISCO – FOLETTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Unión Industrial de Entre Ríos organiza el próximo 14 de octubre la Jornada de la Industria Entre Ríos. La misma contará con la presencia de dos de los principales candidatos a diputados nacionales, Rogelio Frigerio y Enrique Cresto.

Este tipo de iniciativas llevadas adelante con honestidad intelectual, pueden ser la piedra angular para comenzar a trabajar en grandes consensos para fomentar el desarrollo de la industria provincial.

Entendiendo que los grandes problemas que tiene la industria de la provincia hoy no van a solucionarse con posiciones dogmáticas o parciales, este tipo de jornadas son fundamentales para encontrar respuestas con sólidos consensos a los problemas de la industria de nuestra provincia.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de declaración.

Manuel Troncoso – Jorge D. Satto – Uriel M. Brupbacher – Nicolás A. Mattiauda – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – Gracia M. Jaroslavsky – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto.

6.5.9**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 25.188)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Servicio de Atención a la Salud Mental en las unidades de terapia intensiva de los hospitales de nuestra provincia.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene como objetivo la atención integral de la salud en el servicio de terapia intensiva, permitiendo un acompañamiento que permita prevenir problemáticas en la salud mental de los pacientes que deben pasar por allí.

ARTÍCULO 3º.- Intégrese de carácter obligatorio a los equipos profesionales de las terapias intensivas de nuestra provincia a psicólogos y profesionales de la salud mental.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación será la Dirección General de Salud Mental, quien definirá las estrategias de implementación territorial y la conformación de los equipos tratantes en base a los objetivos presentes en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación tiene la facultad de celebrar convenios con distintas instituciones y colegios de profesionales de la salud mental a fin del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a generar las modificaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de la Administración Pública provincial, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

VARISCO – FOLETTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La salud mental es una temática que nos convoca, tal es así que hemos realizado diversos proyectos que tienen que ver con esto.

Esta vez, habiendo tomado conocimiento sobre diversos estudios científicos que se han realizado sobre el trauma psicológico que implica haber atravesado una terapia intensiva, donde se ha arrojado luz sobre que los pacientes que sobreviven a una terapia intensiva tienen más riesgo de desarrollar trastornos psicológicos graves, tal como estrés postraumático luego de la recuperación, es que entendemos que es importante ocuparnos como legisladores de esta problemática.

El Área de Terapia Intensiva es el lugar más crítico de los hospitales, donde se enfrentan los peores miedos y ansiedades de las personas que tienen que pasar por allí, donde es fundamental tener en cuenta la atención interdisciplinaria contando con equipos que trabajen con la atención integral de las personas. Permitiendo una mejora no solo del estado físico sino también que se apueste a la atención de la salud mental de dichos pacientes.

Por lo expuesto, solicito se realice la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto.

–A la Comisión de Salud Pública.

6.5.10
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 25.189)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo provincial la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento y Debate para la Reforma Política.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión Bicameral de Seguimiento y Debate para la Reforma Política, estará integrada por ocho (8) miembros titulares nominados en mitades iguales por cada una de las Cámaras que componen el Poder Legislativo. Será presidida de forma alternada por un representante por cada una de las Cámaras, durando quien sea designado en el ejercicio de la Presidencia hasta la conclusión de su mandato constitucional. La elección de la Presidencia se realizará por mayoría simple entre los miembros que componen la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 3º.- La Comisión Bicameral tendrá por objetivo recabar información de antecedentes y proyectos de ley con el objetivo de lograr los consensos necesarios a los fines de mejorar la calidad institucional de la Provincia a través de la reforma política.

ARTÍCULO 4º.- La duración de la Comisión Bicameral se extenderá hasta la aprobación de las iniciativas que hayan sido contempladas y hasta el momento que se hayan agotado los asuntos consensuados dentro de la denominada reforma política.

ARTÍCULO 5º.- La Comisión dictará su propio reglamento interno y supletoriamente, se aplicarán los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento al que pertenezca el legislador que ejerza la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

TRONCOSO – SATTO – BRUPBACHER – MATTIAUDA – VITOR –
JAROSLAVSKY – ACOSTA – VARISCO – FOLETTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley establece la creación de una comisión bicameral especial de seguimiento y debate para la reforma política en el ámbito del Poder Legislativo. El objetivo de esta comisión será recabar información con el fin de modificar el sistema electoral con los consensos necesarios para que la misma cuente con el sustento político correspondiente a semejante desafío.

Las falencias del actual sistema están a la vista desde hace décadas. El denominado “voto cadena”, la destrucción o desaparición de boletas y la necesidad de fiscales de cada partido político en las mesas de votación son el resultado de un sistema vetusto que propicia maniobras que ponen en riesgo a la voluntad popular.

Hoy en día, la responsabilidad de, diseñar, imprimir, distribuir y fiscalizar las boletas se encuentra en manos de las agrupaciones políticas. Esta práctica es beneficiosa para los partidos políticos con gran estructura y en consecuencia es maliciosa para el resto de los partidos políticos con poca o nula estructura territorial.

Bidart Campos menciona en el Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: “[...] a modo de simple ejemplificación invitamos a pensar algunas cosas -entre muchas- que deben concurrir para legitimar el proceso y el régimen electorales. Así: la atmósfera de muy amplia libertad para la intervención, la participación, y la competencia de las fuerzas políticas y de las personas; la igualdad de oportunidades para todas ellas; la transparencia de las campañas preelectorales; la correcta confección de los padrones electorales, su publicidad, y la legitimación de los ciudadanos y los partidos para tener acceso a ellos, rectificarlos, impugnarlos, etcétera; la libertad de información, de comunicación y de expresión; la libertad de propaganda y publicidad en orden a las ofertas y programas electorales; el escrutinio también público y controlado, etcétera. Entre medio, nos quedó el acto comicial en sí mismo que, es de sobra decirlo, ha de estar exento de todo fraude. Pero lo importante consiste en no creer que el fraude sólo encuentra ambiente y ocasión el día de la elección y, luego, en el recuento de votos. Fraude camuflado hay también cada vez que en cualquier etapa del proceso electoral en su integridad se obtura la libertad, la competencia y la lealtad de la contienda. La legitimidad del proceso electoral se desvanece, asimismo, cuando intencionalidades coyunturales y mezquinas manipulan el sistema electoral para inducir o preparar el triunfo de un partido o eliminar al adversario”.

Asimismo, un informe de la CIPPEC (Análisis Numero 69 realizado por Straface, Fernando y Mustapic, Ana María) advierten: “[...] Algunos partidos cuentan con estructura propia para fiscalizar, otros consiguen los fiscales a cambio de alguna contraprestación, y un último conjunto de partidos no logra cubrir esta necesidad de ninguna forma. Vemos, pues, que la normativa existente coloca a los partidos en situaciones de competencia desigual. Si además se considera la eventual incorporación de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias [...], este argumento a favor de la boleta única se refuerza, dado que sería un instrumento crucial para atenuar las asimetrías producidas por el desigual poder de fiscalización y movilización de los aparatos partidarios. Estas particulares características de la organización de los comicios, en combinación con una regulación permisiva respecto de la creación de partidos, el mantenimiento de su personería política y el financiamiento público, generan incentivos perversos que fomentan la fragmentación de los partidos políticos y la creación de estructuras partidarias cuyos fines se alejan del principio representativo”.

Conociendo que existen regímenes que propician formas más eficientes para desarrollar los actos electorales, los escrutinios (provisorios y definitivos) y que a su vez son más económicos para los contribuyentes, resulta indispensable encontrar la conformidad de los partidos políticos para avanzar en la reforma política en nuestra provincia.

En nuestro país, el primer Estado provincial en implementar una reforma política fue Santa Fe. A través de la Ley Nro. 13.156 implementó el 22 de mayo de 2011 la denominada “Boleta Única Papel”. Esta reforma fue fruto del trabajo entre el oficialismo y la oposición que había presentado el proyecto en cuestión. La transparencia y la aceptación por parte de la ciudadanía fue contundente. Vale mencionar que también fue necesario para que la reforma sea exitosa una campaña de difusión y concientización sobre las ventajas respecto del viejo sistema electoral.

Las Provincias de Córdoba y Río Negro, también llevaron a cabo reformas políticas con éxito, en todos los casos la reforma se llevó adelante con la participación de todos los partidos políticos y jornadas de difusión para la población.

En definitiva, entendemos que la mejor forma de llevar a cabo esta reforma es a través de la Comisión Bicameral. Semejante tarea demanda de un amplio consenso político y asimismo deberá trascender la coyuntura de los distintos partidos políticos en cada elección en particular.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Manuel Troncoso – Jorge D. Satto – Uriel M. Brupbacher – Nicolás A. Mattiauda – Esteban A. Vitor – Gracia M. Jaroslavsky – Rosario A. Acosta – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

6.5.11

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.190)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Establécese que el Estado provincial deberá garantizar la incorporación de dispositivos de lectura auditiva en todos los establecimientos educativos primarios, secundarios y terciarios de gestión pública, que se encuentren nucleados en la órbita del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Definición. Entiéndase por dispositivos de lectura auditiva a aquellos destinados a convertir texto impreso y/o digital en audio, a través de un escáner que se desliza por la hoja, para proceder a su procesamiento y lectura.

ARTÍCULO 3º.- Alcance. Las disposiciones de la presente norma estarán destinadas a garantizar la incorporación de progresiva de -al menos- uno de estos dispositivos a todos los establecimientos educativos de gestión pública ubicados en el territorio provincial.

ARTÍCULO 4º.- Objetivos. La presente norma reconoce como objetivos primordiales:

- a) Incorporar una serie de equipos electrónicos e interactivos de aprendizaje que requieren los estudiantes que padecen de una disminución visual;
- b) Posibilitar la inclusión de los mismos, entendiéndose por tal, la integración al sistema educativo de estos alumnos;
- c) Facilitar el acceso integral al material educativo del que gozan el resto de los estudiantes, disminuyendo de ese modo la brecha en el acceso a la información;
- d) Asegurar la igualdad real de oportunidades de estos estudiantes;
- e) Contribuir efectivamente al desarrollo de su proyecto de vida, brindándoles la mayor cantidad posible de herramientas para su crecimiento personal y profesional;
- f) Cumplimentar con una serie de normas de carácter provincial, nacional e internacional.

ARTÍCULO 5º.- Procedimiento licitatorio. Determinase que el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, deberá convocar a una licitación, de conformidad a las normas que rigen los procedimientos de contratación de la Administración Pública, a efectos de que las empresas que se dediquen a la producción y venta de dispositivos de lectura auditiva puedan efectuar sus respectivas propuestas.

ARTÍCULO 6º.- Autoridad de aplicación. Al efectuar la reglamentación, el Poder Ejecutivo deberá designar necesariamente una autoridad de aplicación, a la cual se le encomendará la función indelegable de velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Convenios. Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con otras empresas nacionales y/o provinciales en lo referido al suministro y mantenimiento de los dispositivos de lectura auditiva, u otros dispositivos que guarden relación con los objetivos de la presente norma.

ARTÍCULO 8º.- Colaboración. Facúltase, asimismo, a la autoridad de aplicación para que -sin delegar su responsabilidad- pueda celebrar convenios de colaboración con las autoridades de municipios y comunas, a efectos de facilitar la rápida implementación de la presente. Las autoridades locales, podrán brindar colaboración para la coordinación y ejecución de las referenciadas medidas.

ARTÍCULO 9º.- Financiamiento. Las erogaciones que demande la implementación y mantenimiento de la presente serán imputadas en lo inmediato a partidas extraordinarias o excepcionales según corresponda.

ARTÍCULO 10°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 11°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

MATTIAUDA – BRUPBACHER – SOLARI – VITOR – TRONCOSO –
VARISCO – FOLETTI – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Atento a la necesidad de asegurar la inclusión de personas con diferentes tipos de discapacidades, es que resulta necesario avanzar en sistemas específicos de protección que les aseguren a éstas un desarrollo integral de sus capacidades y una igualdad real de oportunidades con relación a otras.

En particular, la incorporación de dispositivos de lectura auditiva en todos los establecimientos educativos primarios, secundarios y terciarios de gestión pública, que se encuentren nucleados en la órbita del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, persigue como objetivo específico asegurar en mayor medida la inclusión de personas que padecen severas disminuciones visuales.

En este contexto, las personas disminuidas visualmente que asisten a establecimientos convencionales corren -desde el inicio de su tránsito educativo- con serias desventajas respecto a sus compañeros. En efecto, quienes padecen en mayor o menor medida esta discapacidad, suelen tener problemas para incorporar el conocimiento de modo tradicional, puesto que al estar limitadas visualmente no pueden leer con la facilidad, como lo hacen sus pares, que no se encuentran afectados por dichas circunstancias.

A ello se suma el hecho de que, en las bibliotecas de los establecimientos educativos provinciales, no suelen existir demasiados ejemplares de libros digitalizados (compatibles con el formato audio libro para personas disminuidas visualmente) ni tampoco muchos libros en formato Braille (para aquellas personas prácticamente ciegas), por lo que el universo de material educativo al que pueden acceder para enriquecerse y formarse intelectual y culturalmente se ve seriamente restringido, observándose allí una brecha muy importante respecto de los otros alumnos.

Cabe destacar que dichas incidencias se han visto profundamente agravadas por el acaecimiento de la pandemia COVID-19, y todas sus consecuencias negativas, entre las que se encuentran la suspensión de las clases presenciales.

Ante estas circunstancias es que resulta insoslayable la creación de sistemas de protección y equiparación de oportunidades, como lo es el presente, pues claramente no todos los alumnos que padecen estas afecciones pueden acceder a dispositivos de este tipo. Sin embargo, el Estado si puede proveerlos a los establecimientos educativos, a través de una inversión razonable, que permitirá el pleno acceso a la formación de estos niños y jóvenes entrerrianos, contribuyendo a mejorar notablemente su proyecto de vida.

Además, a través de esta norma, estaremos contribuyendo a dar cumplimiento a una serie de normas de carácter constitucional, provincial, nacional e incluso internacional.

En primer término, la Constitución nacional establece expresamente -a partir de la última reforma constitucional de 1994- en su Artículo 75 Inciso 23 que:

“Corresponde al Congreso:

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Dicha exigencia no solo pesa sobre el Congreso de la Nación, sino también sobre los Congresos provinciales por tratarse de una de las denominadas “competencias concurrentes”, en virtud de las cuales, la Nación determina un piso mínimo de protección que puede y debe ser complementado por la normativa de cada provincia.

Con carácter complementario, encontramos la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, incorporada por Ley

Nro. 26.378, y a la que, posteriormente, el Estado argentino ha decidido otorgarle jerarquía constitucional, a través de la Ley Nro. 27.044, denotando así un claro interés en la protección de este sector de personas en particular.

También nos encontramos con otras normas importantes a nivel nacional como la Ley Nro. 22.431 que crea el sistema de protección integral de los discapacitados, al establecer “un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales”.

Asimismo, resulta esencial tomar en consideración la normativa provincial. En este orden de ideas, y en un claro cumplimiento de mandatos constitucionales-convencionales, en la última reforma constitucional de nuestra provincia -año 2008- se incorporó el actual Artículo 21 de la Constitución local, el cual establece en su redacción actual que:

“El Estado asegura a las personas con discapacidad y en su caso a sus familias: la igualdad real de oportunidades....”.

Al tiempo que se creó el Instituto Provincial de la Discapacidad, al disponer en su parte final que:

“Un Instituto Provincial de la Discapacidad con participación de la familia y las organizaciones intermedias elabora y ejecuta políticas de equidad, protección, promoción, educación y difusión de los derechos de las personas con discapacidad y de los deberes sociales para con ellas. Fomenta la capacitación destinada a su inserción laboral”.

Intención confirmada por los Artículos 15 y 258 de nuestra norma fundamental provincial.

Finalmente, la Ley Provincial Nro. 9.891 -sancionada en 2008- declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

La misma, establece un sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, tendiente a lograr la integración social y desarrollo personal, la equiparación de accesibilidad y oportunidades, y el mejoramiento de su calidad de vida satisfaciendo sus necesidades fundamentales.

Además, establece una serie de definiciones en su Artículo 3º, al disponer que se entiende por:

“Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes respecto de las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Ayuda técnica: elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y facilitar su autonomía.

Servicio de apoyo: equipo interdisciplinario, recursos auxiliares, asistencia personal, en educación común y especial, requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: conjunto de requisitos o elementos para que las personas con discapacidad adquieran una serie de condiciones básicas que le permitan desenvolverse en el medio social.

Comunicación: interacción que consiste en la emisión-recepción de mensajes entre interlocutores en estado de reciprocidad, siendo por ello un factor esencial de convivencia y un elemento determinante de las formas que asume la socialidad humana.

Lenguaje: se entenderá tanto el lenguaje oral como otras formas de lenguaje no verbal, la visualización de textos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.”.

Como se observa, todos los ítems referenciados precedentemente como puntos rectores del sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, se vinculan directamente con el objetivo del presente proyecto de ley.

En definitiva, de toda la normativa transcripta ut supra, se deriva la necesidad de implementar programas específicos como el presente con el objetivo de asegurar la inclusión de las personas con discapacidad, la igualdad real de oportunidades, el acceso efectivo a la educación formal, y el desarrollo integral de sus capacidades.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Nicolás A. Mattiauda – Uriel M. Brupbacher – Eduardo M. Solari –
Esteban A. Vitor – Manuel Troncoso – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto
– Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

6.5.12
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 25.191)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase el “Programa Provincial de Reutilización de Neumáticos Fuera de Uso (NFU)” en el marco de la gestión ambiental integral y dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Alcance. Las disposiciones de la presente norma estarán destinadas a garantizar el tratamiento, reutilización, reciclaje y/o aprovechamiento de todos los neumáticos desechados, que se deriven de las flotas de vehículos oficiales de los diferentes organismos del Estado provincial, como así también toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del territorio provincial participe en la fabricación, comercialización, importación, distribución y disposición final de neumáticos, conforme a los principios de responsabilidad extendida del productor.

ARTÍCULO 3º.- Objetivos. La presente norma reconoce como objetivos primordiales:

- a) Promover el compromiso de los consumidores, productores e importadores con la gestión integral de los NFU;
- b) Posibilitar, en el mayor grado posible, el aprovechamiento, la reutilización o reciclado de neumáticos fuera de uso;
- c) Reducir la disposición final a cielo abierto de neumáticos, el impacto ambiental, y los daños que de ello se derivan a la salud humana;
- d) Contribuir al desarrollo de un entorno sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- e) Impulsar y promover emprendimientos para la gestión integral de los NFU;
- f) Generar mecanismos de incentivo para los productores y consumidores;
- g) Cumplimentar una serie de mandatos derivados de disposiciones provinciales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones. A los fines de la presente ley, entiéndase por:

- a) Neumáticos: elementos constituidos básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se montan sobre llantas para ser utilizados en el rodamiento de todo tipo de vehículos;
- b) Neumáticos Fuera de Uso (NFU): son aquellos que, habiendo sido utilizados, ante el acaecimiento de la finalización de su período funcional, han sido reemplazados y desechados por sus respectivos titulares;
- c) Gestión ambiental integral: conjunto de actividades destinadas a recuperar, recolectar, clasificar, almacenar, transportar y dar tratamiento a los residuos -en este caso los NFU-, incluyendo la disposición final de sus remanentes o descartes, asegurando la protección del ambiente y la salud humana;
- d) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los NFU, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana;
- e) Tratamiento: toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;
- f) Reutilización: toda operación en la que un NFU es vuelto a usar luego de su utilización original en una función similar para la que fue diseñado u otra diferente, pero sin modificar sus

propiedades ni su composición. Siendo los usos más frecuentes el aprovechamiento energético, en superficies deportivas y canchas de césped sintético; juegos de plazas y pisos de seguridad; asfaltos modificados y/o pavimentos de hormigón de cemento; y/o cualquier otro uso que pueda surgir a lo largo del tiempo;

g) Reciclaje: Todo proceso de extracción y transformación de los componentes y/o elementos de los neumáticos de desecho para su utilización como insumo o materia prima de otro proceso productivo en una aplicación distinta a la original;

h) Disposición final: destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los NFU.

Artículo 5º.- Autoridad de aplicación. Al efectuar la reglamentación, el Poder Ejecutivo deberá designar como autoridad de aplicación, a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, a la cual se le encomendará la función indelegable de velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Funciones. La autoridad de aplicación deberá diseñar programas y políticas tendientes a promover, impulsar y monitorear la gestión ambiental de los NFU.

ARTÍCULO 7º.- Convenios. Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con otras empresas nacionales y/o provinciales en lo referido al suministro y mantenimiento de los dispositivos de lectura auditiva, u otros dispositivos que guarden relación con los objetivos de la presente norma.

ARTÍCULO 8º.- Colaboración. Facúltase, asimismo, a la autoridad de aplicación para que -sin delegar su responsabilidad- pueda celebrar convenios de colaboración con las autoridades de municipios y comunas, a efectos de facilitar la rápida implementación de la presente. Las autoridades locales, podrán brindar colaboración para la coordinación y ejecución de las referenciadas medidas.

ARTÍCULO 9º.- Fondo provincial para la promoción de gestión integral de neumáticos fuera de uso. Créase el Fondo Provincial para la Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso (NFU), con la finalidad de financiar, promover e impulsar la investigación de nuevas tecnologías, la difusión e información, a efectos asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10º.- Financiamiento. El Fondo se conformará con los siguientes recursos:

a) Donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas;

b) Montos provenientes de las multas por infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses generados.

ARTÍCULO 11º.- Prohibición. Se prohíbe en toda la Provincia:

a) Acumular neumáticos a cielo abierto;

b) Quemar los neumáticos a cielo abierto;

c) Abandonar neumáticos en espacios públicos;

d) Acopiar o disponer los neumáticos en basurales o enterrarlos sin tratamientos previos;

e) Exponer los neumáticos a lluvias u otras circunstancias que puedan generar en los mismos depósitos de agua que faciliten la proliferación de enfermedades infecciosas transmisibles por insectos.

ARTÍCULO 12º.- Sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder en función de la reglamentación, serán:

a) Apercibimiento;

b) Multa, cuya cuantía será fijada por la autoridad de aplicación;

c) Suspensión de la actividad para quienes sean acopiadores;

d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

ARTÍCULO 13º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 14º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

MATTIAUDA – MANEIRO – BRUPBACHER – VITOR – TRONCOSO –
ACOSTA – VARISCO – FOLETTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del “Programa Provincial de Reutilización de Neumáticos Fuera de Uso (NFU)” en el marco de la gestión ambiental integral y dentro del territorio de toda la Provincia de Entre Ríos.

En términos generales, y más allá de los objetivos específicos enunciados en el Artículo 3º, el presente tiene por finalidad contribuir a la disminución del impacto ambiental que se deriva del descarte de neumáticos fuera de uso, y la protección de la salud humana.

Asimismo, se prohíben una serie de medidas que, lamentablemente, resultan muy frecuentes, y que traen aparejadas en una sucesión de problemas relacionados con la contaminación ambiental, la propagación de enfermedades infectocontagiosas, tales como aquellas que se transmiten por insectos (Dengue, Chikungunya, Zika), entre otras.

Cabe destacar, que este modelo que se pretende implementar no es nuevo, toda vez que ya ha sido instrumentado en otras provincias. Así, por ejemplo, la Provincia de Mendoza hizo lo propio a través de la Ley Provincial Nro. 9.143, la cual ha servido de base a la presente.

En este sentido, avanzar en la consagración de programas y medidas tuitivas nos permitirá efectivizar el pleno goce de los derechos medioambientales, que encuentran expresa recepción en el texto de la Constitución nacional, a partir de la última reforma de 1994. El Artículo 41 de nuestra norma suprema establece que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”.

Incorporación que motivó el dictado de la Ley Nro. 25.675 -Ley General del Ambiente- en el año 2002, la cual establece una serie de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, que debe ser reforzada por las provincias.

En sentido concordante nuestra Constitución provincial -reformada en el año 2008- establece en su Artículo 22 que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.”.

De las transcripciones efectuadas precedentemente, se desprende la importancia que estos derechos tienen en el diseño de nuestro sistema federal de Estado.

Además, dichas disposiciones se complementan con normativa internacional, a través de la cual el Estado argentino ha asumido el compromiso de asegurar estos derechos de tercera generación en todo el ámbito de su territorio, a través de la legislación nacional, y de las legislaciones locales, en función de la complementariedad requerida en la materia.

En definitiva, avanzar en el reconocimiento de programas como el presente, contribuirá a mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Nicolás A. Mattiauda – Julián A. Maneiro – Uriel M. Brupbacher –
Esteban A. Vitor – Manuel Troncoso – Rosario A. Acosta – Lucía F.
Varisco – Sara M. Foletto.

–A la Comisión de Recursos Naturales y Ambiente.

6.5.13**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 25.192)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Disponer que el Poder Ejecutivo celebre convenios con casas de electrodomésticos, tecnología y artículos para el hogar, con la finalidad de llevar a cabo un programa de financiamiento, a través del cual otorgue una línea de ayudas financieras, sean éstos créditos o subsidios, tendientes a financiar la adquisición de electrodomésticos de tecnología “inverter”, a favor de entidades públicas, privadas o personas físicas para uso particular, domiciliario o comercial.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos. A través de la implementación de la presente, se pretende proteger:

- a) Al medio ambiente, a partir de la reducción de los niveles de consumo y de impacto ambiental;
- b) A los usuarios, habida cuenta del ahorro derivado de la reducción de consumos a largo plazo;
- c) A los comercios, al estimularse y maximizarse los niveles de venta, en función de la existencia de créditos que permitan a una mayor cantidad de usuarios acceder a los mencionados dispositivos;
- d) Y al Estado provincial, al reducirse significativamente los niveles de consumo se evitan los riesgos de crisis energética.

ARTÍCULO 3º.- Plazo. Fijar como plazo máximo de duración del presente programa 12 meses, el cual podrá ser prorrogado de acuerdo al criterio de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo debe designar una autoridad de aplicación, tendiente a implementar el presente programa.

ARTÍCULO 5º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

MATTIAUDA – MANEIRO – BRUPBACHER – SOLARI – VITOR –
TRONCOSO – ACOSTA – VARISCO – FOLETTTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A partir de fenómenos por todos conocidos, como lo son el calentamiento global y la creciente demanda de energía eléctrica a nivel mundial, es que la cuestión del consumo se ha tornado un tema de vital importancia.

En este sentido, tanto el sector público como el privado han incrementado exponencialmente sus niveles de consumo, requiriéndose cada vez más energía para satisfacer las necesidades de los diferentes sectores mencionados precedentemente.

Es por ello que, la incorporación de nuevas tecnologías tendientes a reducir significativamente el consumo, resultan no solo interesantes, sino también necesarias. En este contexto, los electrodomésticos denominados “inverter”, -principalmente vinculados a la refrigeración, pero también presentes en otros dispositivos tales como lavarropas- presentan una serie de ventajas con relación a los electrodomésticos comunes, en materia de ahorro energético, mejor rendimiento, mayor durabilidad, menores niveles de ruido y de contaminación, entre otras.

En efecto, este tipo de electrodomésticos poseen una tecnología que les permite regular la velocidad del compresor de los equipos de aire acondicionado, para que operen a una velocidad constante, evitando así los picos de consumo. En consecuencia, brindan un mayor rendimiento reduciendo hasta un 40% el consumo energético respecto a los equipos convencionales. Además, proporciona mayor confort debido a que mantiene los ambientes a una temperatura estable y su funcionamiento es muy silencioso.

Sin embargo, estos artefactos inverter no solo representan una disminución de los niveles de consumo y de contaminación ambiental, sino también un alivio a los bolsillos de los consumidores. Lo cual se evidencia en los gráficos de evolución de consumo de los países que han implementado esta tecnología con resultados extremadamente favorables.

Cabe destacar que, con el presente proyecto de ley se persigue dar cumplimiento a una serie de disposiciones constitucionales y convencionales.

En materia de protección del medio ambiente corresponde al Estado, en sus diferentes esferas de gobierno, adoptar las medidas que fuesen necesarias para que los habitantes gocen del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Además, corresponde a las autoridades proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales - conforme al Artículo 41 de la Constitución nacional, Artículo 22 de la Constitución provincial, numerosos tratados internacionales en materia de ambiente-.

Asimismo, también corresponde al Estado la protección de los derechos de consumidores y usuarios -conforme al Artículo 42 de la Constitución nacional, Artículo 30 de la Constitución provincial-.

En definitiva, a través de la implementación del presente, se pretende proteger:

- a) Al medio ambiente, a partir de la reducción de los niveles de consumo y por ende de impacto ambiental;
- b) A los usuarios, habida cuenta de la reducción de consumos a largo plazo;
- c) A los comercios, al estimularse y maximizarse los niveles de venta, en función de la existencia de créditos que permitan a una mayor cantidad de usuarios acceder a los mencionados dispositivos; y
- d) Al Estado provincial, pues al reducirse significativamente los niveles de consumo se evitan los riesgos de crisis energética.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.

Nicolás A. Mattiauda – Julián A. Maneiro – Uriel M. Brupbacher –
Eduardo M. Solari – Esteban A. Vitor – Manuel Troncoso – Rosario A.
Acosta – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

6.5.14

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 25.193)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se ha tomado conocimiento de las graves denuncias públicas que han realizado alumnos de la Escuela Nro. 16 “Del Centenario” de la ciudad de Paraná, en cuanto a la situación edilicia de la escuela y el no cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos.

Segundo: Si se constatado cuál es la situación edilicia de las escuelas de la provincia, antes de comenzar con la presencialidad y en la actualidad.

Tercero: Si se ha realizado algún tipo de relevamiento sobre cómo se están cumpliendo los protocolos, en esta etapa de la pandemia de COVID-19; y si se está relevando información epidemiológica que colabore en la construcción del dato o criterio para la mantención o no de los protocolos vigentes.

Cuarto: Cuáles son las medidas adoptadas frente a deserción escolar fruto de la pandemia, así como las que se están tomando con los alumnos que asisten pero que se encuentran más retrasados o que presenten severas dificultades para completar el año escolar.

Quinto: Si se está trabajando en un plan específico para el año próximo, en orden a atender las graves consecuencias que ya sabemos ha traído la pandemia para el sistema educativo, tanto para docentes como para alumnos y sus familias.

Sexto: Si se ha mejorado de alguna manera el tema de la conectividad en las escuelas de la provincia.

BRUPBACHER – SOLARI – VITOR – MATTIAUDA – TRONCOSO –
ACOSTA – VARISCO – FOLETTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como ya lo señalamos cuando solicitamos la emergencia educativa en septiembre del año pasado, y volvimos a reiterar en un pedido de informes unos meses después, es muy preocupante la situación de la educación en la provincia. Podemos mencionar como antecedente, el Expediente Nro. 24.788 que fue tratado sobre tablas el día 27 de marzo de 2021, de autoría de la diputada Ayelén Acosta.

En el tema de la infraestructura edilicia, sostuvimos hace más de un año que se debía atender especialmente, sobre todo en cuanto “a priorizar las condiciones básicas de infraestructura escolar imprescindibles para la reapertura, aun parcial, de los establecimientos educativos, en particular el acceso al agua potable, el funcionamiento seguro de sanitarios, la limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y equipamientos, y la provisión de suministros de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria (Capítulo 5, Artículo 20º). Para esto solicitábamos que se cree un fondo de infraestructura escolar de emergencia, impulsando “un plan de mejoras edilicias para garantizar las condiciones de infraestructura necesarias a los fines de la reapertura de los establecimientos educativos, cuando así lo permitan las autoridades competentes” (Capítulo 5, Artículo 19º).

Del mismo modo, como ya lo señalamos en ambos proyectos, era y es urgente atender la cuestión de la conectividad y garantizar el servicio de internet en todas las escuelas de la provincia, hoy ya considerado un derecho básico por Naciones Unidas, ya que “facilita enormes oportunidades para la educación asequible e inclusiva a nivel mundial”.

Todo esto sumado a las graves consecuencias en el proceso de aprendizaje que ya conocemos por estudios que se han realizado a nivel nacional, y por lo que ya se advierte a simple vista en nuestra provincia. Abandono escolar, desgano, falta de interés, desatención, dificultad para trabajar en equipo, para retener información, incluso depresión. Del mismo modo, con los docentes, que han sufrido también las consecuencias y necesitan el apoyo y la guía de las autoridades provinciales, así como los padres y madres.

Necesitamos datos fehacientes de lo que ha ocurrido en estos dos años de pandemia. Y necesitamos una hoja de ruta para el próximo año.

La educación de calidad no puede ser una utopía inalcanzable para una provincia que fue señora en la materia y que como todos podemos coincidir, es la base de del desarrollo humano.

Uriel M. Brupbacher – Eduardo M. Solari – Esteban A. Vitor – Nicolás A. Mattiauda – Manuel Troncoso – Rosario A. Acosta – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

6.5.15

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 25.194)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Solicitar al Poder Ejecutivo que informe si tiene conocimiento de que la obra correspondiente al nuevo edificio de la Escuela Nro. 60 “Domingo Faustino Sarmiento” de Colonia Avigdor departamento La Paz, se encuentra totalmente finalizada al día de la fecha.

Segundo: Requerir al Poder Ejecutivo provincial informe cuáles son los motivos por los que no se produce la inauguración de dicha escuela y el correspondiente y normal funcionamiento de la misma.

Tercero: Si el Poder Ejecutivo provincial tiene conocimiento que actualmente la mencionada escuela funciona en las instalaciones de la Fundación Judaica de dicha localidad, que solidariamente cede para el dictado de las clases, clases que se hace difícil llevar adelante por la implementación de burbujas debido a las dimensiones de las instalaciones que funcionan como aula que no están previstas para el funcionamiento de actividad escolar.

Cuarto: Si el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de que, como parte del complejo edilicio, está para ser inaugurado el nivel preprimario y que el funcionamiento del mismo se está llevando adelante en las instalaciones del Centro Integral Comunitario, edificio que tampoco reúne las condiciones adecuadas para que se dicten clases escolares.

FOLETTTO – ACOSTA – VARISCO – MATTIAUDA – SOLARI – VITOR – TRONCOSO.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

6.5.16

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 25.195)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Remita copia completa del documento emitido por el Consejo General de Educación denominado “Acontecer. Hacia la Reconfiguración de la Escuela Secundaria Entrerriana”.

Segundo: Qué acciones se han planificado durante el período de pandemia a efectos de detectar los casos de alumnos que han interrumpido la escolaridad y no se han reincorporado al sistema al inicio de la presencialidad.

Tercero: Qué conclusiones a nivel provincial han generado los resultados de las pruebas Aprender efectuadas entre 2016 y 2021.

Cuarto: Qué acciones se están desarrollando y qué se planifica a efectos de revertir la actual situación de ausentismo, deserción y repitencia escolar.

Quinto: Qué requerimientos financieros se incorporan en el Presupuesto General del año 2022 a presentarse y cuyo objetivo sea atender la difícil situación socio educativa.

Sexto: Qué políticas se planifican a efectos de recuperar saberes, conocimientos y calidad educativa.

ACOSTA – VARISCO – FOLETTTO – SOLARI – VITOR – MATTIAUDA – TRONCOSO.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

6.5.17

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.196)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Apartado f) del Inciso 1º del Artículo 99º de la Ley Nro. 10.027 - Nuevo Régimen para los Municipios de Entre Ríos, por el siguiente:

“f) Para disponer una consulta popular, Artículo 164º de esta ley”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

FOLETTTO – ACOSTA – VARISCO – SOLARI – VITOR – MATTIAUDA – TRONCOSO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Textualmente el Artículo 99º, Apartado 1º Inciso f) dice:

“Artículo 99º.- Todas las sanciones y resoluciones del Concejo Deliberante serán tomadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:

1º.- Se requiere el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante:

f) Para disponer una consulta popular, Artículo 170º de esta ley”.

En tanto que el Artículo 170º, textualmente, dice:

“Artículo 170º.- Los ciudadanos podrán revocar el mandato de cualquiera o de todos los funcionarios electivos, por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, después de transcurrido un año del comienzo del mismo o antes de que resten seis (6) meses para su término, cuando den cumplimiento al procedimiento prescripto por la Constitución de Entre Ríos en su Artículo 52.”.

Como se podrá observar, el Inciso f) refiere a la consulta popular y el Artículo 170º a la revocatoria de mandato.

Es por ello que se debe modificar el Inciso f), cuya redacción debería ser la siguiente:

“f) Para disponer una consulta popular, Artículo 164º de esta ley”.

El Artículo 164º de la Ley Nro. 10.027 - Nuevo Régimen para los Municipios de Entre Ríos, textualmente, dice:

“Artículo 164º.- La consulta popular será dispuesta mediante ordenanza sancionada por los dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo Deliberante, a efectos de someter a los ciudadanos del Municipio cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión pública.”.

Sara M. Foletto – Rosario A. Acosta – Lucía F. Varisco – Eduardo M. Solari – Esteban A. Vitor – Nicolás A. Mattiauda – Manuel Troncoso.

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunes.

6.5.18

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 25.197)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a fin de que se proceda a reglamentación de la Ley 9.977, por la cual la Provincia de Entre Ríos crea el “Programa Provincial de Cuidados Paliativos” en la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia, que fuera sancionada el día 1 de junio de 2020 y publicada en el Boletín Oficial el día 2 de agosto del 2020.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del organismo que corresponda, cree en los principales hospitales públicos de la Provincia una unidad de cuidados paliativos, a fin de dar cumplimiento con lo prescripto en la Ley Nro. 9.977.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

TRONCOSO – SOLARI – BRUPBACHER – MATTIAUDA – VITOR – VARISCO – FOLETTTO – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ley Provincial Nro. 9.977 fue sancionada el día 1º de junio del año 2010 y se publicó en el Boletín Oficial el 2 de agosto de ese mismo año.

Entre los fundamentos expuestos por el autor del proyecto de la Ley Nro. 9.977, se exponía la importancia de legislar en esta materia con el fin de establecer el respeto a las decisiones personales, a la calidad de vida y a la dignidad de las personas con dolencias terminales, sin respuesta a tratamientos curativos y que transitan sus últimos días, darles la posibilidad, mediante los cuidados paliativos, de hacerlo con una mejor calidad de vida, con tratamientos interdisciplinarios que atenúen su sufrimiento.

Los cuidados paliativos son una forma de atención médica activa e integral, destinada a los aspectos físicos, emocionales y sociales relacionados con la enfermedad que afecta al paciente.

Más allá de la vigencia de la ley mencionada y de que en su Artículo 7º establece que la norma se debía reglamentar dentro de los sesenta días de su sanción, el Poder Ejecutivo provincial no ha procedido aún a dictar el decreto que la reglamente.

Esta situación hace imposible que la ley pueda ser aplicada, debido a que se debe contar con su reglamentación para poder dar cumplimiento con lo prescripto en el texto normativo, con los efectos y consecuencias negativas que conlleva.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Manuel Troncoso – Eduardo M. Solari – Uriel M. Brupbacher – Nicolás A. Mattiauda – Esteban A. Vitor – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Salud Pública.

6.5.19

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.198)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo al film “Jesús López” de Maximiliano Schonfeld, ganador del premio a la mejor película de ficción en la 30^{ma}. edición del Festival de Biarritz, en Francia.

TRONCOSO – SOLARI – MATTIAUDA – VITOR – VARISCO –
FOLETTTO – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a esta Honorable Cámara para elevar este proyecto con el fin de declarar de interés de este cuerpo legislativo al premio “Abrazo” otorgado al cineasta Maximiliano Schonfeld por su film “Jesús López” en la 30ª edición del Festival de Biarritz.

Maximiliano, oriundo de la localidad entrerriana de Crespo, se llevó el premio mayor del festival que se otorga a la mejor película de ficción.

El Festival de Cine Latinoamericano de Biarritz es un festival de cine internacional celebrado anualmente en la ciudad francesa de Biarritz desde 1979, con el fin de promover el cine y la cultura latinas entre la población francesa y ofrecer oportunidades de distribución y coproducción a los realizadores latinoamericanos.

Visibilizar y destacar este reconocimiento a su trabajo también coloca a nuestra provincia en altos niveles internacionales de la industria cinematográfica, lo que nos debe dar el impulso para continuar aunando esfuerzos para fomentar el desarrollo local de la cultura en todos sus aspectos y formas.

Por lo expuesto, entiendo que es necesario reconocer a través de este film a un ejemplo de vocación artística y trayectoria profesional y además un orgullo para la Provincia de Entre Ríos. Con ese fin solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable.

Manuel Troncoso – Eduardo M. Solari – Nicolás A. Mattiauda – Esteban A. Vitor – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto – Rosario A. Acosta.

6.5.20

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.199)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su preocupación por la falta de servicio de transporte de pasajeros de las localidades del departamento Ibicuy.

TRONCOSO – SOLARI – BRUPBACHER – VITOR – MATTIAUDA –
VARISCO – FOLETTI – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Teniendo en cuenta la suspensión del servicio de la única empresa de transporte de pasajeros desde el departamento Ibicuy, los habitantes de las cuatro localidades se encuentran aislados.

Expresamos nuestra preocupación por la ausencia de servicio esencial, teniendo en cuenta que los habitantes de este departamento tienen dificultades para viajar a ciudades aledañas a desarrollar sus actividades, manifestando nuestro especial interés de que se reanude el servicio de transporte.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Manuel Troncoso – Eduardo M. Solari – Uriel M. Brupbacher – Esteban
A. Vitor – Nicolás A. Mattiauda – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto –
Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Comunicaciones y Transporte.

6.5.21

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 25.200)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Capacitación Obligatoria de los Agentes Públicos en Materia de Perspectiva de Discapacidad**

ARTÍCULO 1º.- Objeto y sujetos alcanzados. Esta ley tiene por objeto disponer la capacitación con carácter obligatorio para agentes públicos que presten servicios en todos los niveles y jerarquías dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la temática de acceso a los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva teórica del modelo social, promoviendo el conocimiento y exigibilidad de sus potestades, con especial énfasis en la autonomía y participación social.

ARTÍCULO 2º.- Convenios internacionales y principios aplicables. La presente ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con lo estatuido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, que fueron plasmados en la Resolución Nro. 61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006 (aprobada por Ley Nacional Nro. 26.378), como así también en los principios y definiciones establecidos por la Ley Provincial Nro. 9.891 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- Capacitaciones. Dispónese que el personal en relación de dependencia con los distintos Poderes del Estado provincial comprendidos en el Artículo 1º de la presente, realizarán las capacitaciones en el modo y forma que determinen y precisen las autoridades de las jurisdicciones en las que prestan servicios. El dictado de las capacitaciones estará a cargo de personas con discapacidad debidamente formadas e instruidas en la temática a abordar, en

el entendimiento de que no puede decidirse una política sin contar con la participación directa de los miembros del grupo alcanzado por la misma.

A tal fin se creará un registro voluntario de capacitadores con discapacidad, interesados en brindar las capacitaciones y que acrediten formación, experiencias, trayectorias en la temática desde un enfoque de derechos humanos y de una perspectiva del modelo social de la discapacidad.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia y Gobierno, o aquél que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley, podrá dar participación al Observatorio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, creado por Ley Nro. 10.400. En coordinación directa con las autoridades u órganos que a los mismos fines sean designados dentro de la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 5º.- Implementación de las capacitaciones. La autoridad de aplicación será la encargada de centralizar el proceso de construcción del contenido curricular. Entendiendo que no puede decidirse ni abordarse una política sin contar con la participación directa de los miembros del grupo alcanzado por la misma, en el diseño del contenido de los programas, se dará intervención a la Comisión Provincial de Discapacidad, se convocará a personas con discapacidad, asociaciones, organizaciones o entidades sin fines de lucro de la sociedad civil de la Provincia fundadas en la temática de la discapacidad formadas en el campo teórico del modelo social de la discapacidad.

Se invitará a participar a las universidades en cuyas casas se dicten carreras vinculadas a la temática desde la perspectiva antes mencionada. El material compresivo de las capacitaciones será revisado cada siete (7) años.

ARTÍCULO 6º.- Mesa de diálogo. A efectos de plasmar con eficacia e inmediatez lo dispuesto la autoridad de aplicación convocará a una mesa de diálogo, difundiendo tal convocatoria a través de medios masivos de comunicación, garantizando la amplia participación de las personas con discapacidad.

Las conclusiones finales resultantes de las reuniones de la Mesa de Diálogo serán plasmadas en un acta definitiva e integrarán un módulo de las capacitaciones obligatorias ordenadas a través de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Difusión. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán brindar acceso público y difundir en forma clara y precisa el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a través de sus portales web institucionales deberá:

- a) Publicar anualmente en el portal web institucional del Poder Ejecutivo, un informe relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, identificando, a través de una nómina, a los sujetos capacitados;
- b) Elaborar informes que representen indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo.

ARTÍCULO 8º.- Certificaciones. La autoridad de aplicación otorgará certificaciones a los sujetos que hayan cumplido con los programas establecidos.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 10º.- Invítese a las municipalidades y comunas a adherir a los términos de la presente ley. En caso de adhesión, se suscribirá un convenio de colaboración entre la autoridad de aplicación y la autoridad local, instrumento en el que se precisarán los términos de la cooperación interjurisdiccional.

ARTÍCULO 11º.- De forma.

JAROSLAVSKY – VARISCO – FOLETTO – ACOSTA – BRUPBACHER
– VITOR – TRONCOSO – MATTIAUDA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sabido es que la discapacidad en tanto construcción dinámica no ha tenido siempre el mismo contenido y alcance. Por lo contrario, el modo de cómo nos paramos y posicionamos frente a la discapacidad, tiene implicancias políticas, culturales, sociales, jurídicas, económicas, simbólicas y de todo tipo; que afectan principalmente a las propias personas con discapacidad; transformándolas en objeto de padecimientos, opresiones, humillaciones, degradaciones, y

menoscabo de su propia dignidad, autoestima, sentimientos, deseos, ganas, potencialidades, que dejan huellas y marcas que limitan sus posibilidades de contribuir a la sociedad en iguales condiciones que las demás personas, desarrollando sus proyectos de vida y participando activamente de la sociedad abrazando así los principios y valores democráticos que se condensan en una sociedad plural, diversa, inclusiva, que respete la diversidad y las diferencias de cada uno de sus miembros.

Al decir de Vroghna, “un paradigma refiere a algo que es ejemplar y representativo, refiere también a cada uno de los esquemas formales a través de los cuales expresamos ideas y conceptos, modos de entender y explicar una realidad. Sin embargo, cada “nuevo paradigma” no viene a suplantarlo al anterior, sino a participar en un juego de pujas y disputas en el que diferentes sectores de la sociedad tratan de imponer su manera particular de representar un aspecto de lo social: en este caso la discapacidad”.

Con la discapacidad ocurre algo peculiar, y es que históricamente de forma exógena se le ha impuesto, a la persona con discapacidad, determinadas visiones sobre sí misma que han provocado y reproducido su exclusión, desigualdad, opresión, infantilización, medicalización, patologización, a sexualización o enfoques que lo han convertido en objeto de rehabilitación, caridad, asistencialismo y tantas otras tendencias que lo alejan de la posibilidad de conocer y acceder a sus derechos y efectivamente desplegar su potestad de ejercerlos.

Todos estos paradigmas que influyen sobre las representaciones sociales de la discapacidad, aún hoy, están en puja. La manera de como creamos, diseñamos, configuramos las normas jurídicas y las políticas en discapacidad conllevan procesos sociales. Si en esos procesos sociales, en esas normas jurídicas y en esas políticas que abordan la temática de la discapacidad, no propulsamos la participación plena de las personas con discapacidad; estamos tomando una posición determinada frente a la discapacidad, aquella que veda su participación, resiente su pleno ejercicio de sus derechos, y obstruye su plena construcción de ciudadanía. Las barreras físicas, sociales, actitudinales, simbólicas y de todo tipo, son un proceso social que no debemos naturalizar, sino que debemos interpelar y cuestionar una y otra vez; y esa interpelación no puede seguir dándose sin la participación plena de las propias personas con discapacidad. Como reza el lema de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Nada De Nosotros Sin Nosotros”.

En este sentido, esta ley toma una posición social de la discapacidad y se inscribe en el paradigma del modelo social de la discapacidad. Este modelo se relaciona con los valores esenciales que fundamentan los derechos humanos, como la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad, que propician la demolición de barreras y dan lugar a la inclusión social, que pone en la base principios como la autonomía personal, la no discriminación, la accesibilidad universal, la vida independiente, la participación social plena de las personas con discapacidad, entre otros.

La premisa de la cual se parte, es que la discapacidad es una construcción social, que crea la misma sociedad que limita e impide que las personas con discapacidad diseñen y decidan con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades.

Esta ley toma a la persona con discapacidad como sujeto de derecho y promueve no solo su participación sino su desarrollo pleno impregnándolo de los valores fundamentales de la democracia y de los derechos humanos, fomentando la construcción de ciudadanía. Por la presente, también se generan múltiples mecanismos por los cuales las personas con discapacidad dejarán de estar excluidas de espacios públicos reales o simbólicos de los cuales históricamente estuvieron excluidas. Asimismo, empodera a la persona con discapacidad, generando un circuito beneficioso no solo para sí misma, sino para todo el entorno social. Garantiza el principio de igualdad ante la ley, ya que no se prevé ningún tipo de privilegio: las más altas cúpulas de los funcionarios de cada Poder del Estado, a saber, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como los agentes públicos de los distintos escalafones, deberán someterse a las capacitaciones obligatorias en perspectiva de discapacidad dictadas por las propias personas con discapacidad.

El modelo teórico social de la discapacidad ha sido receptado desde la mismísima aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008 por la Ley Nro. 26.378, la cual posee desde el 2014 y por Ley Nro. 27.044, rango constitucional en los términos del Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución nacional. Específicamente, la mencionada norma reviste los fundamentos jurídicos necesarios

y los estándares más altos en la pirámide legal argentina, tiene plena operatividad, motivo por el cual debe ser observada y acatada por toda la sociedad.

El modelo social en el que se inscribe la Convención se centra en la dignidad intrínseca de todas las personas, en el principio de igualdad y no discriminación como lo dispone en su Artículo 12º, asimismo, reafirma el derecho de las personas con discapacidad a que en todas partes se les reconozca su personalidad jurídica y su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La regla siempre es la capacidad de la persona y de ejercer por sí misma sus derechos.

La presente ley tomando esa regla, genera un marco normativo por el cual se piensa y trata a la persona con discapacidad como sujeto de derechos y ciudadano pleno de una república, capaz de ejercer por sí sus derechos e influir decididamente sobre el entorno social para lograr los cambios que derrumben definitivamente las barreras que le impiden su participación plena en la sociedad.

Pensar y tratar a la persona con discapacidad como sujeto de derechos implica un cambio a nivel individual y social. Significa cambiar el paradigma desde el cual se entiende la discapacidad y a la persona con discapacidad. Y ese cambio no se puede hacer, sin el protagonismo y participación plena de las propias personas con discapacidad que abrazan y luchan por sus derechos desde una perspectiva de discapacidad basada en el modelo social de la discapacidad. El modelo social implica que la sociedad deba ajustarse a las necesidades y otorgar los apoyos que se requieran para que este sujeto de derecho logre su pleno desarrollo. El esfuerzo por lograr el pleno desarrollo de las personas con discapacidad debe estar orientado hacia la eliminación de todas las barreras ambientales, físicas, actitudinales, ideológicas, culturales, simbólicas y de todo tipo, ya que la discapacidad se genera en la interacción de la persona con estas barreras, limitándose la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

La autonomía y la independencia son valores inherentes a las personas reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponer de autonomía es fundamental para que cualquier persona tenga una vida plena y satisfactoria, esto se relaciona con la posibilidad de entablar relaciones con otras personas, desenvolverse en la sociedad y tomar decisiones de manera independiente Sobre Su Propia Vida.

Buscar y fomentar la independencia de las personas con discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Del mismo modo, potenciar la autonomía de las personas con discapacidad es básico para mejorar la calidad de vida y aumentar la autoestima. Disponer de los recursos o sistemas de apoyo adecuados puede resultar muy importante para facilitar dicha autonomía.

Esta ley viene a mitigar las barreras que siempre ha existido entre los organismos públicos y las personas con discapacidad y del trato que se le hace a la persona con discapacidad. Una de las tantas barreras que atraviesan a las personas con discapacidad, son las actitudinales, que plantean los estereotipos sobre las personas con discapacidad, ya sea que procedan de la ignorancia, el miedo, la incomprensión, el prejuicio o preconceptos. Ya que existen determinadas actitudes negativas y percepciones que pueden convertirse en obstáculos que impiden a las personas con discapacidad desarrollarse plenamente o que provoquen marcas y huellas, que reproduzcan representaciones negativas de la discapacidad generando así, malos momentos, tratos inconvenientes que alteran la autoestima y autopercepción, así como su dignidad. No puede existir una sociedad inclusiva, libre e igualitaria mientras no se derriben los estereotipos negativos sobre la discapacidad.

El Artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una serie de principios, entre los cuales se destaca el Inciso d) que establece “el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana”. Asimismo, el Artículo 4º establece que los Estados Partes se comprometen a “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

El objetivo central que persigue esta ley es la capacitación obligatoria de los agentes públicos en materia de perspectiva de discapacidad. Tal como versa en el Artículo 1º de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Capacitación... en la temática de acceso a los derechos de las personas con discapacidad visibilizando sus necesidades y promoviendo el conocimiento y exigibilidad de sus derechos

desde su propia perspectiva". Esta capacitación busca, entre otros objetivos, evitar las situaciones y obstáculos discriminatorios que sufren las personas con discapacidad al momento de realizar cualquier gestión en una repartición, dependencia u organismo público como así también "...promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad, luchando contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los momentos de la vida", tal como lo establece el Artículo 8º de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, persigue como un objetivo prioritario instalar el enfoque del paradigma social o de derechos, que consiste en posicionar dentro de la sociedad a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y no como sujetos de asistencia; es decir personas con la misma dignidad, libertades y derechos que los demás. Se propone aumentar el protagonismo y la participación de las propias personas con discapacidad en el ámbito público y de fomentar su construcción de ciudadanía en el contexto de una sociedad democrática.

La capacitación es una herramienta clave para el desarrollo personal y laboral de todos los agentes públicos, que redundará en su beneficio personal y en el de las personas con discapacidad. Mediante la ley y las capacitaciones se intenta generar cambios positivos que redunden en buenas prácticas de los funcionarios y agentes públicos del Estado hacia las personas con discapacidad.

Por todo ello es que solicito a mis pares el voto favorable a la presente ley.

Gracia M. Jaroslavsky – Lucía F. Varisco – Sara M. Foletto – Rosario A. Acosta – Uriel M. Brupbacher – Esteban A. Vitor – Manuel Troncoso – Nicolás A. Mattiauda.

–A la Comisión de Desarrollo Social.

6.5.22

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 25.201)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Sobre las condiciones edilicias de la Escuela Nro.1 Del Centenario de la ciudad de Paraná:

Primero: Cuáles son las condiciones en las que se encuentran los baños en la Escuela Nro. 1 Del Centenario de Paraná.

Segundo: Cuáles son las condiciones de las conexiones eléctricas en las que se encuentra dicho establecimiento.

Tercero: Cuál es el mobiliario con el que cuentan las aulas de la Escuela, y si todas ellas cuentan con ventiladores funcionando óptimamente.

VARISCO – FOLETTO – CUSINATO.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

6.5.23

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 25.202)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo las actividades enmarcadas en el Mes de la Identidad, a realizarse en conmemoración del "Día Nacional del Derecho a la Identidad", instituido el 22 de octubre por la Ley Nacional Nro. 26.001 y en la Provincia de Entre Ríos por Ley Nro. 9.627, en reconocimiento al inicio de la lucha de Abuelas de Plaza de Mayo.

LOGGIO – CÁCERES J. – CÁCERES R. – CASTRILLÓN – GIANO –
HUSS – KRAMER – REBORD – SILVA – ZAVALLO – CASTILLO –
CORA – FARFÁN – MORENO – RUBATTINO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A partir del año 2004, el Congreso de la Nación Argentina instituyó el 22 de octubre como el “Día Nacional del Derecho a la Identidad”. Ese día recordamos la labor realizada por las Abuelas de Plaza de Mayo, quienes lucharon por el derecho a la identidad, para recuperar a los nietos apropiados de forma ilegal por las fuerzas represivas durante la última dictadura cívico-militar en Argentina. Esta labor comenzó un 22 de octubre de 1977, cuando doce mujeres decidieron reunir sus esfuerzos para encontrar a los hijos de sus hijos secuestrados en dictadura.

La fecha mencionada ha sido incluida en el calendario escolar, habilitando así una oportunidad para compartir con las familias y la comunidad distintas propuestas desarrolladas en las instituciones en torno a este derecho, fomentando una jornada educativa y de concientización en todos los niveles.

Los logros y el recorrido de Abuelas en estos 44 años han sido muy importantes, ellas trabajaron en la formulación de un método de identificación genético, apenas iniciaban la búsqueda, se enfrentaron al problema de identificar a sus nietos y nietas e incitaron a la comunidad científica internacional a desarrollar técnicas para hacerlo. Los exámenes de sangre para determinar paternidad ya eran conocidos en la década del 70, pero en este caso los padres estaban desaparecidos, fue entonces que recorrieron academias y universidades, y un grupo de científicos estadounidenses asumió el desafío y el compromiso. Luego de un año de intenso trabajo estadístico y matemático, los científicos lograron determinar el “índice de abuelidad” que garantiza un 99,99% de eficacia en la determinación de parentesco, y por lo tanto la Justicia debió incorporarlo como prueba. Se utilizó por primera vez en 1984 cuando recuperó su identidad Paula Eva Logares -una niña que había sido secuestrada junto a sus padres-, momento en que la Justicia utilizó como prueba de filiación la realización de análisis genéticos.

En 1987, el Congreso de la Nación creó por ley el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) que desde entonces se encarga de resolver la filiación de las niñas y niños apropiados durante la última dictadura. En este banco se encuentran almacenadas todas las muestras de los familiares que buscan a los niños y niñas desaparecidos por el terrorismo de Estado, y de todas las personas que sospechan ser hijas de desaparecidos que ya dejaron su muestra en el Banco.

Las Abuelas también trabajaron por la sanción de leyes y normativas nacionales e internacionales de amparo a la niñez; La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por las Naciones Unidas, incluyó los Artículos 7º, 8º y 11º que fueron promovidos por las Abuelas con el fin de incorporar la identidad como derecho para todos los niños y niñas del mundo. Estos tres artículos son conocidos como los “artículos argentinos”, porque justamente se incorporaron a instancias de Abuelas. Además han trabajado en múltiples avances en materia de abordajes psicoterapéuticos; un mayor acompañamiento del Estado en la búsqueda; el juicio y castigo a los responsables del plan sistemático de apropiación de menores; el reconocimiento a nivel mundial, entre tantos otros logros.

Impulsadas por el amor, y una lucha ineludible, que ha tomado diversas formas adaptándose a las distintas épocas de nuestra historia, las Abuelas de Plaza de Mayo han logrado restituir hasta ahora 130 identidades, pero quedan cerca de 300 nietos y nietas que viven sin conocer su verdadero origen.

Por todo ello, señor Presidente, porque nos urge el reencuentro de los nietos y nietas que fueron privados de su identidad con sus abuelas, es que nos comprometemos a seguir trabajando por un camino de Memoria, Verdad y Justicia.

“No hay forma de medir los estragos de la apropiación en la subjetividad y en el cuerpo. Pero lo que sí sabemos las Abuelas es el efecto reparador de la restitución”, así resume el editorial del año 2020 de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Néstor D. Loggio – José O. Cáceres – Reinaldo J. Cáceres – Sergio D. Castrillón – Ángel F. Giano – Juan M. Huss – José M. Kramer – Mariano P. Rebord – Leonardo J. Silva – Gustavo M. Zavallo – Vanesa A. Castillo – Stefanía Cora – Mariana Farfán – Silvia del C. Moreno – Verónica P. Rubattino.

6.5.24**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 25.208)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del proyecto de ley de “Promoción de Alimentación Saludable”, el cual cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores, por resultar el mismo de sumo interés para la salud pública argentina y por garantizar el derecho de todo consumidor de alimentos envasados y bebidas analcohólicas de contar con información nutricional simple y comprensible.

CÁCERES R. – CASTRILLÓN – LOGGIO – REBORD – SILVA – SOLANAS – CASTILLO – CORA – FARFÁN – MORENO – TOLLER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que vengo a poner en consideración de mis pares se declare de interés el tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley de “Promoción de la Alimentación Saludable” o “Ley de Etiquetado Frontal” como es públicamente conocida; el cual ya cuenta con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores.

Dicho proyecto busca garantizar el acceso a una información nutricional simple, clara y veraz de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, advirtiendo sobre excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías. Estando entre sus objetivos principales promover la prevención de la malnutrición y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con bordes y letras de color blanco, en mayúsculas.

También tiene por objeto incorporar aspectos en la regulación de la publicidad dirigida a niñas y niños, la promoción de los entornos alimentarios escolares y la importancia de la educación alimentaria y nutricional en las escuelas.

Existen en la región varias leyes de etiquetado frontal de alimentos que sirven como antecedentes, como es en el caso de Perú, Chile y Uruguay, en donde la regulación ha tenido un fuerte impacto positivo sobre la salud pública. En efecto, los consumidores tienen derecho a saber con veracidad e integridad qué es lo que están comprando y su impacto en la salud, desalentando el consumo de comidas ultraprocesadas, las cuales tienen cantidades elevadas de sodio, azúcares, grasas, añadidos en la fabricación (snacks y bebidas azucaradas -por ejemplo-) y bajo valor nutricional.

En Argentina, el 41,1% de los niños, niñas y adolescentes de entre 5 y 17 años presenta exceso de peso, mientras esta problemática afecta al 67,9% de las personas mayores de 18 años, según los resultados de la segunda Encuesta Nacional de Nutrición y Salud. Como podrán advertir esta información es muy preocupante, lo cual hace imperioso que el Estado impulse políticas regulatorias para dar una respuesta sanitaria a esta problemática.

También, el etiquetado frontal de alimentos y bebidas resulta un derecho de todo consumidor como herramienta a una alimentación adecuada; la falta de información vulnera sus derechos porque básicamente no puede acceder a la información necesaria para saber si lo que se compra con destino a consumo es saludable o no.

Es importante señalar que UNICEF, la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) lanzaron una campaña para pedir la sanción del presente proyecto. Con el nombre “Ojos Cerrados” y el hashtag Leydeetiquetadoya, se busca

alertar sobre la falta de información clara en el etiquetado de los productos alimentarios, lo que influye la epidemia de sobrepeso y obesidad.

Que desafortunadamente la oposición no quiso dar quórum para poder realizar la sesión en Diputados y tratar tan importante proyecto para todos los argentinos. Por ello y siendo necesario y urgente contar con una ley nacional que incorpore advertencias sanitarias sobre la composición de cada producto alimenticio es que solicito a esta Honorable Cámara su acompañamiento en la sanción de la presente declaración.

Reinaldo J. Cáceres – Sergio D. Castrillón – Néstor D. Loggio – Mariano P. Rebord – Leonardo J. Silva – Julio R. Solanas – Vanesa A. Castillo – Stefanía Cora – Mariana Farfán – Silvia del C. Moreno – María del C. Toller.

7

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde el turno de los homenajes.

- Aniversario del 17 de Octubre de 1945
- Al Día del Respeto a la Diversidad Cultural
- A Adolfo Pérez Esquivel
- Al Día de la Madre

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el señor diputado José Cáceres.

SR. CÁCERES (J. O.) – Señor Presidente, señoras y señores legisladores: simplemente para recordar brevemente lo que estaremos conmemorando los que somos peronistas y seguramente quienes no son peronistas y reconocen desde el campo nacional y popular aquella majestuosa movilización popular del 17 de octubre de 1945.

Recordar que ese fue o está sindicado como el nacimiento del peronismo, que obviamente venía de conquistas que llegaron a esa etapa cuando obligaron a Perón a renunciar y posteriormente lo metieron preso en la isla Martín García. Desde todos esos días se empezó a generar un clamor popular por quien había profundizado y creado nuevos derechos y obviamente se había ganado el odio de la oligarquía, de la aristocracia y de los terratenientes, pero el amor profundo de un pueblo trabajador y esperanzado con las conquistas que traía el general Perón a lo que luego se denominaría el peronismo.

Recordábamos en estos días en reuniones, ayer particularmente pedí la palabra para referirme al 17 de Octubre y a algo muy particular que quizás grafica todo lo que ocurrió aquel día, que dio origen a nuestro movimiento, que es la emblemática foto de las patas en la fuente. Las patas en la fuente, es un signo o un síntoma de nuestro pueblo irreverente que en el clamor de que no maten a Perón, de que Perón siga en el gobierno, salió a las calles. Nadie nunca metía las patas en la fuente, ni siquiera había una normativa que lo prohibiera ya que decididamente era inconcebible que alguien hiciera eso; y allí estaban los trabajadores, mujeres y gurises.

Si uno ve la foto con detenimiento, y esto fue lo que hizo nuestro historiador entrerriano, biógrafo de Perón, militante peronista, Fermín Chávez, que logró recomponer esa foto en lo que significaba el 17 de Octubre, una foto que seguramente vamos a ver todos estos días y que es precisamente la de personas con los pies en la fuente. Hay allí dos o tres personajes que se destacan, que los individualizó Fermín Chávez, uno es Juan Molina, que está de saco y a su lado está su hermano, y al otro lado de Juan está Esteban Arce, el negrito Arce que está de camiseta, ¿no?, los descamisados, que diría Evita posteriormente. Juan Molina trabajaba en una fábrica de gaseosas y Arce trabajaba en una sastrería en Buenos Aires. Molina, que tenía un defecto en los pies, caminó kilómetros para llegar ese día a la plaza; lo que era la pasión, lo que era el amor, lo que era el sentimiento por defender al general Perón y las conquistas de los trabajadores. Después nadie nunca más en la historia política argentina pudo acallar lo que significan las conquistas de derechos como ha ocurrido en nuestro pueblo argentino; ni con persecuciones, torturas, asesinatos, desapariciones; nunca pudieron acallarlo cuando el pueblo ha entendido que hay conquistas que se pierden o que se pretende hacer

desaparecer. Y había reformas laborales sumamente importantes que les traían un bienestar a los trabajadores.

En esa foto, si la vemos con detenimiento, hay mujeres allí que habían llegado y también puestos los pies en la fuente; hay gurises tratando de tomar agua; y están estos dos trabajadores, que Fermín Chávez reuniría después en 1989; nunca más se volvieron a ver: Arce se fue a Mendoza y Molina permaneció en Buenos Aires; los dos tenían 17 años y el hermano de Molina 19 años. Ese fue el pueblo trabajador que se movilizó por las conquistas de derechos y por más derechos para ellos mismos.

Así que con esto simplemente recordar aquella fecha y, desde luego, mi orgullo, mi profundo orgullo de ser peronista. Muchas gracias, señoras legisladoras y señores legisladores.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra para rendir homenaje el diputado Néstor Loggio.

SR. LOGGIO – Señor Presidente: en la misma concepción que el diputado Cáceres, quiero hacer un recordatorio de lo que va a ser el 76 aniversario el próximo domingo 17 de octubre, del hecho de masas más importante de la historia de la República Argentina.

En aquellos años en que se movilizó el pueblo trabajador, señor Presidente, dominaba en el pensamiento, en la sociología, en la filosofía argentina, la idea del objetivismo, que no existía el concepto de multitud, de masas, sino que era la suma de las individualidades; algún dirigente aún hoy suele recurrir a este concepto de que no existe la multitud, que no existen las masas. Sin embargo, a fines del siglo pasado, un sociólogo francés, Gustave Le Bon, en su libro “Psicología de las masas” de 1895, dice que la multitud no es la suma de los individuos, sino que actúa por contagio y con emociones. En aquellos mismos años en que Le Bon puso en debate a nivel mundial, en los sectores más ilustrados, estas nuevas ideas respecto del concepto de multitud, un médico argentino, muy famoso entonces y que hoy se lo recuerda porque una coqueta ciudad de la provincia de Buenos Aires lleva su nombre, José María Ramos Mejía, escribe en 1899 un libro que se llama “Las multitudes argentinas”, y en ese libro Ramos Mejía, que pertenecía al pensamiento liberal conservador de la época, hace un abordaje llamativo de lo que fue la historia de la gauchería en el siglo XIX y cómo los gauchos funcionaban en multitud en relación a su líder, al caudillo, a Rosas, a Dorrego, a Estanislao López, a nuestro Francisco Ramírez; y la relación no era material, no era la relación de una masa con un líder que resolvía problemas materiales; era mucho más que eso. Claro que la mirada de Ramos Mejía era netamente clasista; él dice: “El verdadero hombre de la multitud, ha sido entre nosotros, el individuo humilde, de conciencia equívoca, de inteligencia vaga y poco aguda, de sistema nervioso relativamente rudimentario e ineducado...”. Esa era la mirada que las clases dominantes tenían de la gauchería del siglo XIX. En 1895 se hace un censo y en la ciudad de Buenos Aires había 216.000 habitantes, de los cuales solo 42.000 eran nativos, el resto eran migrantes; migrantes internos pero fundamentalmente externos, extranjeros: italianos, españoles, polacos, alemanes, judíos, de los cuales descendemos la mayoría de los que estamos hoy acá sesionando.

A fines del siglo XIX, sofocada la idea de la gauchería con la derrota, por mano del Ejército Nacional con los fusiles Remington que había proveído Estados Unidos, de lo que yo llamo los caudillos tardíos: el Chacho Peñaloza, Felipe Varela y nuestro López Jordán, sin embargo, los sectores populares siguieron existiendo y existirán siempre; entonces los llamaban “compadritos”, los que vivían en los arrabales, que a los que nos gusta el tango conocemos bastante de esto. Cuando surge el fenómeno de la sustitución de importaciones, cuando miles de argentinos migraron hacia los centros industriales, aparecieron los “cabecitas negras”, que al decir de un autor de la época, eran un verdadero “aluvión zoológico” que llegaron a la Capital Federal.

Pero nadie como Raúl Scalabrini Ortiz expresó tan claramente lo que ocurrió el 17 de octubre de 1945: era el “subsuelo de la patria sublevado”, fueron los “nadies” a rescatar al que les había dado dignidad, al coronel Perón, aquel que desde la ignota Secretaría de Trabajo y Previsión había hecho sancionar el Estatuto del Peón Rural, las vacaciones, el aguinaldo y una serie de derechos y conquistas sociales que establecieron de una vez y para siempre la relación de los desposeídos, de los desheredados, de los trabajadores, con un liderazgo que lleva ya más de 75 años.

Hoy, a esos “nadies”, desde algunos sectores que expresan claramente un pensamiento diferente al que expresamos nosotros, los llaman con desdén “choriplaneros”, los

misimos gauchos del siglo XIX, que los compadritos, que los cabecitas negras; son 200 años de historia a través de los cuales podemos trazar un hilo conductor de este sector social excluido por las políticas dominantes, por los dueños reales del poder; aquellos excluidos que viven de changas, del trabajo de zafra, y que a partir de políticas sociales inclusivas tienen un ingreso que les permite garantizar al menos la subsistencia.

Perón asume la Presidencia en 1946 con el 52 por ciento de los votos. Todos los que estamos acá sabemos cuál fue la consigna dominante de aquellas elecciones: “Braden o Perón”; Braden, embajador del Imperio, alrededor del cual se constituyó una gran alianza política que confrontó con el Coronel del Pueblo. Perón ganó con el 52 por ciento de los votos para ampliar los derechos sociales y los derechos políticos con la Ley 13.010 que impulsó Evita, del voto femenino, que completó la democracia en la República Argentina.

Recuerdo haber leído, señor Presidente, cuando Perón contaba el diálogo con Farrell cuando lo va a buscar a la isla Martín García, porque había millones de cabecitas negras en la Plaza de Mayo que no se querían ir hasta que no apareciera el Coronel. Farrell le pregunta a Perón: “¿Qué es lo que hay que hacer ahora?”, y Perón le contesta: “Llamar a elecciones, mi general”; Farrell le promete que en seis meses se convocaba a elecciones. Entonces Perón le da la mano y le dice: “Si eso es así, yo me voy, mi general”, y Farrell le pide: “Perón, usted no se puede ir, haga algo porque estos locos nos van a prender fuego a la Casa de Gobierno”. Aquel famoso discurso que los que somos del sector político relacionado al peronismo o los que son contrarios siempre habrán escuchado, cuando Perón se dirige a las masas y les dice: “Trabajadores, estén ahora más juntos que nunca”.

Así que, señor Presidente, yo quiero recordar esa gesta histórica de millones de pobres, de trabajadores junto a su líder, y que el 17 de Octubre, ahora y siempre, será recordado como el día del inicio de la justicia social.

Y permítame, señor Presidente, terminar mis palabras con un grito que históricamente han hecho los trabajadores argentinos: ¡Viva Perón!

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra para brindar homenaje, la diputada Mariana Farfán.

SRA. FARFÁN – Señor Presidente: no quiero dejar de mencionar el homenaje en esta Cámara al Día del Respeto a la Diversidad Cultural, que conmemoramos ayer. Recordemos que esta fecha tiene este nombre por las luchas de las comunidades originarias, afros, aborígenes, recordemos también que está establecido esto desde el año 2010 por un decreto de la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner, sustituyendo el otro nombre del Día de la Raza, que a algunos y a algunas todavía les suena o lo mencionan; y esto no solamente fue un cambio de nombre que fue una conquista, sino que también sirvió para reconocer y dejar de estar invisibilizadas estas comunidades que mencioné, el derecho a su identidad y también el aporte que hacen a la identidad cultural nacional. También recordemos que el tema del Día de la Raza tiene connotaciones biológicas que rememoran una de las peores épocas de la historia occidental.

Quería recordar esto. También quería decir, porque he oído algunos discursos, que hay quienes quieren transformar la historia en un terreno neutral, y esto no es así; la Nación Argentina se forjó con violencias y despojos, eso que llaman colonialismo también, ese orgullo de algunos de la Argentina blanca; bueno, debemos ir despejando estos discursos. Creo que en esta fecha debemos reflexionar sobre esto, debemos reflexionar sobre el colonialismo y debemos también recordar que hay identidades que fueron imponiéndose por la fuerza y que no solamente conquistaron, entre comillas, estas tierras, sino que también conquistaron el sentido común. Por lo tanto, es muy, muy importante que vayamos trabajando para una democracia más fuerte, que respete la pluralidad y la diversidad en sus sentidos más amplios.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el diputado Julio Solanas.

SR. SOLANAS – Señor Presidente: adhiero a los homenajes que ha rendido el diputado Loggio y la diputada Farfán, adhiero absolutamente en todos los sentidos a las exposiciones, brillantes a mi modo de entender, con respecto al recuerdo del 17 de Octubre para los argentinos. Ya este Octubre ha excedido absolutamente el marco partidario y es un grito de libertad, un grito de amor a la patria, un grito público de los hombres y mujeres que produjeron

ese hecho tan significativo de movilización, de trabajadores y trabajadoras reconociendo a un líder que nació, a favor fundamentalmente del encuentro.

Ese 17 de Octubre después en el tiempo fue: no hay un argentino mejor que otro argentino, en la década del 70, de nuestro líder el general Perón, que quedaría absolutamente en todos los sentidos en los homenajes que los compañeros y las compañeras han hecho.

También, señor Presidente, y simplemente a modo de mención, reconocer que un 13 de octubre de 1980 se nominaba a Adolfo Pérez Esquivel al Premio Nobel de la Paz, un hombre comprometido fundamentalmente con la misma, con la paz, con la institucionalidad, y que fue una bisagra extraordinaria, un argentino venciendo a los gobiernos totalitarios instituidos en casi toda Latinoamérica, con una concepción absolutamente salvaje de, en este caso las fuerzas armadas, no solo en Argentina sino también en otros lugares u otras latitudes, naciones, países que sufrían el mismo flagelo.

Mi homenaje a Adolfo, a su vigencia, su enseñanza, su transparencia, su forma de vivir, me hace pensar que tenía que hacerle este homenaje a un gran argentino que luchó por nuestra patria y de sus enseñanzas hemos vencido, gozamos hoy de una plena democracia, del pleno funcionamiento de la república y fundamentalmente de la plena libertad de los argentinos y argentinas.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra para rendir homenaje el diputado Jorge Cáceres.

SR. CÁCERES (R. J.) – Señor Presidente: simplemente quiero adherir a quienes me han precedido en la palabra, pero también quiero homenajear al amor, a la entrega, a la lucha diaria de la mujer, de todas las mujeres que son madres.

En este mes festejamos el Día de la Madre, y por qué no, dedicarle mi homenaje a todas las presentes, a todas las madres entrerrianas, a mi mamá y a mi señora que me ha dado cuatro hijos. (*Aplausos.*)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, quedan rendidos los homenajes.

8

DICTÁMENES, PROYECTOS DE LEY Y DE DECLARACIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 24.654, 24.977, 24.967, 25.182, 25.180, 25.181, 25.183, 25.184, 25.185, 25.186, 25.187, 25.198, 25202 y 25.208)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Juan Navarro.

SR. NAVARRO – Señor Presidente, mociono el tratamiento sobre tablas de los dictámenes de comisión en los proyectos de ley identificados como expedientes números 24.654, 24.977 y en el proyecto de declaración del expediente número 24.967; también mociono el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley del expediente número 25.182. Finalmente, mociono el tratamiento sobre tablas de los proyectos de declaración de los expedientes números: 25.180, 25.181, 25.183, 25.184, 25.185, 25.186, 25.187, 25.198, 25.202 y 25.208; quiero solicitar, tal como lo hemos acordado en Labor Parlamentaria, que se vote en conjunto el tratamiento sobre tablas de los proyectos de declaración y que oportunamente se los considere de la misma manera.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar la moción formulada por el diputado Juan Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Procederemos en virtud de lo recientemente aprobado.

9

PROGRAMA PROVINCIAL ENTRE RÍOS AZUL -CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE PRÓSTATA-. CREACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 24.654)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Salud Pública en el proyecto de ley por el cual se declara de interés provincial, con carácter prioritario dentro de la política sanitaria provincial, la campaña de concientización sobre el cáncer de próstata como programa provincial denominado “Entre Ríos Azul”, a desarrollarse durante el mes de noviembre de cada año (Expte. Nro. 24.654).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 24.654, autoría del diputado José Kramer, por el cual se crea el programa denominado “Entre Ríos Azul” con el objeto de concientizar y sensibilizar sobre el cáncer de próstata; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Entre Ríos Azul****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Se declara de interés provincial la prevención y tratamiento del cáncer de próstata.

ARTÍCULO 2º.- Los principales edificios públicos provinciales durante las noches del mes de noviembre de cada año deben ser iluminados con color azul.

CAPÍTULO II**PROGRAMA ENTRE RÍOS AZUL**

ARTÍCULO 3º.- Se crea el programa provincial “Entre Ríos Azul” con el objeto de promover campañas de concientización y sensibilización sobre la prevención y tratamiento del cáncer de próstata a desarrollarse durante el mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 4º.- Los contenidos del programa “Entre Ríos Azul” deben ser difundidos en espacios públicos, medios masivos de comunicación y mediante la realización de actividades y eventos sociales.

CAPÍTULO III**FORO PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE PRÓSTATA**

ARTÍCULO 5º.- Se crea el “Foro Provincial de Concientización y Sensibilización sobre el Cáncer de Próstata”, el cual debe ser coordinado por la autoridad de aplicación y está compuesto por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, del Consejo General de Educación, de la Secretaría de Deporte y del Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6º.- El “Foro Provincial de Concientización y Sensibilización sobre el Cáncer de Próstata” debe elaborar anualmente y poner a disposición de la autoridad de aplicación durante el mes de mayo el cronograma detallado de actividades a desarrollarse el respectivo mes de noviembre en el marco del programa “Entre Ríos Azul”.

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8º.- Se invita a las municipalidades y comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 05 de octubre de 2021.

CÁCERES R. – CORA – COSSO – FOLETTO – JAROSLAVSKY –
MORENO – REBORD – TOLLER.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado José Kramer.

SR. KRAMER – Señor Presidente: antes de todo quería, brevemente, agradecerles a ustedes, colegas por su tiempo y comprensión que me permiten expresar esta idea que les propuse, también a todas las integrantes y los integrantes de vuestra Comisión de Salud y a su presidente Jorge Cáceres y también a Griselda y a su equipo de Comisiones.

El proyecto de ley que hoy estamos por aprobar tiene como finalidad crear un programa provincial denominado “Entre Ríos Azul”, con el objetivo de promover y desarrollar campañas de concientización sobre la prevención y el tratamiento del cáncer de próstata, encontrar las consecuencias derivadas de dicha patología y la importancia de su prevención, la detección precoz y así su pronto tratamiento.

El cáncer de próstata es un cáncer común que afecta la vida de millones de personas en todo el mundo. Como bien sabemos, un diagnóstico temprano es crucial en la vida de los seres humanos. Está demostrado que el cáncer tiene causas modificables y que muchos de los casos pueden prevenirse. Es importante concientizar a la población de la necesidad que tiene del control anual, informarnos, tener conocimiento que es fundamental para un rápido diagnóstico, si fuese necesario, y debemos erradicar los miedos y los prejuicios sobre la consulta al urólogo.

La finalidad de este proyecto se centra en realizar durante el mes de noviembre de cada año la campaña de concientización sobre esta patología promoviendo su concientización activa, el alcance de dicha patología, su prevención y su detección precoz, que al generar este tipo de campañas también logramos que se logre un aporte más a la promoción de nuevas masculinidades para derribar una serie de características atribuidas a lo masculino, creo que los estereotipos hegemónicos han instaurado en la sociedad dificultades en las personas para pedir ayuda, hasta la negación de estar enfermos, causal que imposibilita la incorporación de medidas de autocuidado tanto médico como lo que tienen que ver con el estilo de vida saludable.

Propongo en este proyecto que la autoridad de aplicación sea el Ministerio de Salud, en su ámbito estará la coordinación para constituir el “Foro Provincial de Concientización del Cáncer de Próstata”. Mi idea es que se sume a dicho foro la intervención del Ministerio de Desarrollo Social, el Consejo General de Educación, la Secretaría de Deportes, el IOSPER, y también dejando la convocatoria abierta a otras reparticiones provinciales, entes, universidades y organizaciones civiles. En él elaborarían dentro de ese ámbito el cronograma de actividades en el mes de noviembre de cada año.

Nuestro proyecto se divide en cuatro capítulos, consiste en la declaración de interés, crear el programa y el foro como anteriormente lo expuse.

No quiero dejar de decir que el 17 de noviembre es el Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de Próstata; “Noviembre Azul”, tiene como nombre.

Por ello, con estas breves razones expuestas, es mi solicitud a ustedes, queridas legisladoras y queridos legisladores, que me acompañen en esta iniciativa, porque si hablamos de esta enfermedad con todas las letras lograríamos cambiar su concepto en la comunidad, podríamos derribar el mito de dicha patología que es sinónimo de muerte. Hoy se sabe que hay mucho por hacer por ello, es necesario trabajar en la prevención, en la realización de diagnóstico a tiempo, en una indicación terapéutica conveniente y en los cuidados paliativos. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra la diputada Gracia Jaroslavsky.

SRA. JAROSLAVSKY – Señor Presidente: es importante para nosotros, para nuestro bloque, acompañar este proyecto, fundamentalmente porque tiene que ser ahora el acompañamiento

porque empezamos a transitar prontamente el mes de noviembre, insistimos y colaboramos en la Comisión de Salud para que tuviéramos el dictamen rápidamente, de manera que el diputado Kramer tuviera la posibilidad de que su proyecto se sancionara y si el Senado prontamente lo trata, probablemente con la celeridad del Poder Ejecutivo este noviembre ya podemos estar teniendo en Entre Ríos una interesante campaña de prevención del cáncer de próstata.

Celebramos esta iniciativa, por supuesto que la vamos a aprobar, además entendemos la importancia de la prevención simbólica además de la real que imponen este tipo de campañas, especialmente cuando se trata de este tema como es el cáncer de próstata, porque tiene mucho que ver con los prejuicios que el hombre tiene a la hora de acudir a la consulta y acudir al médico. Todavía vivimos en una época -las mujeres lo sabemos muy bien ¿no?-, donde el hombre tiene cierto prejuicio respecto de su salud y el tratamiento de todas las cosas que tienen que ver con sentirse un poco menos. El hecho de poner una campaña de esta naturaleza ayuda también, además de prevenir el cáncer de próstata que es lo que nos interesa, a cambiar un poco la forma de pensar.

Yo creo que es un aporte también a un cambio del hombre en relación a todas sus conductas -y esto no vayan a tomarlo como un discurso feminista-, pero la verdad es que este tipo de iniciativas son muy interesantes y ayudan fundamentalmente a prevenir, en este caso, y a cambiar la mentalidad del hombre en muchísimas cosas más. Así que vamos a apoyarlo y vamos a votar favorablemente.

10

PROGRAMA PROVINCIAL ENTRE RÍOS AZUL -CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE PRÓSTATA-. CREACIÓN

Votación (Expte. Nro. 24.654)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, vamos a proceder a votar el presente proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 9º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 9.

11

ASISTENCIA DE PSICOTERAPIA A DISTANCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA. INCORPORACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 24.977)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Salud Pública en el proyecto de ley por el cual se incorpora al sistema de salud pública de Entre Ríos la asistencia de psicoterapia a distancia a través de medios tecnológicos. Telepsicología (Expte. Nro. 24.977).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 24.977, autoría de la diputada Gracia Jaroslavsky, referido a la Telepsicología; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Por la presente ley se incorpora al sistema de salud pública de Entre Ríos la prestación a distancia, mediante medios tecnológicos, de psicoterapia, consulta psicológica y psicoprofilaxis.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley se entiende por Telepsicología la provisión de servicios psicológicos mediante tecnologías que permiten la comunicación no presencial.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a los establecimientos públicos de salud y a los profesionales de la salud mental matriculados que presten servicios en el sector público de salud.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley y debe dictar su reglamentación con sujeción a los siguientes lineamientos:

a) Accesibilidad: los establecimientos públicos de salud deben contar con acceso libre a internet provisto por el Estado;

b) Libertad: se debe poner a disposición del paciente, en tanto existan recursos suficientes, la posibilidad de elegir el profesional que lo asista y la modalidad, virtual o presencial, de los encuentros;

c) Seguridad: los establecimientos públicos de salud y los profesionales intervinientes deben adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la confidencialidad de los datos de sus pacientes y la de sus sesiones.

ARTÍCULO 5º.- Los profesionales que presten servicios de telepsicología deben:

a) Informar a sus pacientes acerca de las características del proceso terapéutico y los medios tecnológicos a utilizarse y obtener el consentimiento de estos para el inicio del tratamiento;

b) Identificar fehacientemente en cada sesión la identidad del paciente y, en su caso, de los representantes legales o apoyos que los asistan;

c) Elaborar y mantener actualizado de un registro de datos con sujeción a los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación mediante la reglamentación de la presente ley;

d) Documentar las medidas técnicas y organizativas implementadas durante los tratamientos en que intervenga;

e) Elaborar y mantener actualizado un análisis de riesgos;

f) Asegurar la preservación del material clínico.

ARTÍCULO 6º.- Se invita a los municipios y comunas a adherir a la presente ley con el fin de implementar sus disposiciones en los centros de salud de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 7º.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 05 de octubre de 2021.

CÁCERES R. – CORA – COSSO – FOLETTO – JAROSLAVSKY –
MORENO – REBORD – TOLLER.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra la diputada Gracia Jaroslavsky.

SRA. JAROSLAVSKY – Señor Presidente: en primer lugar quiero agradecer especialmente al Presidente de la Comisión de Salud, el diputado Cáceres, que en el momento que presenté este proyecto y que lo empezamos a charlar, él tuvo la celeridad de ponerlo en discusión, de abrir el debate, se han pedido opiniones a diferentes profesionales, incluso al Colegio de Profesionales de la Psicología de Entre Ríos. Así que la verdad que me sentí muy contenida por el Presidente de la Comisión de Salud y creo que es importante destacar esto.

Este proyecto tiene que ver con una cuestión que nos ha impuesto la pandemia. En el mundo, el hecho de haber atravesado la medicina un fuerte impacto en todas sus formas a raíz de la pandemia, hizo aparecer nuevas alternativas de atención.

La medicina telemática o todo lo que tiene que ver con el tratamiento y el llegar a la gente mediante la asistencia a través de internet, se ha impuesto en todas partes del mundo; hoy día incluso hay legislación que avala las condiciones en que se deben prestar estos servicios. En nuestro Parlamento argentino el Senado hace poco creo que dio media sanción a

un proyecto vinculado a la telemedicina, y la telepsicología puntualmente y en la salud pública puntualmente en nuestra provincia es algo que entendemos que va a ayudar muchísimo y va a mejorar muchísimo la atención de las personas que requieren de la salud pública.

La primera cosa que nos mueve a nosotros como legisladores y a nuestro bloque, incluso también estoy segura que a los compañeros del bloque peronista, tiene que ver con impulsar una salud pública que sea del mismo nivel o mejor, si es posible, que la asistencia privada. Entendemos todos, creo los que estamos en esta Cámara, a la salud pública como una herramienta fundamental para asistir especialmente a la población más vulnerable.

Este tiempo de pandemia ha hecho que muchísima gente, muchísimas familias, muchos jóvenes, estén atravesando situaciones complejas, difíciles, una emocionalidad difícil de manejar, miedo, insatisfacción, se ha aumentado la violencia de género, se han aumentado todas las condiciones que hacen que las personas requieran de una asistencia psicológica.

Se debe desvirtuar el hecho de que aquellos que van a solicitar una asistencia psicológica diciendo que están locos o están enfermos. Las terapias psicológicas hoy en día, en el mundo y en la Argentina también, se toman claramente como una cuestión de entender qué es lo que nos está pasando para afrontar mejor la vida en nuestras sociedades, en la modernidad, que es cada vez más compleja.

Todos sabemos que en la salud pública entrerriana cuando la gente trata de tener una asistencia psicológica en un hospital público le dan turno para un mes o dos meses, es complejo, hay poco personal, hay demanda, por lo que incorporar lo que es la telepsicología a la salud pública, al hospital público, nos parece a todos que va a ayudar a que las personas tengan más rápido, más fácil y mejor acceso a los servicios de salud mental en los hospitales, y si los municipios adhieren, también en sus centros de salud comunitarios.

Es simplemente una ley que incorpora la asistencia vía virtual de la psicología en los hospitales públicos y para eso el Ministerio de Salud de Entre Ríos va a tener que reglamentar en base a algunas pautas que le da la ley, de manera de garantizar que las personas tengan posibilidad, en el caso de que haya más de un terapeuta en el hospital, tengan la posibilidad de elegir con quién tratarse, que tengan un consentimiento informado respecto de la terapia que van a recibir, una serie de pautas normativas que hacen a que esto funcione como debe funcionar, que se resguarde al profesional y que se resguarde a la persona que va a requerir el servicio.

No impone gastos del Estado porque prácticamente entiendo yo que todos los hospitales públicos de la provincia cuentan con internet, de manera que se puede hacer perfectamente, los psicólogos están nombrados en todos los hospitales de la provincia y hay centros de salud mental en toda la provincia que dependen del Estado, por lo que no impone nada más que una nueva modalidad de prestación que deberíamos ir incorporando de a poco; pero creo que es fundamental entender que todas estas cosas, todo lo que tiene que ver con la telemedicina hay que legislarlo porque actualmente en la parte privada, la telepsicología se está haciendo, por ejemplo, pero no se está haciendo bajo ningún marco normativo, por lo cual no tenemos capacidad de regular esa situación en este momento.

Creo que todo lo que tiene que ver con la asistencia en la salud tanto pública como privada, debe tener una fuerte y clara base legislativa, que haya leyes que regulen claramente su funcionamiento. En este caso lo que estamos proponiendo hoy es simplemente que el Estado en la salud pública le dé a la población de Entre Ríos una posibilidad que hoy no tiene.

Bueno, dicho esto, señor Presidente, quiero agradecer a mis pares la buena acogida que han tenido a este proyecto y reiterar mi agradecimiento al Presidente de la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el diputado Jorge Cáceres.

SR. CÁCERES (R. J.) – Señor Presidente: hoy estamos dándole media sanción a esta herramienta que, como lo decía Gracia, está disponible no solo en la parte privada sino también en la parte pública y creo que con este proyecto de ley, como lo ha mencionado, reforzamos el derecho que tienen las personas a acceder a través de los servicios de salud mental existentes en cada uno de los efectores públicos de la provincia de Entre Ríos, a este servicio que es la telemedicina, como, salvando las distancias, nos ha permitido a nosotros trabajar de una manera muy importante en sesiones como en comisiones.

Como decía hoy, le estamos dando media sanción a este proyecto en el día del psicólogo y de la psicóloga, y vaya qué apoyo para los efectores de salud que están realizando estas tareas en estos tiempos tan difíciles y acercando a través de esta herramienta la posibilidad de solucionar o continuar en este caso porque las posibilidades de acceder en forma presencial están pero no de acceder en forma virtual a la continuidad de las terapias que permiten recuperar la salud, en muchos casos, a tantas personas.

Celebro nuevamente que en la Comisión de Salud nos ocupemos de este tipo de proyectos como al igual que el programa “Entre Ríos Azul”, como les dije, son herramientas que permiten llegar mejor y más rápido y obviamente que fortalecemos los derechos de la gente al acceso a la salud pública.

12**ASISTENCIA DE PSICOTERAPIA A DISTANCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS
EN EL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA. INCORPORACIÓN**

Votación (Expte. Nro. 24.977)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 8º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 11.

13**MUSEO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL, EN LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN DEL
URUGUAY -CREACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL-. DECLARACIÓN**

Consideración (Expte. Nro. 24.967)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Cultura y Turismo en el proyecto de declaración, por el cual se interesa al Poder Ejecutivo nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, implemente acciones tendientes a la creación del “Museo de la Organización Nacional”, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, de acuerdo con la iniciativa impulsada por el Centro Cultural Justo José de Urquiza (Expte. Nro. 24.967).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura y Turismo ha considerado el proyecto de declaración correspondiente al Expediente Nro. 24.967, autoría del diputado Jorge Satto, referido a implementar acciones tendientes a la creación del “Museo de la Organización Nacional” para que sea instalado en Concepción del Uruguay; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación en los mismos términos presentado, del siguiente texto

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su especial interés en que el Ministerio de Cultura de la Nación o el organismo que corresponda dentro de la organización del Poder Ejecutivo nacional en conjunto con la Secretaría de Cultura de Entre Ríos, implemente las acciones necesarias tendientes a la creación del “Museo de la Organización Nacional” y que éste, a su vez, sea instalado en la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, de conformidad con la iniciativa promovida por el Centro Cultural Justo José de Urquiza.

Sala de Comisiones, Paraná, 05 de octubre de 2021.

REBORD – CASTRILLÓN – FOLETTO – JAROSLAVSKY – KRAMER – SATTO.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado Jorge Satto.

SR. SATTO – Señor Presidente: el motivo de dirigirme a usted es especialmente para agradecer el apoyo tanto en este recinto como en el seno de la Comisión de Cultura y Turismo que preside el colega Mariano Rebord, que rápidamente ha llamado a la comisión para poder dar este dictamen, para apoyar, para dar los primeros pasos de lo que pretende ser la creación del Museo de la Organización Nacional. Ese museo que pretende tener la sede en una casona ubicada en calle Galarza y 25 de Mayo, frente a la Plaza Ramírez en mi ciudad de Concepción del Uruguay, ciudad que, como sabemos, es considerada por la Ley 10.314 del año 2014, capital histórica de la provincia de Entre Ríos.

Esa casona, donde se pretende que funcione el Museo de la Organización Nacional, fue mandada a construir por el general Justo José de Urquiza en el año 1868, para que sea su residencia. Sabemos que Urquiza vivía a 30 kilómetros de la ciudad donde actualmente está también el Museo Nacional Palacio San José. Su asesinato en abril de 1870 en los patios del palacio hizo que Urquiza no pudiera habitarla, sí lo hicieron su viuda y sus hijos.

Como decía, este lugar donde se pretende crear el museo fue declarado monumento histórico nacional por Decreto 2.254 de julio del año 1984 y actualmente funcionan las oficinas del Correo.

Los motivos sobran para pretender tener ese museo y conservar la memoria y la documentación que en nuestra ciudad, en el marco donde está ubicada la casa, como decía frente a la Plaza Ramírez, donde en mayo de 1851 se produjo el Pronunciamiento de Urquiza frente a la tiranía de Rosas, y a partir de allí la Batalla de Caseros comenzó el proceso de la organización nacional que terminó en 1853 con la sanción de la Constitución Nacional Argentina.

Así que, no solo por motivos de organización nacional, también Urquiza representó en ese momento los principios y valores de la paz, de la libertad, de la educación pública y laica, donde está simbolizado también frente a esta casona y frente a la Plaza Ramírez se erige el Colegio Nacional Justo José de Urquiza, quien él declaró su heredero, y allí pasó por los claustros Onésimo Leguizamón que fue quien propuso y dio impulso a la sanción de la Ley 1.420 con la educación pública y laica. También debemos mencionar que Urquiza fomentaba la inmigración, la colonización agraria, el desarrollo de la industria y el comercio.

Así que nos parece un buen propósito, está impulsado por el Centro Cultural Justo José de Urquiza, que es una asociación civil integrada por algunos exintegrantes de esta Cámara de Diputados, historiadores de la ciudad, museólogos, que seguramente llevarán a buen puerto este proyecto. Pero este es uno de los primeros pasos que se están dando en los tres niveles de la organización nacional, tanto a nivel municipal como nacional y ahora en el provincial para acompañar con este proyecto de declaración.

14

MUSEO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL, EN LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY -CREACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL-. DECLARACIÓN

Votación (Expte. Nro. 24.967)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de declaración, conforme al dictamen de comisión. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones correspondientes.

* Texto sancionado remitirse al punto 13.

15

LEY NACIONAL Nro. 26.606 -MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO MES NACIONAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE MAMA-. ADHESIÓN

Consideración (Expte. Nro. 25.182)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Corresponde considerar el proyecto de ley por el cual la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nro. 26.606 que instituyó el mes de octubre de cada año como Mes Nacional de Concientización sobre el Cáncer de Mama (Expte. Nro. 25.182).

–El texto del proyecto puede verse en el punto 6.5.3 de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado Jorge Cáceres.

SR. CÁCERES (R. J.) – Señor Presidente: considero, mucho más en este mes que estamos transcurriendo, el mes de octubre, que hoy estemos en esta Cámara, con el acompañamiento de los cuatro bloques, apoyando el tratamiento de este proyecto de ley que pretende adherir a la Provincia de Entre Ríos a Ley Nacional 26.606, ley que instituye el mes de octubre como Mes Nacional de la Concientización contra el Cáncer de Mama, con el objeto, obviamente, de informar para prevenir sobre una patología tan importante como es el cáncer que afecta en el mundo a tantas mujeres; patología que diagnosticada a tiempo tiene más de un 90 por ciento de accesibilidad de llegar a la cura.

Esta herramienta estará a cargo del Instituto Provincial del Cáncer, quien tendrá la responsabilidad de investigar, de generar la información correspondiente, difundir, concientizar y prevenir en definitiva, sobre las medidas necesarias al alcance de todas para hacer lo que es tan importante que es la prevención; fomentar el autoexamen, fomentar la consulta precoz, el conocimiento de las mujeres de los síntomas a los cuales hay que prestar atención para realizar la consulta urgente; de manera de atender esta patología, que es prevenible, la cual no podemos modificar en un cien por ciento porque hay una carga genética que también abre la puerta para que muchas mujeres padezcan esta enfermedad que, como lo dije, muchas mujeres en el mundo la padecen.

En Diamante existe una asociación que se llama “Anclados a la vida”, y analicen este nombre; es una asociación sin fines de lucro, integrada por hombres y mujeres que han padecido en carne propia o algún integrante de la familia, esta patología. Y cómo no reconocer el trabajo que ellos llevan adelante ya que no solamente transmiten sino que también acompañan a quienes atraviesan de forma dura esta enfermedad.

Vuelvo a decir, agradezco a los cuatro bloques, a todo el pleno de esta Cámara, permitirme el tratamiento de esta ley que considero una herramienta muy importante que le vamos a estar aportando, como la que ya hemos votado en el día de hoy, a la Provincia especialmente al Ministerio de Salud a través del Instituto Provincial del Cáncer para trabajar fuertemente en prevención de una patología como es el cáncer de mama.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra la diputada Ayelén Acosta.

SRA. ACOSTA – Señor Presidente: este bloque va a adelantar el acompañamiento a este proyecto que vemos con muy buen agrado. Como bien decía hoy la diputada Jaroslavsky y como también planteaba el diputado Jorge Cáceres, estamos en un mes que es importante revalorizar y poner sobre todo en la Cámara de Diputados de Entre Ríos, quienes somos representantes de los entrerrianos, estos temas que son fundamentales sobre todo en el cuidado y en la calidad de vida de cada uno de los ciudadanos.

En ese sentido volver a remarcar también que este proyecto presentado por el diputado Jorge Cáceres viene a tratarse en este momento y en este mes importante, y también consideramos que puede ser uno de los principios para poder trabajar sobre otros proyectos que también venimos trabajando en esta Cámara relacionados con la prevención.

Siempre es importante que el Estado aporte lo que más pueda en la prevención para no tener después que ir a trabajar sobre el problema específico; es importante que el Estado y sus fondos vayan en ese sentido. Desde este bloque tenemos también proyectos presentados sobre todo en el tema de cáncer de mama, sobre los controles de las licencias para los empleados y sobre todo las empleadas, para que puedan prevenir el cáncer de mama y de útero, como también la diputada Foletto presentó un proyecto para la reconstrucción estética para estos casos.

Repito, me parece fundamental que hoy estemos dando aprobación a este tipo de proyectos y que pongamos en discusión sobre todo estas políticas preventivas para poder bajar sobre todo las muertes, que son muchas en la provincia de Entre Ríos y en Argentina, y podamos seguir trabajando sobre la prevención.

16**LEY NACIONAL Nro. 26.606 -MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO MES NACIONAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL CÁNCER DE MAMA-. ADHESIÓN**

Votación (Expte. Nro. 25.182)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 3º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 6.5.3 de los Asuntos Entrados.

17**PROYECTOS DE DECLARACIÓN**

Consideración (Exptes. Nros. 25.180, 25.181, 25.183, 25.184, 25.185, 25.186, 25.187, 25.198, 25.202 y 25.208)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas en conjunto para los proyectos de declaración identificados con los números de expediente 25.180, 25.181, 25.183, 25.184, 25.185, 25.186, 25.187, 25.198, 25.202 y 25.208.

–Los textos de los proyectos pueden verse en los puntos 6.5.1, 6.5.2, 6.5.4, 6.5.5, 6.5.6, 6.5.7, 6.5.8, 6.5.19, 6.5.23 y 6.5.24 de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Para referirse al Expediente 25.202, tiene la palabra el diputado Néstor Loggio.

SR. LOGGIO – Señor Presidente: en el año 2004 el Congreso de la Nación instituyó por ley el día 22 de octubre como el “Día Nacional del Derecho a la Identidad”; esta norma fue ratificada en la Provincia de Entre Ríos por la Ley Nro. 9.627, y tiene que ver con reconocer el trabajo, la historia y las luchas de las Abuelas de Plaza de Mayo. El 22 de octubre de 1977, doce de ellas se reunieron para empezar la búsqueda de los hijos de sus hijos, sabían que sus hijas o nueras habían sido detenidas embarazadas y no conocían el destino de esos niños.

La fecha mencionada ha sido incluida en el calendario escolar, de manera que en las escuelas se reconozca y se eduque sobre lo que significa el derecho a la identidad. Las Abuelas de Plaza de Mayo, señor Presidente, han trabajado en la formulación de un método de identificación genética, que si bien ya tenía antecedentes desde la década del 70 en lo que hace a la determinación de la paternidad, no era así en lo que hace a la relación abuelo-nieto. Recorrieron las abuelas academias y universidades, y un grupo de científicos estadounidenses asumió el desafío y el compromiso de encontrar este nexo genético. Finalmente lograron

determinar lo que se conoce como el “índice de abuelidad” que garantiza un 99,9 por ciento de la relación familiar.

En 1987, en el gobierno del expresidente Alfonsín, el Congreso de la Nación creó por ley el Banco Nacional de Datos Genéticos, donde se encuentran almacenadas todas las muestras de los familiares que buscan a los niños y niñas desaparecidos por el terrorismo de Estado y de todas las personas que sospechan ser hijas de desaparecidos, que ya dejaron sus muestras en el Banco.

Como dicen las abuelas: “No hay forma de medir los estragos de la apropiación en la subjetividad y en el cuerpo, pero lo que sí sabemos las Abuelas es el efecto reparador de la restitución”. Es por lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

18

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Votación (Exptes. Nros. 25.180, 25.181, 25.183, 25.184, 25.185, 25.186, 25.187, 25.198, 25.202 y 25.208)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se van a votar en conjunto la totalidad de los proyectos de declaración antes enumerados. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 25.180: Trabajo realizado por integrantes de la Cabaña Fortincito el Timbó Boer, en el departamento San José de Feliciano. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.181: Trabajo realizado por la farmacéutica Analía Huizzi. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.183: Diplomatura en Operador Sociopreventivo, implementada por el Centro Regional de Capacitación y Desarrollo Comunitario de Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.184: IX Jornadas Científicas Interdisciplinarias del Hospital Materno Infantil San Roque de Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.185: 1º Expo de Educación y Comunicación Educar para Transformar, en la ciudad de San José, departamento Colón. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.186: Visitas guiadas teatralizadas y nocturnas en el Museo Provincial Molino Forclaz, departamento Colón. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.187: Jornada de la Industria, organizada por la Unión Industrial de Entre Ríos. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.198: Film Jesús López, de Maximiliano Schonfeld. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.202: Actividades por el Mes de la Identidad, en conmemoración del Día Nacional del Derecho a la Identidad. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 25.208: Tratamiento del proyecto de ley de Promoción de Alimentación Saludable en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Declaración de interés.

* Textos sancionados remitirse a los puntos 6.5.1, 6.5.2, 6.5.4, 6.5.5, 6.5.6, 6.5.7, 6.5.8, 6.5.19, 6.5.23 y 6.5.24 de los Asuntos Entrados.

19

ORDEN DEL DÍA Nro. 28

PROGRAMA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN ESPACIOS GERONTOLÓGICOS. CREACIÓN

Pase a la próxima sesión (Expte. Nro. 24.678)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde considerar los asuntos del Orden del Día.

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Orden del Día Nro. 28. Corresponde considerar el dictamen de las Comisiones de Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad y de Desarrollo Social en el proyecto de ley por el cual se crea el “Programa de Perspectiva de Género en Espacios Gerontológicos” (Expte. Nro. 24.678).

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el diputado Juan Navarro.

SR. NAVARRO – Mociono, señor Presidente, que este proyecto del Orden del Día pase a la próxima sesión para su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar la moción formulada por el diputado Juan Navarro. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Pasa al Orden del Día de la próxima sesión.

20

ORDEN DEL DÍA Nro. 29

PROGRAMA AGUAS RECUPERADAS. CREACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 24.407)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Orden del Día Nro. 29. Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Ambiente en el proyecto de ley, por el cual se crea el programa “Aguas Recuperadas”, con el objeto de promover la recolección y reutilización del agua de lluvia (Expediente Nro. 24.407).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambiente ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 24.407, autoría del diputado José Cáceres, por el cual se crea el programa “Aguas Recuperadas”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.– Por la presente ley se crea el programa “Aguas Recuperadas” con el objeto de promover la recolección y la reutilización eficiente del agua de lluvia con el fin de ser aplicada a la limpieza de inmuebles públicos.

ARTÍCULO 2º.– La recolección de aguas de lluvia debe ser realizada desde un plano que exceda una altura de 2.60 m respecto al nivel 0.00 del acceso del inmueble y su almacenaje debe efectuarse en tanques de reserva exclusivos.

ARTÍCULO 3º.– La reglamentación del programa “Aguas Recuperadas” debe prever un sistema de recolección de aguas de lluvia con sujeción a los siguientes lineamientos:

- a) Los conductos pluviales de los edificios en los que se instale el sistema deben ser conectados a tanques que cuenten con un proceso de ingreso anti-reflujo;
- b) La capacidad de reserva de los tanques para reserva de aguas recuperadas debe ser determinada por una cantidad fija y por una reserva calculada sobre la base del riesgo hídrico asociado a la localización del inmueble;
- c) Los tanques en los que se almacene el agua recuperada deben ser ubicados en la planta baja o en el subsuelo de los inmuebles, en espacios ventilados y protegidos de la radiación solar directa;
- d) Los tanques en los que se almacene el agua recuperada deben estar equipados con un filtro de impurezas y las cañerías de salida de los tanques deben actuar por desborde mediante un sifón inverso, manteniendo el volumen de la reserva y expidiendo el remanente de almacenamiento hacia las calzadas, asegurando su movilidad;

- e) Cada inmueble en que se instale el sistema debe contar con dos bombas de presurización de 1 a 1.5 Kg/cm², en paralelo, con una bomba en uso y otra en reserva, para la presurización de las aguas recuperadas, con provisión de accesorio tipo pistola corta-chorro en el extremo de la manguera de limpieza;
- f) Cada inmueble en que se instale el sistema debe contar con una conexión directa a la red de agua potable que permita el abastecimiento en períodos prolongados sin lluvias. Tal conexión debe contar con una válvula de retención previa a su ingreso y con un conjunto de flotante y válvula;
- g) La regulación del nivel de ingreso de agua de red debe prever un régimen que se accione cuando la carga de reserva llegue a 1/8 del volumen total, permitiendo el ingreso de agua de la red hasta alcanzar 2/8 de la totalidad de la reserva;
- h) Sobre cada tanque de reserva de aguas recuperadas y sobre cada uno de los grifos que se utilicen en los inmuebles en que se implemente el sistema de aguas recuperadas debe colocarse un cartel con la leyenda "Agua no apta para el consumo humano";
- i) Sobre cada una de las rejillas pluviales que se utilicen en los inmuebles en que se implemente el sistema de aguas recuperadas debe colocarse un cartel con la leyenda "Rejilla exclusiva del sistema de recolección de aguas de lluvia, no volcar ningún otro liquido";
- j) Los tanques de reserva de aguas recuperadas deben ser tratados anualmente de acuerdo al procedimiento para tanques de reserva de agua para consumo humano en lo que respecta a su limpieza y mantenimiento.

ARTÍCULO 4º.- En los edificios públicos cuyos proyectos de construcción sean registrados con posterioridad a los noventa (90) de la promulgación de la presente ley se debe instalar el sistema de recolección de aguas de lluvia previsto por el programa "Aguas Recuperadas".

ARTÍCULO 5º.- En los edificios públicos cuyos proyectos de construcción hayan sido registrados hasta noventa (90) después de la promulgación de la presente ley debe adoptar dispositivos destinados a la captación de agua de lluvia, su almacenamiento y posterior utilización.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación, conjuntamente con el Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico desde la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace, debe promover el desarrollo, producción e instalación de sistemas de recolección de aguas de lluvias.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Planificación, Infraestructura y Servicios o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 8º.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley y a incorporar a sus respectivos códigos de edificación el programa "Aguas Recuperadas".

ARTÍCULO 9º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 22 de septiembre de 2021.

CASTRILLÓN – CÁCERES R. – FARFÁN – LOGGIO – MATTIAUDA –
SOLARI – TOLLER – VARISCO.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado José Cáceres.

SR. CÁCERES (J. O.) – Señor Presidente: solamente quiero recordar lo que dije en comisión en las oportunidades en que me convocaron, este es un proyecto que obviamente no es novedoso, porque en muchos lugares del mundo se está aplicando, se está adaptando la arquitectura de las construcciones, futuras en este caso, y las que se puedan adaptar, al menos por parte del Estado, para recuperar el agua de lluvia y su utilización para limpieza de veredas, baños, etcétera, no para el consumo humano, para de esa manera preservar un bien tan caro y tan necesario hoy para nuestra humanidad, más aún en el futuro seguramente.

Así que, eso solamente, reitero en estas palabras lo expuesto anteriormente en comisión y agradecer su consideración en ese ámbito y el acompañamiento al mismo.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el diputado Juan Domingo Zacarías.

SR. ZACARÍAS – Señor Presidente: en nombre de nuestro interbloque queremos felicitar al diputado José Cáceres y a la comisión en su conjunto por el tratamiento y seguramente por la aprobación en esta Cámara de forma unánime y también creemos sumamente estratégico que el Senado luego de estudiarlo lo apruebe por la responsabilidad que hoy, como decía José, se va constituyendo en el mundo. Los países del primer mundo están hablando sobre el tema del clima, el tema del medio ambiente, el tema de la energía renovable y el tema del agua recuperada.

Leyendo el proyecto recordé cuando viajé a la ciudad de San Luis, allí observé dos canales que atraviesan la ciudad y me llamó la atención la razón de su construcción, era el año 2008; y la razón era la recuperación del agua de deshielo y del agua de lluvia para su utilización en actividades comunes como el lavado de auto, de veredas, de edificios, el regado de plantas y cultivos; ya en el año 2008. No puedo dejar de reconocer que esa provincia dentro de la Argentina es una provincia que tiene una visión de un compromiso con esto. Y en el mundo también: Israel, país que está asentado sobre el desierto, tiene sistema de agua recuperada de lluvia para abastecer toda esa gran población, que se encuentra en un sistema de suma necesidades en cuanto a la naturaleza y a lo que brinda la naturaleza en países como la Argentina.

Por eso, quiero felicitar nuevamente al diputado José Cáceres, me parece sumamente importante este proyecto de ley, de la misma manera que hay otros proyectos de nuestro interbloque que están tratando temas como el tema de la energía renovable; y no dejar de destacar que la Ciudad de Buenos Aires en el año 2012, mediante la Ley 4.237, de manera similar a San Luis, también adoptó un marco regulatorio en este sentido.

Así que acompañaremos y deseamos una pronta aprobación del Senado y una rápida promulgación también de parte del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

21

ORDEN DEL DÍA Nro. 29
PROGRAMA AGUAS RECUPERADAS. CREACIÓN
Votación (Expte. Nro. 24.407)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 9º es de forma. Queda aprobado*. Se remite a la Cámara de Senadores para su revisión.

* Texto aprobado remitirse al punto 20.

22

ORDEN DEL DÍA Nro. 30
FORESTACIÓN DE ZONA DE CAMINO DE RUTAS PROVINCIALES EN SUS MÁRGENES Y
ADYACENCIAS. FOMENTO. LEY Nro. 9.583. DEROGACIÓN
Consideración (Expte. Nro. 24.501)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Orden del Día Nro. 30. Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Ambiente sobre el proyecto de ley que establece un programa de forestación de la zona de camino de las rutas provinciales en sus márgenes y adyacencias, respetando las Normas de Diseño Vial Seguro y disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449; derogación de la Ley Nro. 9.583 (Expte. Nro. 24.501).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambiente ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 24.501, autoría del diputado Néstor Loggio, referido a la

forestación de rutas provinciales en sus márgenes y zonas adyacentes; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Forestación de las Rutas Provinciales en sus Márgenes y Zonas Adyacentes

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar la forestación de la zona de camino de las rutas provinciales en sus márgenes y adyacencias de manera de promover el impacto positivo de la vegetación nativa como elemento de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, respetando las Normas de Diseño Vial Seguro y lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449/14 o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública en la zona de camino y márgenes de las rutas provinciales, municipales, comunales y las concesiones viales de la provincia de Entre Ríos, en consonancia con el objetivo de mitigación de los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 3º.- Fines. Dotar a las rutas provinciales de espacios verdes diseñados paisajísticamente, respetando las restricciones para favorecer la visibilidad en rotondas, triángulos de visibilidad, curvas y todos aquellos lugares que resulten aptos, de manera de priorizar la seguridad de los/las usuarios/as de las rutas y contemplar las Normas de Diseño Vial Seguro y los Sistemas de Contención Lateral.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTÍCULO 5º.- Implementación. A los efectos de la implementación de la presente ley corresponde a la:

1. Dirección Provincial de Vialidad:

a. Coordinar la implementación de la presente ley con toda otra jurisdicción nacional, provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente en razón de la materia objeto de la presente ley.

b. Celebrar convenios con otras instituciones para desarrollar estudios, diagnósticos y planes de acción con las universidades nacionales y provinciales, el INTA, los colegios o asociaciones profesionales, las escuelas agrotécnicas, las cooperativas rurales y demás organizaciones de la sociedad civil.

2. Secretaría de Ambiente:

a. Asesorar y supervisar en todos los asuntos referidos a la presente ley y sugerir o propiciar la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 6º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Cambio climático: a la variación global del clima de la Tierra debido a causas naturales, pero principalmente a la acción humana, la cual genera quema de combustibles fósiles, pérdida de bosques y otras actividades producidas en el ámbito industrial, agrícola y de transporte, entre otros, las que tienen como consecuencia una retención del calor del Sol en la atmósfera. Esta última característica es conocida como “efecto invernadero”. Entre los gases que producen dicho efecto se encuentran el dióxido de carbono, el óxido nitroso y el metano.

2. Servicios ecosistémicos: a los beneficios que las personas obtienen del ecosistema los cuales son clasificados en cuatro grupos, a saber: servicios de provisión (por ejemplo, agua limpia, proteína animal, madera, alimentos y fibras, entre otros); servicios de regulación (regulación del clima, regulación de las inundaciones, purificación del agua, entre otros); servicios de apoyo (el ciclo de nutrientes, la biodiversidad, la polinización, entre otros); y servicios culturales (la estética, la recreación, la espiritualidad, entre otros).

3. Corredor biológico: al espacio territorial cuya superficie se caracteriza por el predominio del largo por sobre el ancho (líneas, bandas, etcétera), constituido y administrado con el fin de proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat (naturales o modificados), que permite asegurar los procesos ecológicos, evolutivos y el flujo genético de las especies, como sustento de la conservación de la biodiversidad a largo plazo.

4. Cortina forestal: plantación de una o más hileras de árboles que forman una barrera, generalmente ubicada en forma perpendicular a la dirección predominante del viento, para

reducir la velocidad del mismo, el movimiento del suelo y la erosión, regulando las condiciones del clima en su área de influencia.

CAPÍTULO II – PROGRAMA DE FORESTACIÓN

ARTÍCULO 7º.- Objetivos. La forestación de todas las rutas y caminos provinciales existentes tiene como fin último la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, propendiendo para ello a:

1. Establecer sumideros de gases, como el monóxido de carbono, principal resultante de la combustión de los motores de los vehículos y transportes, lo que contribuirá a reducir y evitar el avance del efecto invernadero.
2. Mejorar la calidad del aire, reducir la contaminación sonora, disminuir la deriva de fumigaciones y atenuar el impacto del material particulado que reduce la visibilidad en las rutas fruto de actividades agrícolas o industriales.
3. Generar espacios propicios para la implantación de corredores biológicos o cortinas forestales que auspicien de hábitat permanente y de paso para especies de la fauna silvestre.
4. Prevenir la invasión de especies vegetales con rangos de distribución natural ajenos a la región.
5. Proteger a las localidades cercanas a las rutas de la erosión provocada por el viento y el agua.
6. Disminuir los impactos ambientales negativos generados por el crecimiento de la infraestructura vial existente y futura.
7. Reducir el encandilamiento del tránsito del sentido opuesto (en los casos de disposición de cancheros centrales en autovías o autopistas), el efecto de los rayos solares rasantes durante el período estival e impedir los cruces ilegales a nivel de una calzada a la contraria.
8. Incrementar la superficie cubierta de suelo, favorecer la protección de las propiedades del mismo (captación de sedimentos), promover la regulación hídrica, proteger la estabilidad de los taludes y disminuir los esfuerzos de mantenimiento sobre la zona de camino.
9. Componer el paisaje de forma de estimular al conductor/a, a través de la creación de un marco estético agradable por la combinación de tamaños, formas, colores y aromas, que evite la somnolencia del/la usuario/a interrumpiendo la monotonía visual.
10. Poner en valor el paisaje nativo a través de la utilización de especies originarias de las eco-regiones de la provincia.
11. Concientizar y sensibilizar a la población respecto de la importancia del recurso forestal como indicador de la calidad de vida y principal mitigador del cambio climático.
12. Favorecer la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos asociados en banquinas, taludes y contrataludes, los que pueden ser de crecimiento espontáneo o programado.
13. Destacar con la forestación adecuada el ingreso a poblados y sitios de interés cultural y turístico.
14. Establecer áreas naturales de descanso con vegetación con sombra que sirvan, al mismo tiempo, de lugares para la detención por emergencias.

ARTÍCULO 8º.- Programa de forestación. La Dirección Provincial de Vialidad Provincial debe diseñar y ejecutar un programa de forestación que debe ser aprobado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, el cual se debe llevar adelante con la implantación de ejemplares de especies arbóreas nativas, arbustivas y herbáceas. El mismo tiene que sujetarse a los siguientes lineamientos:

1. Ser realizado de conformidad con un relevamiento general del arbolado en rutas y zona de caminos provinciales.
2. Prever la actualización del relevamiento mencionado, al menos, cada cinco (5) años.
3. Incluir un registro georeferenciado de los ejemplares existentes que cuente con información sobre las especies, su estado general y la presencia de problemas fitosanitarios.
4. Detallar los espacios disponibles para la forestación, creación de corredores biológicos y la implantación de cortinas forestales.
5. Determinar las especies nativas a plantar, teniendo en cuenta su adaptabilidad a las condiciones biogeográficas de cada región, presencia de cursos de agua, elementos del paisaje y condiciones del terreno disponible.
6. Fijar un cronograma de implementación que detalle recursos materiales, humanos y económicos a afectarse, en función de las metas de forestación programadas.

7. Contener un relevamiento de los viveros públicos, privados y de organizaciones de la sociedad civil pasibles de transformarse en productores y proveedores de los ejemplares necesarios en calidad, cantidad y variedad previstos.

8. Trazar un proyecto dirigido a incrementar la producción pública, asociativa y cooperativa de plantas a lo largo del territorio provincial, que promueva una red de producción y provisión de ejemplares en toda la provincia.

9. Implementar un plan de mantenimiento de la plantación que, como mínimo, incluya: pautas de cuidado, limpieza y desmalezado de la zona adyacente a rutas y caminos, reposición de ejemplares muertos o dañados, riego, tutorado, poda de formación, fertilización, control de plagas y protección contra heladas.

10. Especificar la edad y altura mínima de los ejemplares a utilizar, atendiendo a las cualidades de las especies nativas seleccionadas.

ARTÍCULO 9º.- Ejecución. La ejecución de las actividades tendientes a la forestación sobre las rutas provinciales en sus márgenes y zonas adyacentes, deben ser realizadas por la Dirección Provincial de Vialidad y supervisadas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial Nro. 4.977/09 y en consonancia con lo prescripto por la Ley General del Ambiente Nro. 25.674/2002.

ARTÍCULO 10º.- Nuevas obras. Toda nueva obra vial de rehabilitación o mejoramiento en traza existente o nueva en jurisdicción provincial que se realice en el futuro, debe contar en forma expresa con un plan de forestación respectivo, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial Nro. 4.977/09 y en consonancia con lo prescripto por la Ley General del Ambiente Nro. 25.674/2002.

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11º.- Permisos. Se autoriza a la Dirección Provincial de Vialidad, por el plazo máximo de cinco (5) años, prorrogable por el mismo plazo por única vez, desde la entrada en vigencia de la presente ley, a otorgar permisos precarios, onerosos e intransferibles de uso de los márgenes y las zonas adyacentes de las rutas y caminos provinciales, mediante concursos públicos de proyectos integrales de utilización productiva y sustentable de las mismas, conforme lo previsto en el Artículo Nro. 26º, Inciso e), de la Ley Nro. 5.140.

ARTÍCULO 12º.- Criterios de evaluación. La adjudicación de los permisos de uso de los márgenes y las zonas adyacentes de las rutas y caminos provinciales debe sustentarse, al menos, en los siguientes criterios:

1. Sustentabilidad y sostenibilidad ecológica.
2. Seguridad vial.
3. Viabilidad económica.
4. Impacto productivo.
5. Radicación, organización jurídica y trayectoria de los participantes.

ARTÍCULO 13º.- Aprobación. Los permisos de utilización productiva deben ser de carácter oneroso y deben ser aprobados por la Dirección Provincial de Vialidad. El cálculo del costo del canon así como el procedimiento de evaluación para la tramitación de los permisos de uso, queda sujeto a la reglamentación de la presente ley, debiendo acordarse intervención de competencias con la Secretaría de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Ambiente pertenecientes al Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, u organismos que en el futuro las reemplacen en sus funciones. Asimismo, la Dirección Provincial de Vialidad debe otorgar los permisos de uso y autorizar la suscripción de los contratos de uso respectivos.

ARTÍCULO 14º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe suscribir los contratos de uso, gestionar el cobro del canon y velar por el cumplimiento de la ejecución de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 15º.- Recursos. Se destina el 40% de los recursos obtenidos a través del cobro del canon mencionado, a la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. El remanente debe destinarse a una cuenta especial para su utilización exclusiva en el financiamiento de proyectos científicos y técnicos, integrados en el fondo previsto en el Capítulo VI de la Ley Nro. 10.874. Tienen prioridad las investigaciones y estudios necesarios para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo Nro. 7º de la presente ley.

ARTÍCULO 16º.- Infracciones y sanciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida en la provincia de Entre Ríos la utilización productiva en la zona de camino de

las rutas provinciales, en sus márgenes y adyacencias, sin contar con los respectivos permisos precarios de uso.

La producción que no cuente con dicho permiso de uso, será notificada respecto a la infracción a la presente ley por parte de la autoridad de aplicación y conminada a cesar en dicha acción hasta el otorgamiento del instrumento respectivo.

En caso de reincidencia en la producción ilícita, se debe aplicar una multa de un monto equivalente de hasta setecientos (700) litros de gasoil, cuantificada con un parámetro de valor respecto al litro de combustible comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF SA), vigente al momento de quedar firme el acto administrativo sancionatorio.

La reglamentación debe establecer escalas más severas en caso de nueva reincidencia.

ARTÍCULO 17°.- Incumplimientos contractuales. Los permisos precarios de uso otorgados deben prever y contener la facultad de imponer una sanción de multa ante incumplimientos contractuales respecto al derecho real provisional, concedido por parte de la autoridad de aplicación.

La multa mencionada debe ser cuantificada con un parámetro de valor relacionado al litro de gasoil comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF SA), vigente al momento de quedar firme el acto administrativo sancionatorio. La misma se fija en el valor equivalente a quinientos (500) litros de gasoil y puede ser ampliada gradualmente conforme la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidente del infractor involucrado, con base en la escala establecida en la reglamentación pertinente para contumaces. Asimismo, constituye parte del acto sancionatorio la obligación principal del obligado de retirar las plantaciones u obras no autorizadas, por la cual se haya materializado o perfeccionado la sanción.

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18°.- Rutas nacionales. Se insta a la autoridad de aplicación a la realización de convenios con la Nación a fin de garantizar la forestación, reforestación y adecuado mantenimiento de la vegetación en las rutas bajo esa jurisdicción.

ARTÍCULO 19°.- Financiamiento internacional. Se insta al Poder Ejecutivo provincial a promover, a través de la autoridad de aplicación, la obtención de financiamiento internacional destinado a programas de forestación o análogos, que permitan ampliar la capacidad estatal para el diseño e implementación de políticas públicas destinadas a la mitigación y adaptación a los impactos producidos por el cambio climático.

ARTÍCULO 20°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 21°.- Derogación. Deróguese la Ley Nro. 9.583.

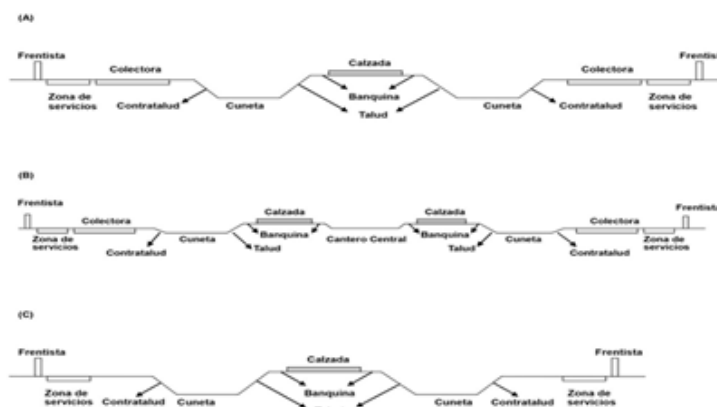
ARTÍCULO 22°.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 22 de septiembre de 2021.

CASTRILLÓN – CÁCERES R. – FARFÁN – JAROSLAVSKY – LOGGIO
– SOLARI – TOLLER.

Anexo

Corte esquemático de rutas de (A) una calzada, (B) dos calzadas (autopista o autovía), (C) y una calzada sin colectora. La zona de camino va de un alambrado a otro.



La zona de camino va de alambrado a alambrado. Dentro de la zona de camino hay diferentes sectores (Fig. A). La banquina y los taludes no deben forestarse, por razones de seguridad vial y mantenimiento del perfil transversal. La cuneta se puede forestar excepcionalmente cuando no se interfiera con el drenaje hídrico. En el contratalud se pueden colocar especies que no presenten troncos de gran diámetro que pudieran representar un peligro para los usuarios. Entre el contratalud y el alambrado se suele dejar un espacio (colectora) para la circulación de maquinaria de los frentistas, que no debe ser forestado. También existe una franja para el paso de los servicios, que en algunos casos puede ser forestada, dependiendo de si el paso de los servicios es aéreo o subterráneo y del porte de las especies a plantar. En autopistas y autovías hay además un cantero central, entre ambas calzadas, en el que pueden implantarse arbustos que no representen un obstáculo riesgoso para la seguridad vial (deben tener fustes de poco diámetro).

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado Néstor Loggio.

SR. LOGGIO – Señor Presidente: en principio quiero agradecer la colaboración de la Unidad Ambiental de Vialidad Provincial y la Subsecretaría de Ambiente del Ministerio de Producción de la Provincia que colaboraron con nosotros en la discusión y redacción de este proyecto de ley.

El cambio climático, señor Presidente, dejó de ser una amenaza para el planeta, se transformó en una lamentable realidad medioambiental. Los gases de efecto invernadero que generan las industrias, la energía, la producción y el consumo industrial hacen que estemos padeciendo estos cambios climáticos que nos llevan desde un nivel permanente de aumento de los mares, lo que va a poner en riesgo a los países insulares en la próximas décadas, hasta períodos de sequía y de inundaciones que sufrimos nosotros, una provincia tan productora como es Entre Ríos, y todo el país.

El mundo hace ya casi 30 años que empezó a abordar esta problemática. La Cumbre de la Tierra de 1992 dio inicio a un debate que tiene que ver con abordar esta problemática de emisión de gases de efecto invernadero. Luego en 1997 en Japón, en la ciudad de Kioto, se firmó un protocolo donde la inmensa mayoría de los países del mundo se hicieron responsables de controlar la emanación de gases de efecto invernadero. La Argentina sancionó la Ley 25.438 para ponernos en consecuencia; estamos en deuda. En París, en el año 2015, fue la XXI Cumbre de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, donde 195 países ratificaron la necesidad de evitar el aumento de la temperatura del planeta en todo el siglo XXI en no más de 1,5 grados; seguimos en deuda.

La realidad es que si no abordamos los dos problemas centrales que tienen la generación y la mitigación de gases, no vamos a lograr parar el calentamiento global. Necesitamos energías limpias, que esta Cámara hace muy poquito dio media sanción a una ley de producción de energías renovables y energía distribuida en la provincia de Entre Ríos; pero también la necesidad de planes de forestación. Y en esta inteligencia va este proyecto de ley: utilizar todos los espacios públicos que tiene la provincia, en los caminos y rutas que son propiedad del Estado provincial, para forestar de manera de construir una huella de carbono neutra entre la emanación de gases del transporte y la posibilidad de la producción de oxígeno. Por ejemplo, señor Presidente, un árbol de 20 años absorbe en un año el dióxido de carbono que emite un vehículo que en ese año pueda transitar 10.000 kilómetros; es decir que en la medida que vayamos construyendo forestación en las rutas vamos a ir encontrando un equilibrio entre el desarrollo natural que tiene el transporte automotor y la necesidades que tiene el ambiente.

El proceso de forestación está pensado en los márgenes y adyacencias de las rutas provinciales, de ninguna manera en banquetas. Por eso dije al principio que esto está discutido con Vialidad provincial, de manera de promover el impacto positivo en la vegetación nativa como elemento de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

En el Artículo 3º planteamos dotar a las rutas provinciales de espacios verdes diseñados paisajísticamente, respetando las restricciones para favorecer la visibilidad en rotondas, triángulos de visibilidad, curvas y todos aquellos lugares que resulten aptos, de manera de priorizar la seguridad de los usuarios de las rutas y contemplar las Normas de Diseño Vial Seguro y los sistemas de contención de los taludes laterales.

Obviamente que la autoridad de aplicación que plantea la ley es Vialidad provincial, que para eso tiene un área ambiental específica para hacerse cargo de esta propuesta.

En el Artículo 7º planteamos que la forestación de todas las rutas y caminos provinciales tiene como fin último la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, propendiendo a establecer sumideros de gases, como el monóxido de carbono; mejorar la calidad del aire, reducir la contaminación sonora, disminuir la deriva de fumigaciones; generar espacios propicios para la implantación de corredores biológicos o cortinas forestales que auspicien de hábitat permanente y de espacio para especies de la fauna silvestre.

En el Artículo 8º decimos que la Dirección Provincial de Vialidad provincial debe diseñar y ejecutar un programa de forestación que debe ser aprobado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, el cual se debe llevar adelante con la implantación de ejemplares de especies arbóreas nativas, arbustivas y herbáceas. Y en este sentido debo decir, señor Presidente, que la Provincia de Entre Ríos acaba de firmar un convenio con la Nación por más de dos millones y medio de dólares, para desarrollar un programa forestal en la provincia de Entre Ríos de especies nativas y de especies implantadas, pero también para el desarrollo del vivero que tenemos en el sur, en Villa Paranacito, con especies como salicáceas, que van a permitir generar las cortinas necesarias que han establecido las sentencias judiciales para las distintas escuelas agrotécnicas y rurales que tenemos en todo el territorio entrerriano y también las especies nativas que vamos a necesitar para poder forestar las adyacencias de las rutas.

Finalmente, señor Presidente, la ley en sus disposiciones transitorias autoriza al Poder Ejecutivo por un plazo máximo de 10 años a otorgar permisos precarios, onerosos e intransferibles de uso de los márgenes y zonas adyacentes de las rutas y caminos provinciales para la utilización productiva y sustentable de los mismos; de esos recursos que va a obtener la Provincia, se plantea un 40 por ciento para la autoridad de aplicación en cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley y el remanente para la Secretaría de Ciencia y Tecnología, para que pueda financiar proyectos científicos y técnicos que tengan que ver con la investigación y estudio necesario para el cumplimiento de lo que está previsto en este proyecto de ley.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares que acompañen el dictamen de la Comisión de Recursos Naturales.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el diputado Nicolás Mattiauda.

SR. MATTIAUDA – Señor Presidente: quiero anticipar el acompañamiento del bloque de nuestro espacio político a este proyecto entendiendo que es una ley que aporta al conjunto de acciones para mitigar el impacto ambiental, particularmente el calentamiento global.

Entre los objetivos de esta ley hacen también a la contribución de mantener y mejorar el aspecto paisajístico de nuestra provincia, entendiendo que hay extensas áreas donde se puede llevar adelante la forestación, pero también tenemos que entender que le estamos agregando una tarea a la Dirección Provincial de Vialidad.

Por eso, más allá del acompañamiento a este proyecto de ley, recordar que es una de las tareas que hace también a la cuestión paisajística el mantenimiento de los caminos y el mantenimiento de las banquetas.

Así que este proyecto no debe distraer la tarea principal de la Dirección Provincial de Vialidad, por eso es que queremos recordar cuáles son sus deberes y sus obligaciones. Por supuesto que estamos acompañando este proyecto, nuestro bloque lo va a hacer de esta forma, es un proyecto que ha tenido una discusión razonable en el seno de la comisión.

23

ORDEN DEL DÍA Nro. 30

FORESTACIÓN DE ZONA DE CAMINO DE RUTAS PROVINCIALES EN SUS MÁRGENES Y ADYACENCIAS. FOMENTO. LEY Nro. 9.583. DEROGACIÓN

Votación (Expte. Nro. 24.501)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley. Quiero referir que cuando lo votemos en particular, y si hay asentimiento de las señoras y señores diputados, se procederá a votar por capítulos, en base a lo que establece el Artículo 109º del Reglamento. Si hay asentimiento para votar de esta forma, así se hará.

–Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el proyecto de ley en general. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Capítulo I, que comprende los Artículos 1º a 6º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Capítulo II, que comprende los Artículos 7º a 10º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Capítulo III, que comprende los Artículos 11º a 17º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Capítulo IV, que comprende los Artículos 18º a 21º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 22º es de forma. Queda aprobado*. Se remite a la Cámara de Senadores para su correspondiente revisión.

* Texto aprobado remitirse al punto 22.

24

ORDEN DEL DÍA Nro. 31

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA FLORA NATIVA ENTRERRIANA “CRECE CON TU ÁRBOL”. CREACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 24.224)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Orden del Día Nro. 31. Corresponde considerar el dictamen de las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Ambiente en el proyecto de ley, devuelto en revisión, por el cual se crea el programa de desarrollo de la flora nativa entrerriana “Crece con tu Árbol”, en el marco de la Ley Nro. 10.402 (Expte. Nro. 24.224).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Ambiente han considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 24.224, autoría del diputado Jorge Cáceres, devuelto en revisión, por el cual se implementa el programa de desarrollo de la flora nativa entrerriana “Crece con Tu Árbol”, como herramienta pedagógica en el sistema educativo; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas por el H. Senado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Programa de Desarrollo de la Flora Nativa Entrerriana**

ARTÍCULO 1º.- Créase el programa de desarrollo de la flora nativa entrerriana “Crece con Tu Árbol”, en el marco de la Ley 10.402, como estrategia de educación ambiental a implementarse de manera transversal en los lineamientos curriculares del sistema educativo provincial, destinado a niños y niñas de los niveles inicial y primario.

ARTÍCULO 2º.- Dicho programa tiene como objetivos:

- a) Enseñar la importancia de la prevención y mitigación de la deforestación, como conceptos claves para entender el contexto ambiental y sus cambios;
- b) Revertir la deforestación con la reforestación de especies nativas y promover la participación de los estudiantes en los procesos de trasplante y reforestación de espacios específicamente destinados a tales fines con dichas especies autóctonas;
- c) Desarrollar y estudiar la flora nativa entrerriana;
- d) Identificar las especies nativas entrerrianas de las demás especies que si pueden ser taladas;
- e) Diferenciar las especies nativas invasivas de las no invasivas;
- f) Enseñar el tiempo de crecimiento y desarrollo de las especies nativas y los servicios ambientales que brindan, y que conforman la biodiversidad entrerriana;
- g) Incorporar el concepto de ecosistema en clímax o situación más estable a la que es capaz de llegar un ecosistema, y entender la interacción negativa hacia el ecosistema que producen las especies invasivas, autóctonas o exóticas, cuando el equilibrio de dicho ecosistema es afectado por la acción humana;
- h) Diferenciar entre bosque nativo en equilibrio y renoval o monte surgido por la alteración del ecosistema con una rápida colonización de especies invasivas sean autóctonas o exóticas;
- i) Conocer las especies nativas que pueden ser plantadas en montes para sombra de ganado o en parques de recreación en reemplazo de las especies exóticas comúnmente utilizadas;
- j) Lograr una articulación lógica y práctica entre todas las áreas temáticas de la educación entrerriana (ciencias naturales, ciencias sociales, matemáticas, tecnología, entre otras) para lograr con éxito el objeto del Programa;
- k) Adaptar el Programa a cada zona de la provincia;
- l) Propiciar la vinculación de las y los estudiantes con los espacios escolares y los entornos naturales inmediatos, para el aprendizaje de primera mano;
- m) Fomentar el trabajo en grupo y la creatividad así como la participación y el compromiso de toda la institución educativa como parte fundamental de la sociedad.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la Ley 10.402 conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales, establecerán los contenidos, acciones y capacitaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo General de Educación implementará las instancias de capacitación para los docentes y estudiantes de los profesados de nivel inicial y primario, las que serán dictadas por profesionales competentes en la materia.

ARTÍCULO 5º.- Invítase a los municipios, comunas y universidades con sede en la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 22 de septiembre de 2021.

CORA – ACOSTA – CÁCERES R. – CASTILLO – CASTRILLÓN –
FOLETTI – JAROSLAVSKY – LOGGIO – MATTIAUDA – SOLARI –
TOLLER – VARISCO.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado Jorge Cáceres.

SR. CÁCERES (R. J.) – Señor Presidente: ya hemos dado tratamiento en esta Cámara a este proyecto de ley tiempo atrás, y ha contado con el acompañamiento de todos los presentes, teniendo en cuenta que votamos una herramienta muy importante que está destinada a los niños y a las niñas desde el nivel inicial y todo el nivel primario de nuestra provincia,

herramienta a utilizar y que considero muy importante a llevar adelante por los docentes de nuestra provincia.

Vuelvo a insistir en la herramienta, porque en realidad fue catalogada así, como una herramienta pedagógica importante por quienes llevan adelante la Comisión de Ambiente del Consejo General de Educación, que fue pensada con el claro objetivo de transmitir lo importante que significa la conservación de la vida, la preservación del medio ambiente, la recuperación de la calidad del ámbito o del hábitat en el cual vivimos y lo importante que es cuidarlo.

Cómo no transmitir a los chicos lo importante que significa cuidar la vida, acompañarla, saber lo que significa y poder tratarla en el ámbito en el cual ellos se desarrollan, que es el ámbito escolar, sobre la importancia que tiene y sobre las posibilidades que tienen de tratar esta temática transversal desde el arte, desde la música, desde la lectura, desde la biología, desde la matemática, desde la geografía.

Por eso insisto, es una herramienta valiosa desde lo pedagógico y fíjense lo importante que estamos transmitiendo a través de votar este proyecto de ley, estamos transmitiendo lo importante que es la vida, a nuestros hijos, y fíjense ustedes si no estamos transformando o colaborando como lo hemos hecho con este proyecto que acabamos de votar, de autoría de Néstor, sumando y sumando y sumando en esto que significa cuidar el medio ambiente, recuperar la calidad, como lo dije anteriormente.

Así que celebro que hoy estemos dándole sanción definitiva a este proyecto de ley que cuando lo pensé lo llamé “Crece con tu Árbol”. Gracias a todos por acompañar este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra la diputada Gracia Jaroslavsky.

SRA. JAROSLAVSKY – Señor Presidente: en el mismo sentido que estábamos discutiendo el proyecto anterior, este proyecto que por supuesto vamos a acompañar, esta iniciativa que como decía el diputado Cáceres viene en revisión, tiene que ver con la relación del hombre con la naturaleza y con la forma en que debemos empezar a enseñar desde la primera infancia el vínculo de los niños con su entorno natural, con el respeto por la diversidad, con el respeto por la naturaleza. Y como prácticamente el proyecto anterior hablaba de forestar para tratar de mitigar de alguna manera el cambio climático, este proyecto va al origen de las cosas que es lo que venimos hablando siempre que hablamos de la gran transformación que entendemos que hay que hacer en la educación.

El origen de las cosas tiene que ver con que los niños desde el preescolar entiendan y se relacionen con las personas y con su entorno desde una conciencia diferente, amplia, diversa y respetuosa. Incorporar a la educación de la provincia de Entre Ríos un programa como lo está planteando el diputado Cáceres, ayuda a crear ese tipo de conciencia. Pero no quiero dejar de decir que todas estas cosas aisladas que estamos tratando, que en este caso tienen que ver con el cambio climático, son pequeñas cosas, no estamos todavía abordando el problema de fondo, no estamos todavía abordando el problema de fondo respecto del medio ambiente y respecto de la educación.

25

ORDEN DEL DÍA Nro. 31

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA FLORA NATIVA ENTRERRIANA “CRECE CON TU ÁRBOL”. CREACIÓN

Votación (Expte. Nro. 24.224)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el dictamen de comisión en el sentido de aceptar las modificaciones introducidas por el Senado. De acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución provincial, se requiere mayoría absoluta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones correspondientes.

* Texto sancionado remitirse al punto 24.

26

ORDEN DEL DÍA Nro. 32

**LEMA DE CONCIENTIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y
NÚMERO TELEFÓNICO DEL SERVICIO GRATUITO DE AYUDA Y DENUNCIA EN
CARTELERÍA DE OBRA PÚBLICA PROVINCIAL. DISPOSICIÓN**

Consideración (Expte. Nro. 24.176)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Orden del Día Nro. 32. Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad en el proyecto de ley por el cual se establece que en la cartelería de la obra pública a cargo del Estado provincial, se deberá incluir una frase o lema de concientización para la prevención de la violencia de género (Expte. Nro. 24.176).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 24.176, autoría de la diputada Silvia Moreno, el cual promueve que se coloque un lema de concientización para prevenir la violencia de género en los carteles de la vía pública que estén a cargo del Estado provincial; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Todo cartel de obra pública a cargo del Estado provincial debe incluir una frase o lema de concientización para la prevención de la violencia de género, y el número telefónico perteneciente al servicio gratuito de ayuda y de denuncia en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Las autoridades de aplicación de la presente ley son la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad y el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

ARTÍCULO 3º.- La disposición del texto estipulado en el Artículo 1º, su formato, diseño y contenido debe ser determinado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- La frase o lema de concientización y el número telefónico dedicado al servicio gratuito de ayuda y de denuncia en materia de violencia de género deben ser incluidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Invítese a los municipios y comunas a adherir la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo provincial debe reglamentar la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 22 de septiembre de 2021.

FARFÁN – ACOSTA – CASTILLO – CORA – FOLETTO –
JAROSLAVSKY – MORENO – RUBATTINO – TOLLER – VARISCO.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

Tiene la palabra la diputada Silvia Moreno.

SRA. MORENO – Señor Presidente: en primer lugar, celebrar esta media sanción que se estuvo trabajando en los diferentes proyectos presentados, ya sea de la campaña de concientización de “Entre Ríos Azul”, también del proyecto de ley de telepsicología, de la adhesión también de la Provincia de Entre Ríos a la ley nacional sobre la concientización del cáncer de mama, que son todos proyectos de concientización y justamente estamos trabajando en poder visibilizar todas estas temáticas, trabajando a favor de mejorar la calidad de vida de todos los entrerrianos y de las entrerrianas a través de la concientización.

Este proyecto de ley, del Expediente 24.176, hace referencia a que todos los carteles de obras públicas a cargo del Estado provincial, irán acompañados con una frase o lema de concientización para la prevención de la violencia de género, y también con un número telefónico que sea dedicado al servicio gratuito de ayuda y denuncia.

En el Artículo 2º establece que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad. El formato, el diseño, el contenido será propuesto por la autoridad de aplicación.

También en el Artículo 4º se dispone que será de cumplimiento obligatorio para todas las obras que se inicien con posterioridad a la reglamentación de la presente ley y para aquellas en marcha o que ya tengan un cartel de acuerdo a la normativa vigente.

Es requerido por parte del Estado provincial continuar trabajando en diferentes herramientas posibles para la prevención de la violencia, entendiendo que la violencia de género particularmente es una problemática social que requiere de una urgente atención y prevención. La erradicación de la violencia de género, reconocida como una cuestión de derechos humanos, es una de las asignaturas aún pendiente que continuamos trabajando, de mayor importancia.

Es necesario continuar implementando diferentes políticas públicas que efectivamente garanticen por un lado la prevención y por el otro la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia de género. Una de las tantas herramientas que posee el Gobierno provincial en materia de visualización de sus acciones y gestiones, son las distintas obras públicas que realiza la Provincia y conocemos los carteles donde especifican qué tipo de obra, el monto, la información relevante de la misma, y es un momento oportuno en nuestra Provincia, en cada uno de los municipios, en las comunas, en las juntas de gobierno la reactivación de las diferentes obras públicas que están llevando adelante nuestro Estado provincial como también nuestro Estado nacional.

El presente proyecto además se enmarca en las acciones que se van realizando para dar cumplimiento a los objetivos de desarrollo sustentable que nuestra Provincia adhirió el año pasado, los objetivos que plantea el desarrollo de políticas públicas con perspectivas de derechos humanos y géneros para erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres y las disidencias.

Por todo esto, señor Presidente, señores diputados y diputadas solicito que me acompañen para la aprobación de este proyecto y también agradecer a la Presidenta de la Comisión de la Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad, la diputada Mariana Farfán, y a todas las integrantes de la comisión que hemos trabajado este proyecto, así que mi agradecimiento para todos.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra la diputada Sara Foletto.

SRA. FOLETTO – Señor Presidente: quiero informar que vamos a acompañar este proyecto que venimos trabajando, de autoría de la diputada Moreno, que nos parece fundamental, venimos otra vez desde la Banca de las Mujeres, que la diputada Farfán preside, a cumplir con otro tema más que tiene que ver con esto que tanto sufren las mujeres en la provincia de Entre Ríos.

Así que es un placer venir a acompañar y todo el bloque lo va a hacer para que todos los carteles de todas las obras públicas que se lleven adelante de ahora en más en la provincia, en los municipios y en las juntas lleven en el cartel el logo.

27

ORDEN DEL DÍA Nro. 32

LEMA DE CONCIENTIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y NÚMERO TELEFÓNICO DEL SERVICIO GRATUITO DE AYUDA Y DENUNCIA EN CARTELERÍA DE OBRA PÚBLICA PROVINCIAL. DISPOSICIÓN

Votación (Expte. Nro. 24.176)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, vamos a proceder a votar el presente proyecto de ley en general. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 7º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 26.

28

ORDEN DEL DÍA Nro. 33

COLEGIO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 23.307)

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Orden del Día Nro. 33. Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de ley, venido en revisión, por el cual se crea el Colegio de Profesionales de Educación Física (Expte. Nro. 23.307).

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 23.307, venido en revisión, por el cual se regula el Colegio de Profesionales de Educación Física; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Colegio de Profesionales en Educación Física

TÍTULO I – EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I – Ámbito y Condiciones

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio de la profesión de Educación Física se regirá en todo el territorio de la provincia por las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II – COLEGIO DE PROFESIONALES

CAPÍTULO I – Creación

ARTÍCULO 2º.- Créase el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Entre Ríos, persona jurídica de derecho público no estatal que ejercerá el gobierno de la matrícula.

ARTÍCULO 3º.- Los profesionales de Educación Física para ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, deberán estar matriculados en el Colegio de Profesionales de Educación Física, sin perjuicio de las disposiciones emanadas del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos para los profesionales que ejercen la docencia en establecimientos educativos públicos y/o privados.

ARTÍCULO 4º.- Toda entidad que desarrolle actividades de Educación Física, deportivas y/o recreativas en cualquier modalidad de enseñanza, deberá contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional de Educación Física debidamente matriculado ante el colegio respectivo.

ARTÍCULO 5º.- Podrán solicitar la matriculación al Colegio de Profesionales de Educación Física:

a) Los profesionales de Educación Física (maestro, profesor, licenciado o doctor) con título expedido por universidad o instituto de educación superior no universitaria estatal o privada reconocida, nacional o provincial;

b) Los idóneos que acrediten antecedentes laborales en el ejercicio de las funciones de las profesiones o especialidades determinadas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años consecutivos en establecimientos educativos de reconocimiento estatal o entidad civil legalmente inscripta.

ARTÍCULO 6º.- Podrán matricularse por única vez los idóneos que además de cumplir con los requisitos del Artículo 46º Inciso c), se capaciten en pedagogía y didáctica de la enseñanza,

con un mínimo de cuatrocientas (400) horas cátedras acreditadas mediante certificado oficial reconocido por el Consejo General de Educación. La falta de cumplimiento de este requisito, dentro del plazo de dos años desde su matriculación, significará la pérdida de su condición de matriculado. El Colegio propiciará ante las autoridades educativas provinciales la implementación de cursos, con el fin de que estos profesionales se adecuen al marco normativo de esta ley.

ARTÍCULO 7º.- El Colegio estará integrado por los profesionales de Educación Física que se hallen debidamente matriculados y que ejerzan su profesión en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 8º.- El Colegio ejercerá su competencia en toda la provincia, tendrá su domicilio dentro de ésta y sus órganos colegiados podrán sesionar en cualquier parte de su territorio, según lo fijen los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 9º.- Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales de Educación Física en el ámbito de la provincia, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional;
- b) Promover el progreso de la Educación Física;
- c) Defender los derechos de sus matriculados en el libre ejercicio de la profesión y propender a la ética, armonía y decoro de la misma;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados, en las condiciones establecidas en la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias;
- e) Implementar estrategias de capacitación y actualización;
- f) Estimular la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas a las actividades físicas y de deportes, incluyendo becas y premios;
- g) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos de interés público, de carácter técnico o científico, como así también en la conformación adecuación de estructuras curriculares de la educación física y deportes en todos los niveles educativos;
- h) Disponer y administrar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución, aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad;
- i) Representar a los matriculados ante las autoridades y entidades públicas y privadas, en el marco de la competencia de la presente ley;
- j) Establecer vínculos con otras instituciones o entidades gremiales, científicas culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras;
- k) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas;
- l) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión;
- m) Regular su funcionamiento interno, mediante el reglamento aprobado en Asamblea, el que será publicado en el Boletín Oficial;
- n) Realizar toda otra actividad favorable al desarrollo social, profesional y económico de los matriculados.

ARTÍCULO 10º.- Esta ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de Educación Física de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al colegio creado por la presente.

ARTÍCULO 11º.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Entre Ríos, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo provincial al solo efecto de su reorganización, cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad, o cuando existiere conflicto que impida el funcionamiento regular de la institución. La intervención no podrá extenderse por más de ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO II – Órganos del Colegio

ARTÍCULO 12º.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Comisión Revisora de Cuentas;
- d) El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

CAPÍTULO III – Asambleas

ARTÍCULO 13º.- La Asamblea Ordinaria se realizará una vez por año en el mes de marzo y tendrá como objeto considerar los asuntos incluidos en el orden del día por el Consejo Directivo y analizar el balance general, la memoria anual e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 14°.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando la convoque el Consejo Directivo, por iniciativa propia o cuando lo soliciten un diez por ciento (10%), como mínimo, de los matriculados del Colegio. En este último supuesto, los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar, debiéndose fijar la fecha de asamblea dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud.

ARTÍCULO 15°.- La convocatoria para la Asamblea se realizará mediante publicación que contenga el orden del día, por un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la provincia, con antelación de ocho (8) días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 16°.- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina deberán convocar a Asamblea Ordinaria, si omitiese hacerlo el Consejo Directivo, en los plazos establecidos en la presente ley. Asimismo, deberán convocar a Asamblea Extraordinaria, en caso de acefalía total del Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de producida ésta.

ARTÍCULO 17°.- Las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los matriculados en condiciones de participar. Si una hora después de la indicada en la citación no hubiera número reglamentario, la Asamblea se realizará con cualquier número de miembros presentes. Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial en la presente ley. La asistencia será personal. El Presidente tendrá únicamente voto en caso de empate. En las asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo, en caso de ausencia de los mismos, quienes designen los asambleístas.

ARTÍCULO 18°.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general, y la memoria anual que presentará el Consejo Directivo y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el presupuesto y el cálculo de recursos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo total o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior. En caso de rechazo parcial del presupuesto, se aplicará éste en la parte no observada hasta que la Asamblea se pronuncie sobre la parte observada;
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo, por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes, cifra que no podrán ser menor al cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral vigente;
- e) Establecer los montos de cuotas periódicas, de inscripción y extraordinarias, las que deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los profesionales presentes;
- f) Aprobar y reformar el reglamento interno del Colegio, el reglamento interno del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina y el reglamento electoral, por el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial;
- g) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la provincia, determinando su jurisdicción, atribuciones y sede de las mismas;
- h) Autorizar al Consejo Directivo para que suscriba adhesiones a federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.

CAPÍTULO IV – Consejo Directivo

ARTÍCULO 19°.- El Consejo Directivo estará integrado por doce (12) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado en el Colegio y sus cargos serán ad-honorem.

ARTÍCULO 20°.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando éstas sean por un término mayor de treinta (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 21°.- El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva de éste. Cuando los cargos de Secretario y Tesorero quedaran vacantes, los reemplazarán el Prosecretario y Protesorero, respectivamente; en caso de ausencia temporal del Vicepresidente, su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo, previa integración con suplentes. En caso de

vacancia de los cargos de la Vicepresidencia, la Prosecretaría y Protesorería, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, previa integración con suplentes, a quienes hayan de desempeñar las vacantes.

ARTÍCULO 22°.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos.

ARTÍCULO 23°.- El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio, suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

ARTÍCULO 24°.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos, y demás funciones que le asignen esta ley y el reglamento.

ARTÍCULO 25°.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice asesoramiento técnico que estime necesario.

ARTÍCULO 26°.- Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de cinco (5) miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá un doble voto en caso de empate. Las reuniones se realizarán por lo menos una (1) vez al mes, sin perjuicio que el Presidente las convoque por sí o a pedido de tres (3) de los miembros.

ARTÍCULO 27°.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales formando legajo de antecedentes de cada matriculado, conforme a la reglamentación;
- b) Presentar la memoria anual, balance general, presupuesto y cálculo de recursos a consideración de la Asamblea;
- c) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda;
- d) Proponer el reglamento interno y el Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea;
- e) Convocar a elecciones, aprobar el reglamento electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral;
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, de inscripción y extraordinarias;
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y el reglamento interno;
- h) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y atribuciones;
- i) Designar comisiones y subcomisiones;
- j) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiera conocimiento de la infracción;
- k) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y fijar el orden del día;
- l) Depositar los fondos de la institución en una entidad bancaria, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero;
- m) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos;
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina;
- ñ) Realizar toda otra actividad que no resulte contraria a los fines del Colegio.

CAPÍTULO V – Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO 28°.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá a su cargo la fiscalización de la gestión económica - financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y serán elegidos al momento de elegirse el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos serán ad-honorem. En caso de ausencia de un titular, lo reemplazará el suplente que sigue en orden de nominación.

ARTÍCULO 29°.- Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses;
- b) Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza;
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas, presentados por el Consejo Directivo;
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que reviste e informar a la misma su gestión y el balance general.

CAPÍTULO VI – Tribunal de Ética Profesional y Disciplina

ARTÍCULO 30°.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, de oficio, por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo, conocerá en los casos por transgresiones a la presente ley y determinará las sanciones a aplicar.

ARTÍCULO 31°.- El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y, en lo demás, de acuerdo a lo que disponga el reglamento. Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos serán ad-honorem.

ARTÍCULO 32°.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina dictará la reglamentación del procedimiento disciplinario correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial, previamente aprobada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 33°.- Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones de recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de matriculados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO VII – Elecciones

ARTÍCULO 34°.- Son electores todos los profesionales de Educación Física matriculados que no tengan deudas con la entidad y no se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 35°.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, se hará por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento Paraná, se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine. Los matriculados que tengan su domicilio fuera del departamento Paraná podrán votar:

a) Por sobre sellado, en la forma que la reglamentación lo determine;

b) En las sedes de las delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.

ARTÍCULO 36°.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá una antigüedad de dos (2) años de matriculados y de tres (3) años para ser elegido miembro del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

ARTÍCULO 37°.- El mandato de todos los cargos será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos solamente por un período más. Cesarán en sus funciones el mismo día en que expira el período legal, sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

ARTÍCULO 38°.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 39°.- La Junta Electoral estará formada por tres (3) matriculados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

ARTÍCULO 40°.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.

ARTÍCULO 41°.- Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuado, a cuyo efecto deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de nulidad. Luego de dicho término no se admitirá ninguna impugnación.

ARTÍCULO 42°.- La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas. Estará a cargo de la Junta Electoral la que, asimismo, entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento electoral y el cronograma electoral. La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

ARTÍCULO 43°.- El Régimen Electoral provincial y sus modificatorias serán de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista.

CAPÍTULO VIII – Patrimonio y Recursos

ARTÍCULO 44°.- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula, las que deberán ser fijadas anualmente por la Asamblea;
 - b) Las cuotas periódicas a cargo de los matriculados y cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea;
 - c) El importe de las multas que se aplique con arreglo a la presente ley;
 - d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas;
 - e) Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran a la institución;
 - f) Los recursos y bienes que la entidad genere en el marco del cumplimiento de sus objetivos.
- ARTÍCULO 45°.-** El Consejo Directivo, ad-referéndum de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento, destinará los recursos para:
- a) El subsidio a actividades de extensión o perfeccionamiento profesional;
 - b) Subvencionar o asistir económicamente a los matriculados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio;
 - c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

TÍTULO III – MATRÍCULA

CAPÍTULO I – Inscripción y Matrícula

ARTÍCULO 46°.- Para la inscripción en la matrícula los profesionales comprendidos en el Artículo 5° de la presente ley, deben cumplimentar y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal;
- b) Acreditar su identidad personal con el documento nacional de identidad correspondiente;
- c) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener cinco (5) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- d) Acreditar el título de grado universitario, o técnico universitario o superior, con la documentación legal respectiva expedida por universidad o entidad educativa autorizada debidamente;
- e) No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta ley;
- f) Tener domicilio real y especial en la provincia de Entre Ríos, el que será válido para con sus comitentes, empleadores y el Colegio;
- g) Acreditar buena conducta con la certificación expedida por la autoridad pública competente;
- h) Cumplimentar trámite de reincidencia ante los organismos nacionales al efecto;
- i) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO 47°.- No podrán además acceder a la matrícula profesional respectiva:

- a) Los condenados con sentencia firme con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- b) El excluido temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por resolución firme.

ARTÍCULO 48°.- A los fines del otorgamiento de la matrícula, el Colegio podrá requerir de las autoridades universitarias o educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular.

El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación se establece en cincuenta (50) días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir o mediar falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el término que le demande a la autoridad universitaria o educativa, remitir la información referida en el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 49°.- La cancelación o suspensión de la matrícula de un profesional podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial.

ARTÍCULO 50°.- La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta ley para su otorgamiento.

La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta ley para conceder la matrícula.

CAPÍTULO II – Incompatibilidades, Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de los Matriculados

ARTÍCULO 51°.- Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta ley, las siguientes:

a) Ejercer otras funciones que las previstas en sus títulos habilitantes al momento de su matriculación;

b) El ejercicio de la profesión liberal cuando ello esté vedado por leyes especiales.

ARTÍCULO 52°.- Son obligaciones de los matriculados las siguientes:

a) Cumplir fiel y diligentemente las tareas y servicios profesionales que se les encomienden, de acuerdo a la legislación vigente;

b) Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue;

c) Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional;

d) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley, con destino al Colegio;

e) Fijar y mantener actualizado el domicilio en la provincia de Entre Ríos, con su registro en el Colegio; comunicando al Colegio, en el plazo de diez (10) días de verificado, cualquier cambio de domicilio;

f) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional;

g) Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un juez competente podrá relevarlos de tal obligación;

h) Denunciar ante el Colegio, a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto;

i) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta ley y las previstas en el reglamento del Colegio.

ARTÍCULO 53°.- Se les reconoce a los profesionales matriculados los siguientes derechos:

a) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales;

b) Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas;

c) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria;

d) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales;

e) Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por sus servicios prestados;

f) Acceder por los medios legales previstos en la presente ley y el reglamento, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio;

g) Solicitar al Colegio, asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y ejercicio profesional;

h) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el reglamento, en interés de todos los colegiados;

i) Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente ley y el reglamento;

j) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta ley y en las reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 54°.- Rigen para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

a) Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;

b) Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas;

c) Ejercer otras actividades ajenas al alcance de su título de grado universitario, sin contar con el título habilitante respectivo;

d) Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador;

e) Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio;

f) Expresarse injuriosa o irrespetuosamente, sea verbal o por escrito a funcionario o empleado público, colegiados o miembros del Colegio.

TÍTULO IV – RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I – Obligaciones y Responsabilidades Profesionales

ARTÍCULO 55°.- Las actividades desplegadas por los matriculados, conforme la incumbencia de su título, serán ejercidas de acuerdo a la legislación nacional, provincial y municipal respectiva, teniendo además, las siguientes obligaciones profesionales:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad y la singularidad de cada usuario del servicio, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Preservar la salud y la integridad psicofísica de los destinatarios del servicio profesional;
- c) Ejercer la profesión dentro de los límites de competencias determinados por esta ley, la legislación vigente y su reglamentación;
- d) Guardar el secreto profesional con sujeción a lo establecido en la legislación vigente en la materia;
- e) Promover la salud y la integridad psicofísica de los destinatarios del servicio profesional;
- f) Responsabilizarse del cumplimiento de las normas vigentes sobre materia de salud, salubridad, higiene y seguridad que establezca la autoridad de aplicación y de conformidad a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 56°.- La responsabilidad de los matriculados en el desempeño de su ejercicio profesional en forma individual o colectiva, o en relación de dependencia en el ámbito privado o público, en que participaren, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso, siendo potestad del Colegio, la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva, dentro de las competencias que esta ley le reconoce en materia disciplinaria.

TÍTULO V – ÉTICA PROFESIONAL**CAPÍTULO I – Normas de Éticas**

ARTÍCULO 57°.- Determinánanse las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio:

- a) Todos los colegiados, cualquiera sea su profesión, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la presente ley;
- b) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;
- c) Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados;
- d) Deben contribuir, con su conducta profesional, para que se forme y mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de las profesiones involucradas en esta ley, en especial en lo que hace a sus incumbencias;
- e) No competir deslealmente con los demás colegiados;
- f) No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones sean contrarias con los principios básicos que inspiran esta ley, o sus disposiciones expresas o tácitas;
- g) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente;
- h) No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre;
- i) Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo;
- j) Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del comitente;
- k) El Consejo Directivo con aprobación de la Asamblea podrá crear nuevas tipologías de reglas de ética, a las ya enunciadas en este artículo, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos;
- l) Las reglas de ética que se mencionan en la presente ley, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

CAPÍTULO II – Faltas a las Reglas de Éticas – Sanciones

ARTÍCULO 58°.- Son causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:

- a) Condena criminal con sentencia firme;
- b) Violaciones a disposiciones de esta ley, al reglamento y a las reglas de ética profesional;
- c) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;

d) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente ley;

e) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales matriculados.

ARTÍCULO 59°.- Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:

a) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Consejo Directivo del Colegio, por única vez;

b) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Disciplina;

c) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses;

d) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculcado tres (3) o más veces. La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

ARTÍCULO 60°.- El profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 61°.- Suspensión preventiva. En caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional matriculado, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses particulares de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 62°.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculcado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 63°.- A los fines de la presente ley, y por única vez, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Asociación “Colegio de Profesionales en Educación Física y Especialistas en Actividades Físicas de Entre Ríos” (COPEFER) designará la Junta Electoral que tendrá a su cargo la tarea de elaboración del padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento y cronograma electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 64°.- Los colegios, asociaciones o centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente ley, no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Profesionales de Educación Física u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.

ARTÍCULO 65°.- Sólo para la primera elección, no será exigible la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 66°.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 24 de septiembre de 2021.

SATTO – KRAMER – NAVARRO – SILVA – ZACARÍAS.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

29

ORDEN DEL DÍA Nro. 33

COLEGIO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN

Votación (Expte. Nro. 23.307)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar en particular.

Si hay asentimiento de los señores diputados, la votación se hará por títulos, según el Artículo 109º del Reglamento.

–Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Giano) –Se va a votar el Título I, que comprende el Artículo 1º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Título II, que comprende los Artículos 2º a 45º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Título III, que comprende los Artículos 46º a 54º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Título IV, que comprende los Artículos 55º y 56º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar el Título V, que comprende los Artículos 57º a 62º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se van a votar las Disposiciones Complementarias y Transitorias, que comprenden los Artículos 63º a 65º. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – El Artículo 66º es de forma. Queda aprobado*. Con las modificaciones introducidas vuelve a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 28.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 13

CÁMARA DE DIPUTADOS

Octubre, 13 de 2021

SR. PRESIDENTE (Giano) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.
Buenos días a todas y todos.

–Son las 13.

José Carlos Fusse
Director Cuerpo de Taquígrafos

Gabriela Fátima Mazurier
Responsable Diario de Sesiones